BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 20
de noviembre de 2007

Año CXV
Número 31.285

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 8/2007

Establécense las remuneraciones para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, inciso a) de la misma.

Bs. As., 25/10/2007

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario concluir el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que los efectos de la presente recomposición quedarán alcanzados por las prescripciones establecidas en el Decreto Nº 2417-PEN-93;

Que por sesión de fecha 23 de octubre de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del 1 de octubre de 2007, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal Administrativo y/o de Maestranza	$ 970,63
b) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: un adicional por cargo de:	
Director	$ 84,22
Vicedirector	$ 74.05
Jefe o Encargado de Sección	$ 57,48

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Subjefe o Subencargado de Sección $ 51,04

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario.

El adicional indicado en el punto b) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos, a partir del 1 de octubre de 2007:

a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración. $ 36,46

b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante $ 33,68

c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 39,24

d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: $ 36,46

e) Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 36,46

f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración $ 33,68

g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de $ 968,67, el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente. $ 968,67

h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: $ 595,58 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de $ 1,67

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el Artículo 1º, inciso a).

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el Artículo 18º, inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 5º — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontraran abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 7º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Baloira. — Pablo Olocco. — Horacio Ghilini. — Elena O. de Otaola. — Daniel Di Bartolo. — Alicia Velich. — Erica V. Covlaschi. — Horacio Ferrari. — Silvia J. Squire.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 9/2007

Establécense las remuneraciones para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley Nº 13.047, que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, inciso a) de la misma.

Bs. As., 25/10/2007

VISTO las atribuciones conferidas por los Artículos 18º inc. b y 31 Inciso 2º de la Ley 13.047 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente no incluido en las plantas orgánico funcionales, que desempeña sus tareas en establecimientos educativos de gestión privada;

Que se hace necesario concluir el proceso de recomposición salarial de los mencionados docentes, atendiendo a la política iniciada en el año 2006 por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que por sesión de fecha 23 de octubre de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en su Artículo 31;

Por ello, en uso de las facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para el personal incluido en el artículo 18, inciso b) de la Ley 13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el Artículo 2º, inciso a) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, los que regirán a partir del 1º de octubre de 2007 conforme se detalla a continuación:

a) Para el preceptor extraprogramático, por hora semanal de sesenta minutos $ 32,29

b) Para el Director de Escuela Idiomática que cumpla cuatro horas diarias de 60 minutos de tarea, sin título habilitante: $ 1.097,04

Cuando posea título habilitante: $ 1.140,27

c) El personal docente no comprendido en planta orgánico funcional que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de sesenta minutos de duración,

Cuando posea título habilitante: $ 36,35

Cuando no posea título habilitante: $ 33,64

d) Para el maestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de sesenta minutos

- Cuando posea título habilitante $ 39,28

- Cuando no posea título habilitante $ 36,57

e) Cuando el personal a que se refiere el inciso b) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

Art. 2º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente resolución.

Art. 3º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 4º — Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos, que cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 5º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Baloira. — Pablo Olocco. — Horacio Ghilini. — Elena O. de Otaola. — Daniel Di Bartolo. — Alicia Velich. — Erica V. Covalschi. — Horacio Ferrari. — Silvia J. Squire.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Resolución 10/2007

Rectifícase el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución Nº 3/2007, del Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Bs. As., 13/11/2007

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 13.047 al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, y:

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente que se desempeña en establecimientos educativos de gestión privada conforme lo establecido por el Estatuto del Personal dependiente de Establecimientos de Enseñanza Privada;

Que se hace necesario proceder a rectificar el monto de la asignación por cargo que se abona al Vicedirector (Artículo 1º inciso b) de la Resolución Nº 003/07) toda vez que en el mismo se deslizara un error material al consignar la suma de pesos cincuenta y seis con catorce centavos ($ 56,14) en lugar de sesenta y siete con noventa y cuatro centavos ($ 67,94) como correspondía conforme a la recomposición salarial que se aprobara por dicho acto resolutivo.

Que por sesión de fecha 13 de noviembre de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047 en sus Artículos 18 inciso b) y 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE

Artículo 1º — Establecer que corresponde rectificar el inciso b) del Artículo 1º de la Resolución Nº 003/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección: un adicional por cargo de:

Director	$ 77,27
Vicedirector	$ 67,94
Jefe o Encargado de Sección	$ 52,73
Subjefe o Subencargado de Sección	$ 46,83

Art. 2º — El pago de diferencia salarial a que hubiere lugar por aplicación del artículo precedente se abonará conjuntamente con la liquidación de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 2007.

Art. 3º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo remitiendo copia al Ministerio de Trabajo, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los Ministerios de Educación Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a parte interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, y archívese. — Norberto Baloira. — Pablo Olocco. — Horacio Ghilini. — Elena O. de Otaola. — Silvia J. Squire. — Horacio Ferrari. — Daniel Di Bartolo. — Alicia Velich. — Erica V. Covalschi.

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución Conjunta 65/2007

Incorpóranse cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del citado Ministerio.

Bs. As., 13/11/2007

VISTO el Expediente Nº 005276/2005 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; el Decreto Nº 1417 del 10 de octubre de 2007, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias; la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1111 del 29 de junio de 2005, modificada por su par Nº 1492 de fecha 5 de julio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que por Resolución MI Nº 1111/05 modificada por su par Nº 1492/07, se asignaron las competencias al cargo de COORDINADOR DEL PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que mediante Decreto Nº 1417 del 10 de octubre de 2007, se ha exceptuado al cargo mencionado de las prescripciones del artículo 19, segundo párrafo, del Decreto Nº 357/02.

Que en relación a dicha normativa, se hace necesario por el presente acto incorporar ese cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 15 de enero de 2007.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo perteneciente al MINISTERIO DEL INTERIOR, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

MINISTERIO DEL INTERIOR

INCORPORACION

	Nivel
SUBSECRETARIA DE COORDINACION	
Coordinación del Programa Transparencia para las Contrataciones	IV

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 188/2007

Asígnase a Patsat Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local en diversas Localidades del país.

Bs. As., 15/11/2007

VISTO el Expediente Nº 3357/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 159 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a PATSAT SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70832741-3) licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para los servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Transmisión de Datos, Telefonía Local, Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional y Telefonía Pública.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades y el requerimiento del Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a PATSAT SOCIEDAD ANONIMA (CUIT Nº 30-70832741-3) la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

PATSAT S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	3222ghij	10.000
EL BOLSON (PROV. RIO NEGRO)	2944	220hij	1.000
SAN CARLOS DE BARILOCHE	2944	219hij	1.000
VILLA LA ANGOSTURA	2944	218hij	1.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 189/2007

Asígnase a C.P.S. Sociedad Anónima numeración geográfica, para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país, y no geográfica para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de previo pago y post-pago.

Bs. As., 15/11/2007

VISTO el Expediente Nº 3865/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 146 de fecha 18 de marzo de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a C.P.S. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA registro para los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado Prestador, ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que C.P.S. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo (822) y post pago (823).

Que el criterio de asignar un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para cada uno de los servicios mencionados, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a C.P.S. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Asígnase a C.P.S. COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

C.P.S. COMUNICACIONES S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
BAHIA BLANCA	291	469ghij	10.000
MAR DEL PLATA	223	588ghij	10.000
NEUQUEN	299	525ghij	10.000
POSADAS	3752	749hij	1.000
POSADAS	3752	750hij	1.000
POSADAS	3752	751hij	1.000
POSADAS	3752	752hij	1.000
RESISTENCIA	3722	796hij	1.000
RESISTENCIA	3722	797hij	1.000
RESISTENCIA	3722	798hij	1.000
RESISTENCIA	3722	799hij	1.000
ROSARIO	341	332ghij	10.000
SALTA	387	515ghij	10.000

ANEXO II

Numeración que se asigna:

C.P.S. COMUNICACIONES S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad de pago previo o prepaga.	822	362ghij	10.000
Para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas, soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio, en la modalidad post pago	823	362ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 190/2007

Asígnase a Telefonía Pública Sociedad Anónima numeración geográfica, para ser utilizada en el Servicio de Telefonía Local en la Localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut.

Bs. As., 15/11/2007

VISTO el Expediente Nº 4877/2007, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante Resolución Nº 89 de fecha 11 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIOENS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA registro para los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la Localidad COMODORO RIVADAVIA, perteneciente a la Provincia del CHUBUT.

Que la cantidad que se prevé asignar ha sido analizada sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la mencionada Localidad y los requerimientos del prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica según se indica en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
COMODORO RIVADAVIA	297	467ghij	10.000

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CANON CONTRIBUTIVO OBLIGATORIO

Resolución 371/2007

Modificación. Fíjase su nuevo valor por tonelada de fruta fresca, para ser afectado a los Programas Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) Patagonia y de Control de la Carpocapsa, que se desarrollan en la región patagónica.

Bs. As., 16/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0295843/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 93 de fecha 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 120 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en la Región Patagónica, integrada por los Partidos de Villarino y Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, las Secciones XXIV y XXV del Departamento de Puelén y la Sección V del Departamento de Caleu-Caleu en la Provincia de LA PAMPA y las Provincias de: RIO NEGRO, SANTA CRUZ, y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y del NEUQUEN y CHUBUT, se encuentran en desarrollo del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) Patagonia, y del Programa de Control de la Carpocapsa (Cydia pomonella, L.), con el objetivo de mejorar la condición fitosanitaria de la mencionada región.

Que mediante la Resolución Nº 120 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se modificó el Canon Contributivo Obligatorio fijado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fijando su nuevo valor en PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50) por tonelada de fruta fresca, para ser afectado a los Programas Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) Patagonia y de Control de la Carpocapsa (Cydia pomonella, L.), que se desarrollan en la Región Patagónica.

Que la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA), ha propuesto un incremento en los montos a percibir por el mencionado canon contributivo, a fin de adecuarlos a los costos de insumos y salarios actuales.

Que debido a los cambios producidos en los costos de funcionamiento y en los valores de los insumos necesarios para el mantenimiento de los mencionados programas, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION considera que resulta necesario proceder a la actualización del canon contributivo fijado por la citada Resolución Nº 120/03.

Que las sumas que se recaudan por la aplicación del canon mencionado precedentemente, se destinan a la ejecución de los Programas Nacional de Control y Erradicación de la Mosca de los Frutos (PROCEM) Patagonia y de Control de la Carpocapsa (Cydia pomonella L.).

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha aprobado la propuesta, autorizando la modificación del valor del canon.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3º de su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Canon Contributivo Obligatorio establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 93 del 25 de febrero de 1997 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fijando su nuevo valor en PESOS TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 3,80) por tonelada de fruta fresca.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 418/2007

Autorízanse inscripciones en el Registro de Entidades creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/2000.

Bs. As., 14/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0419312/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000 se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, facultando a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias correspondientes.

Que en función de la facultad precedentemente referida la SECRETARIA DE HACIENDA dictó la Resolución Nº 353 de fecha 15 de septiembre de 2000 reglamentando el REGISTRO DE ENTIDADES y aclarando el contenido y alcance de la documentación a presentar, con el objeto de obtener su inscripción en el mismo, por parte de las entidades comprendidas.

Que la Resolución mencionada en el considerando precedente también estableció las formalidades que deben observar las entidades que requieran obtener el código de descuento correspondiente para poder operar en el marco del régimen ordenado por el Decreto Nº 691/00.

Que las Entidades ORDEN COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA y la MUTUAL ARGENTINA DE TRABAJADORES Y AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (MATRAA) han formalizado la solicitud de inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES requiriendo el respectivo código de descuento para poder brindar los servicios para los que se encuentran habilitadas según la documentación oportunamente acreditada.

Que se ha constatado que las entidades solicitantes han presentado los requerimientos exigidos por el Decreto Nº 691/00 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 353/00, razón por la cual corresponde incorporarlas en el REGISTRO DE ENTIDADES y otorgarles el Código de Descuento.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA por el Artículo 5º del Decreto Nº 691/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la inscripción en el REGISTRO DE ENTIDADES creado por el Artículo 5º del Decreto Nº 691 de fecha 11 de agosto de 2000, a las entidades que se indican en el Anexo I de la presente medida, otorgando a las mismas el código de descuento.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

ANEXO I

DENOMINACION DE LA ENTIDAD	CODIGO DE DESCUENTO
ORDEN COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA	52011 52012 52013 52014 52015
MUTUAL ARGENTINA DE TRABAJADORES Y AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (MATRAA)	13051 13052 13053 13054 13055

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 422/2007

Establécese que la Contaduría General de la Nación efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al Ejercicio 2007 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión, para su remisión al Congreso Nacional, en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 15/11/2007

VISTO lo establecido en las Leyes Nros. 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, 25.152, 25.237 y 26.078, el Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, las Resoluciones Nros. 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, 270 de fecha 3 de marzo de 1995 y 872 de fecha 22 de junio de 1995 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones Nros. 25 de fecha 2 de agosto de 1995, 473 de fecha 26 de julio de 1996 y sus modificatorias, 47 de fecha 5 de febrero de 1997 todas ellas de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 396 de fecha 1 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 199 de fecha 1 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Disposición Nº 19 de fecha 28

de junio de 2007 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41, 42, 43, 91, 92 y 95 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el Artículo 41 de la ley referida determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el Artículo 42 de la Ley Nº 24.156 dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que el Artículo 43 de la mencionada norma determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que por el inciso a) del Artículo 91 de la citada ley se le asigna a la mencionada Contaduría competencia para prescribir la metodología, la periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que el inciso h) del citado artículo define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el Artículo 92 de la Ley Nº 24.156, modificado por su similar 38 de la Ley Nº 24.764, determina el plazo dentro del cual las Entidades del Sector Público Nacional, excluida la Administración Central, deben entregar los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Que el Artículo 95 de la Ley Nº 24.156 impone a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que el Artículo 87 de la ley citada en el considerando anterior, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestaria, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que el Artículo 56 de la Ley Nº 25.237, modificado por el Artículo 55 de la Ley Nº 25.725 e incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) establece la caducidad de las Ordenes de Pago al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) y que la SECRETARIA DE HACIENDA organismo actuante dentro de la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, podrá disponer excepciones a lo dispuesto en los casos que los Servicios Administrativo Financieros hayan efectuado pagos parciales antes de la caducidad de las mismas.

Que la Resolución Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por la Resolución Nº 473 de fecha 26 de julio de 1996 de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la Administración Nacional del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos", "Estado de Evolución del Patrimonio Neto" y "Balance General".

Que las Resoluciones Nros. 270 de fecha 3 de marzo de 1995 y 872 de fecha 22 de junio de 1995 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro (C.U.T.).

Que por Resolución Nº 25 de fecha 2 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que las Resoluciones Nros. 226 de fecha 17 de noviembre de 1995 y 256 de fecha 21 de mayo de 1998, ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA, facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprueba los procedimientos generales de valuación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la Resolución Nº 396 de fecha 1 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establece las pautas generales para la administración de ingresos extraordinarios derivados de la inmovilización de saldos en cuentas bancarias correspondientes a Proyectos del ESTADO NACIONAL que son financiados conjuntamente con Organismos Financieros Internacionales.

Que la Disposición Nº 19 de fecha 28 de junio de 2007, de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, determinó el cierre intermedio de registros al 30 de junio de 2007.

Que mediante la disposición citada en el considerando anterior, se estableció que la conformidad de los parametrizados de recursos y gastos implica la aprobación a la ejecución presupuestaria a la fecha de los mismos y en función a ello, los saldos incluidos en el mencionado cierre adquieren carácter de definitivos.

Que en razón de todo lo expuesto, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del Ejercicio 2007.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones del Artículo 6º de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con la información que surja de los registros del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), y con la complementaria requerida por la presente resolución, efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al Ejercicio 2007 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en los términos del Artículo 95 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

Art. 2º — Los gastos devengados y no pagados al cierre del Ejercicio 2007, constituirán deuda exigible de ese ejercicio y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades existentes en los términos consignados en el primer párrafo del Artículo 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º — Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de diciembre de 2007 deberán ser apropiados como compromisos del Ejercicio 2008, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese período y las cuotas asignadas para el primer trimestre.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones.

FORMULARIO	PLAZO
C-35	31 de diciembre de 2007 (1)(2)
C-41	4 de enero de 2008
C-42	31 de diciembre de 2007 (1)
C-43 de Ejecución	4 de enero de 2008
C-43 de Reposición	31 de diciembre de 2007 (1)

(1) o último día hábil del año

(2) excepto los de desafectación

Las sumas correspondientes a Cierre o Disminución de Fondos Rotatorios, deberán depositarse CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del último día hábil del año y presentarse los respectivos Formularios C-43 hasta el 4 de enero de 2008.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en el presente artículo que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5º — Operada la caducidad de las Ordenes de Pago conforme el Artículo 56 de la Ley Nº 25.237 incorporado a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, los Servicios Administrativo Financieros de Administración Central y los Organismos Descentralizados que operen con el SIDIF Local Unificado (S.L.U.) deberán proceder a desafectarlas conforme los procedimientos vigentes y dentro de los plazos para la presentación de formularios que oportunamente definirá la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

De subsistir el derecho del acreedor al cobro, el Servicio Administrativo Financiero deberá imputar el gasto a los créditos y cuotas del Ejercicio 2008, emitiendo un Formulario C-41 "Orden de Pago" en ese ejercicio.

Art. 6º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos C-10 "Informe de Recursos" con cargo al 31 de diciembre de 2007, deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

TIPO DE REGISTRO	PLAZO
Recaudación (NO C.U.T.)	4 de enero de 2008
Regularización	4 de enero de 2008
Resumen Diario	4 de enero de 2008
Corrección	4 de enero de 2008
Recaudación (C.U.T.)	2 de enero de 2008
Desafectación	4 de enero de 2008
Cambio Medio de Percepción	4 de enero de 2008

Las solicitudes de rectificaciones que se realicen a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberán ser efectuadas hasta el penúltimo día hábil del ejercicio.

Los requerimientos efectuados por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION a los Organismos de Administración Central y Descentralizados, referentes a regularizaciones de operaciones ocurridas en las cuentas del TESORO NACIONAL correspondientes al Ejercicio 2007 (presentación de Formularios C-10 "Informe de Recursos" o C-55 "Regularización y Modificaciones al Registro"), deberán ser cumplimentadas por los Servicios Administrativo Financieros con anterioridad al 31 de enero de 2008.

Art. 7º — Los Organismos Descentralizados y los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendir la totalidad de los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión del pertinente Formulario C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional" o C-43 "Fondo Rotatorio" de Ejecución, según corresponda. Este último deberá ser remitido por la vía de rutina a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION hasta la fecha indicada en el Artículo 4º de la presente medida. Las disponibilidades sobrantes de dicho fondo continuarán en poder del Servicio Administrativo Financiero titular del fondo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro de los SIETE (7) días de publicada en el Boletín Oficial la decisión administrativa que disponga la distribución del Presupuesto 2008, determinará el monto correspondiente al TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para el ejercicio, de los conceptos autorizados a gastar por Fondo Rotatorio. Los montos determinados serán comunicados por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a los organismos y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación mencionada en el párrafo anterior, los Organismos Descentralizados y los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central, deberán en caso de corresponder, presentar en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, el proyecto de acto administrativo mediante el cual adecuarán los montos constituidos de sus Fondos Rotatorios, en función de lo dispuesto por el Artículo 81 del Anexo del Decreto Nº 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, y de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Asimismo, una vez emitido el acto administrativo correspondiente, deberán presentar una copia certificada en la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Para el caso que el Fondo Rotatorio del Ejercicio 2008 resulte inferior al del Ejercicio 2007, el Servicio Administrativo Financiero deberá reintegrar la diferencia dentro de los SIETE (7) días posteriores al plazo indicado en el tercer párrafo del presente artículo.

Los Servicios Administrativo Financieros que no adecuen su Fondo Rotatorio, en los casos que las partidas presupuestarias asignadas en el ejercicio 2008 resulten iguales y/o superiores a las del Ejercicio 2007, deberán informar dicha circunstancia a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION – Dirección de Gestión de Cobranzas, indicando el importe y composición dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

Los depósitos de los saldos de los Fondos Rotatorios constituidos con Fuente de Financiamiento 11 "TESORO NACIONAL" deberán efectuarse en

la cuenta bancaria de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que los constituidos con otras fuentes de financiamiento deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora de la fuente que corresponda, del propio Organismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION suministrará a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la información necesaria a fin de que ésta, en caso de corresponder, gestione su devolución. En caso de no verificarse la citada devolución, dichas reparticiones podrán no dar curso a las Ordenes de Pago, Selecciones de Pago, Autorizaciones de Pago u Ordenes Bancarias, de los Organismos que incumplieron la presente medida.

Art. 8º — Para elaborar la Cuenta de Inversión se tomarán como válidos los registros obrantes en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) a la fecha de cierre de las operaciones del Ejercicio 2007, conforme disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION. No obstante ello, y a los fines de una mejor calidad de información, una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, a fin de que éstos procedan a su verificación y conciliación. Dentro de los DIEZ (10) días corridos de su puesta a disposición, dichos listados deberán ser remitidos a esa Contaduría General debidamente conformados, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) o bien de los registros conformados al cierre del 31 de diciembre de 2007 o de los listados parametrizados de recursos y gastos oportunamente remitidos, el Servicio Administrativo Financiero deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscripta por el Secretario o Subsecretario del que depende el Servicio Administrativo Financiero, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el Ejercicio 2007, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 9º — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las Instituciones de la Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros, Anexos y los Estados Contables y Financieros de su gestión, con las Notas y Anexos que a tal fin disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 10. — Fíjanse las 15 horas del día 15 de febrero de 2008 como plazo límite para la presentación, conforme los procedimientos que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los Cuadros, Anexos y Estados de Cierre, correspondientes a la Administración Central.

Art. 11. — Fíjanse las 15 horas del día 15 de febrero de 2008 como plazo límite para la presentación, conforme los procedimientos que determine la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, de los Cuadros, Anexos, Estados Contables y Financieros, correspondientes a los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

Art. 12. — Establécese en lo que respecta a la recepción de la información, que sólo se aceptarán y darán por recibidas las entregas completas. En ningún caso se recibirá información parcializada que no cumplan con las formalidades dispuestas para ella. Tampoco se aceptarán Estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

Aquellos Cuadros, Anexos y Estados de Cierre para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda “Sin Movimiento”.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver, dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a su recepción, la información que no cumpla con los requisitos señalados, con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 13. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, hasta el día 15 de febrero de 2008, los Cuadros, Anexos y los Estados Contables y Financieros de la gestión, con las Notas y Anexos que correspondan.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, hasta el día 3 de marzo de 2008, a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 14. — Los responsables de los entes citados en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las Empresas, Entes en estado de liquidación, Empresas Residuales, Entes Públicos y Fondos Fiduciarios, deberán elaborar y remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los DOS (2) meses de concluido su ejercicio financiero los Cuadros, Anexos y Estados Contables con la información económica, financiera, patrimonial y contable de su ejecución al 31 de diciembre de 2007, con los alcances fijados en la Resolución Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las Resoluciones Nros. 25 de fecha 2 de agosto de 1995 y 473 de fecha 26 de julio de 1996 ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Disposición Nº 20 de fecha 20 de mayo de 1999, de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y normas complementarias.

Asimismo presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en Pesos, del ESTADO NACIONAL (desagregado por Entidad, Jurisdicción o Empresa) en su Patrimonio Neto.

Los entes residuales o en estado de liquidación, remitirán los Estados Contables correspondientes por intermedio de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL.

Art. 15. — Los Organismos del Sector Público Nacional, en caso de no contar con los Estados Contables auditados, remitirán en carácter provisorio la información antes requerida, indicando por nota cuáles han sido los motivos por los que no cuentan con dictamen de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION e informando cuál ha sido el último auditado. Una vez concluida la pertinente auditoría deberán remitir copia de los Estados Contables conjuntamente con la opinión de su auditor.

Art. 16. — Los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el día 15 de febrero de 2008, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la información de la gestión física de los programas que hayan establecido metas de producción terminal o en proceso, y de los proyectos y sus obras, de acuerdo con el detalle que aquélla determine y que solicite directamente o a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

Asimismo, deberán cumplimentar el envío de la información y comentarios complementarios, así como de indicadores representativos de gestión, hasta el día 14 de marzo de 2008. Esta obligación es extensiva para aquellos programas que no hubieren definido indicadores de producción física.

Art. 17. — Aquellos Organismos que durante el ejercicio hayan sido objeto de modificaciones (fusiones, disoluciones, absorciones o exclusión del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional) o sus continuadores, según corresponda, deberán cumplir con el cierre definitivo de las operaciones presupuestarias, contables y financieras al 31 de diciembre de 2007, en los términos establecidos por la Resolución Nº 199 de fecha 1 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

En caso que el resultado del ejercicio determine un remanente a favor del TESORO NACIONAL, se deberá incorporar una partida en el organismo continuador (si lo hubiere) en el próximo ejercicio y transferir los fondos en forma extrapresupuestaria a favor de éste.

Para aquellos organismos que estén excluidos del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional, deberán incorporar una partida en su propio presupuesto, oportunamente aprobado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y transferir los fondos a favor del TESORO NACIONAL de acuerdo con los procedimientos vigentes.

Art. 18. — Aquellos Organismos que se hubieren fusionado presentarán la información en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la incluirán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

La gestión física correspondiente deberá presentarse en forma unificada conforme a la ubicación presupuestaria registrada al cierre del ejercicio.

Art. 19. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a las UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS la información que resulte necesaria a los efectos de elaborar la Cuenta de Inversión 2007.

La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 “Transferencias Externas” y 22 “Crédito Externo” al cierre del ejercicio, y sin perjuicio del cumplimiento de la Resolución Nº 396 de fecha 1 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE HACIENDA, deberá ser remitida por las UNIDADES EJECUTORAS DE PRESTAMOS EXTERNOS a la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre presupuestariamente incorporada a fin de su envío a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION junto con el resto de la información que se requiera.

Art. 20. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el Ejercicio 2007. Asimismo, a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la “Situación Actual del Tesoro” y sus aspectos metodológicos.

Art. 21. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a requerir a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional la remisión de la rendición de cuentas de los subsidios y aportes que hubiesen ejecutado durante el presente ejercicio.

Art. 22. — Fíjase el día 14 de diciembre de 2007 como fecha límite para la presentación, ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, de las solicitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del Ejercicio 2007.

Art. 23. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno.

Las firmas, en los términos de la normativa vigente, al pie de todos y cada uno de los Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servicio Administrativo Financiero certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 24. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION determinará la forma y los contenidos de los estados, cuadros y demás información que deberán remitir los Entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 2007.

Art. 25. — A efectos de que los Estados Contables reflejen las sentencias judiciales que resulten adversas para el ESTADO NACIONAL, o que eventualmente lo pudieren ser, facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el detalle de las causas judiciales de contenido económico en las que el ESTADO NACIONAL sea parte y una estimación en cada caso del monto que por todo concepto éste podría estar obligado a hacer frente, en el supuesto de recaer en las mismas una sentencia adversa. No obstante ello, la Dirección General de Administración de cada Organismo de la Administración Central deberá remitir, antes del 29 de febrero de 2008, el detalle de tales juicios firmado por el responsable del Area Jurídica, en las condiciones que requiera la citada Contaduría General.

Art. 26. — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar a la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la situación relativa a las tenencias accionarias del ESTADO NACIONAL e información complementaria que aquélla determine.

Art. 27. — Encomiéndase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a solicitar al ORGANISMO NACIONAL DE BIENES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL E INVERSION PUBLICA, el detalle y movimientos de bienes y demás información necesaria para proceder a su exposición dentro de la Cuenta de Inversión.

Art. 28. — El incumplimiento total o parcial de los requerimientos previstos en la presente resolución habilitará directamente a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65 de fecha 28 de junio de 1995 del citado Organismo de Control, sin perjuicio de las sanciones expresamente previstas por la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 29. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a requerir a los Organismos de la Administración Central, el detalle de sus cuentas a cobrar al cierre del ejercicio, conforme la clasificación que aquélla determine.

Art. 30. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a dar de baja de sus registros las sumas adeudadas al TESORO NACIONAL por Organismos de la Administración Nacional que a la fecha de cierre hubiesen dejado de operar y cuyas funciones no hubieren sido transferidas a otro ente continuador.

Art. 31. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a establecer los plazos de presentación de los formularios no mencionados en la presente resolución.

Art. 32. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 33. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

BENEFICIOS SOCIALES

Resolución 1371/2007

Modifícase el importe fijado por el Decreto Nº 592/1995, fijándose un límite máximo diario que podrán percibir los trabajadores en concepto de vales de almuerzo.

Bs. As., 13/11/2007

VISTO el artículo 103 bis del REGIMEN DE CONTRATO DE TRABAJO, Ley Nº 20.744 (T.O. 1976), y lo dispuesto en el Decreto Nº 592/1995 de fecha 18 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 103 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) regula los beneficios sociales que tienen carácter no remuneratorio a los efectos laborales y de la seguridad social, a fin de mejorar la calidad de vida del dependiente o la de su grupo familiar.

Que el inciso b) del mentado artículo incluye dentro de los beneficios sociales a los vales de almuerzo que otorguen las empresas, hasta un tope máximo por día de trabajo que fije la Autoridad de Aplicación.

Que por su parte, el artículo 6 del Decreto Nº 592/1995 fijó en un máximo de PESOS QUINCE ($ 15) el importe por día hábil que el trabajador puede percibir en concepto de vales de almuerzo, facultando al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL a modificar, en caso de ser necesario, el importe máximo establecido.

Que el límite diario máximo fijado oportunamente por el Decreto Nº 592/95 no ha sufrido modificaciones desde su dictado, quedando en consecuencia desactualizado.

Que, resulta necesario a fin de procurar una mejor calidad de vida del trabajador y de su grupo familiar, fijar un nuevo límite máximo que el trabajador pueda percibir por día hábil trabajado en concepto de vales de almuerzo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6º del DECRETO Nº 592/1995.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el importe fijado por el Decreto Nº 592/1995, estableciéndose la suma de PESOS VEINTICINCO ($ 25), por día hábil por persona, como límite máximo que podrán percibir los trabajadores en concepto de vales de almuerzo a fin de evitar cualquier tipo de comportamiento que implique fraude a la legislación laboral y/o pretenda desnaturalizar este beneficio social.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 2339

Seguridad Social. Decreto Nº 894/2001. Titulares de haber previsional que desempeñen cargos en la Administración Pública Nacional. Aportes al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Norma reglamentaria.

Bs. As., 16/11/2007

VISTO el Decreto Nº 894 del 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que dicho decreto estableció la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de retribución por cargo en la función pública, concediendo al personal involucrado la posibilidad de optar por percibir uno de los citados emolumentos.

Que el ejercicio de la opción prevista en el inciso b) del Artículo 2º del mencionado decreto, inhibe la percepción del beneficio previsional durante el período en que se reciba la retribución de la Administración Pública Nacional.

Que de ello no puede derivarse el cese o suspensión de la condición de jubilado, ni de otros beneficios o atributos propios de tal calidad.

Que al ejercer dicha opción, los jubilados dejan de ingresar el aporte correspondiente a la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones y, por ende, de acceder a la cobertura de salud otorgada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que por otra parte, los referidos sujetos que adhirieron al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), se encuentran eximidos de ingresar las cuotas con destino al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Que sin perjuicio de ello, de efectuar aportes voluntarios a dicho régimen tampoco podrían optar por el mencionado Instituto, atento que no se encuentra en la nómina de Obras Sociales que pueden recibir afiliados al citado Régimen Simplificado.

Que similar situación se presenta respecto de aquellos jubilados que reingresan a la actividad bajo el régimen general de trabajadores autónomos.

Que las soluciones operativas de la temática en cuestión deben surgir del consenso de la Administración Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en el marco de sus respectivas competencias.

Que no obstante, esta Administración Federal ha acordado con los citados Organismos prever la forma para que los sujetos que se encuentren en esa situación puedan ingresar directamente el monto que correspondería que le sea retenido de sus haberes previsionales, a fin de derivarlo a dicho Instituto para que continúen con la cobertura de salud.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Recaudación y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los titulares de un beneficio previsional que presten servicios, sin relación de dependencia, en la Administración Pública Nacional y hayan ejercido la opción prevista en el Artículo 2º, inciso b) del Decreto Nº 894 del 11 de julio de 2001, por la cual se suspende el haber previsional durante el desempeño simultáneo de la función pública, cuando les corresponda recibir la cobertura de salud que brinda el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, deberán observar las disposiciones de la presente.

Art. 2º — La determinación del importe a ingresar en concepto de aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y su información al beneficiario deberá ajustarse a lo que establezca al respecto la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3º — El ingreso del aporte que corresponda deberá ser efectuado mensualmente por el beneficiario, hasta el día 7 del respectivo mes y mediante depósito ante cualquier entidad bancaria habilitada por esta Administración Federal.

La cancelación de los intereses resarcitorios que puedan corresponder también se realizará mediante depósito bancario.

Art. 4º — A efectos de lo indicado en el artículo precedente se utilizará el Formulario F.120/A "Volante de Pago - Obras Sociales", aprobado por la Resolución General Nº 1648, el cual se encuentra disponible en la página "web" de este Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Para su confección se deberá tener en cuenta que en el campo denominado "Código Obra Social" se completará el código Nº 500807 y en el Rubro I se marcarán los casilleros correspondientes a los códigos 302-019-019 o bien 302-019-051 según se trate del ingreso del aporte o de sus intereses resarcitorios, respectivamente.

Dicho Formulario F.120/A no será considerado como comprobante de pago, sino sólo informativo. El sistema emitirá un tique que acreditará la cancelación respectiva.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del primer día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 6267/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0345780/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se facultó a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensaciones.

Que mediante Resolución Nº 344 de fecha 12 de abril de 2007 modificada por su similar Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, incorpora al mecanismo de compensación implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07 a los fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que asimismo por Resolución Nº 239 de fecha 18 de abril de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció que a los efectos del cálculo de las compensaciones respecto de subproductos o productos derivados de los granos de trigo, maíz, soja y girasol, esta Oficina Nacional podrá utilizar los indicadores de precios, parámetros y/o coeficientes técnicos y económicos que elabore la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que en ese sentido por Resolución Nº 132 de fecha 25 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS se dan a conocer los valores base del aceite crudo de girasol y de soja a los efectos de su aplicación en la liquidación de la compensación.

Que en virtud de ello por Resolución Nº 659 de fecha 8 de mayo de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se modifica la Resolución Nº 344/07 a fin de adaptar la forma de compensación a las resoluciones citadas.

Que la referida Resolución Nº 344/07 y su modificatoria Nº 659/07 fijó los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los establecimientos fabricantes-fraccionadores y/o fraccionadores de aceites refinados de soja y/o girasol y/o sus mezclas en envases de hasta CINCO (5) litros destinados exclusivamente al consumo interno.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los industriales aceiteros cuyos nombres o Razón Social, Expedientes, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron sujetas a análisis por el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 2, 26 y 51.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 25 y 50.

Que respecto la aplicación de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fojas 23, 39 y 68 se encuentra agregado informe emitido por la Secretaría de Comercio Interior del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las que se informa que las firmas solicitantes han cumplido con las pautas de precios oportunamente acordados.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007 y 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los industriales aceiteros que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.963.779,32), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.963.779,32), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO DE PAGO A FRACCIONADORES DE ACEITES COMESTIBLES

EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	enero	febrero	marzo	abril	mayo	agosto	septiembre
S01-0291325/07	Aceitera Litoral S.A	30-69091094-9	2850672830094003550601	23.072,41	29.156,81	57.876,84	37.357,04	41.514,62		
S01-0170040/07	Molino Rio De La Plata S.A	30-50085862-8	0170490120000000013509							8.986.742,42
S01-0234013/07	Tanoni Hnos. S.A	30-51607779-0	1910370355037000119278						1.788.059,18	
TOTAL				10.963.779,32						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 6268/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0434198/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 18, 26, 34, 46, 63, 87, 95, 105, 119, 130, 138, 147 y 156 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 17, 25, 33, 45, 62, 86, 94, 104, 118, 129, 137, 146 y 155 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 162, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($ 170.073,07), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($ 170.073,07), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

Nº	EXPTE	Razón Social	CUIT	CBU	MONTO						
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	S01-0142380/07	PORCOMAGRO S.R.L	30-67079784-4	011021182002110021041-8				12.212,03	9.008,43	17.452,07	12.582,82
2	S01-0117742/07	JOAQUIN RAUL VIDALLE	23-26504602-9	020030900100000029702-9				11.664,08	4.459,79		
3	S01-0132348/07	CORRENTOSA S.A.	30-70934119-3	014030440165990502971-0				2.742,44	3.623,27	3.458,62	5.839,33
4	S01-0342989/07	ASOCIACION COOPERADORA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS	30-60232667-1	388013071010000055949-6	1.185,13	1.239,74	1.412,57	1.269,12	1.075,03		
5	S01-0193828/07	LA TREGUA S.A.	30-70949113-6	093030011010000215574-6						9.211,17	
6	S01-0132342/07	CARLOS HNOS	30-61666614-9	011039752003970063410-7						1.052,14	2.288,87
7	S01-0122633/07	LOANS S.A.	33-62886602-9	014033960163020164043-0						12.841,42	20.247,02
8	S01-0379950/07	POLIDORO HORACIO PEDRO	20-14772280-0	330054211542000091601-1						773,31	2.499,38
9	S01-0252250/07	BORGARELLO GUSTAVO	20-23899129-4	388002811010000178804-8	1.856,13	0,00	0,00	0,00	0,00		
10	S01-0142377/07	SANCHEZ HERNAN Y ESTEBAN S.H.	30-66557966-9	011030982003090034556-7					11.513,26	17.554,71	
11	S01-0132350/07	HECTOR BRUNO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	33-70966362-9	014044430165070500104-7					0,00	0,00	1.011,19
TOTAL					170.073,07						

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 6269/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/11/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0418921/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 31, 45, 68, 78, 94, 113, 120, 143, 150, 164, 192, 200/201, 217, 225, 252, 259, 267, 284, 306, 332, 339, 356, 364, 374, 382 y 396.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 30, 44, 67, 77, 93, 112, 119, 142, 149, 163, 191, 199, 216, 224, 251, 258, 266, 283, 305, 331, 338, 355, 363, 373, 381 y 395 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 402, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS ($ 3.077.875,03), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON TRES CENTAVOS ($ 3.077.875,03), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	EXPTE	Razón Social	CUIT	CBU	MONTO						
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre
1	S01-0360189/07	ROBERTO NICOLAS RAMUNDO	20-16040385-4	0140066301500600079028-4	2.373,20	1.026,15	6.051,26	100,30	6.258,81	2.982,38	14.519,60
2	S01-0354927/07	ESTABLECIMIENTO BH SRL	30-71000893-7	0140347101640105000036-0	0,00	0,00	0,00	859,14	0,00	1.127,72	2.736,45
3	S01-0359279/07	NEGRI RUBEN VICTOR	20-04928249-5	0140359401706700035060-1	2.145,52	3.792,13	1.953,80	2.372,94	1.945,33		
4	S01-0136036/07	GRANJA LOS ALELIES S.A.	30-70951650-3	3880010610100000477201-5				23.427,43	16.003,97		
5	S01-0115751/07	KAISER S.A	30-68166810-8	0170471020000000002338-8				10.120,67	5.993,29	14.066,56	9.930,32
6	S01-0080092/07	DIEGO HERNAN CARDINALE	20-23437928-4	0110106120010600015110-3	3.613,21	22.283,28	13.435,30	19.143,91	4.556,66		
7	S01-0132020/07	CERDUM S.A.	30-70773350-7	0170454320000000003242-3							11.134,80
8	S01-0117844/07	MARIO ALFREDO POMILIO	20-12653375-7	0140333030364410130664-6			1.435,63	1.344,22	1.207,82	1.924,73	2.631,87
9	S01-0123097/07	HIJOS DE OSCAR DURET S.H.	30-61813379-2	0140444301650705000142-9							2.972,33
10	S01-0115163/07	FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30-50334872-8	1500021300007100001072-8						240.169,58	269.457,23
11	S01-0333925/07	GOTTE S.A.	30-70836522-6	3860009601000000027925-2	13.675,50	14.199,08	4.565,19	10.993,35	12.794,53	14.844,10	18.556,62
12	S01-0127818/07	CAMURRI HNOS. SH.	30-61536515-3	3880145110100003127903-7						63.777,88	91.233,16
13	S01-0149671/07	LA DICHA DE MACAGNO AGRICOLA GANADERA DE MACAGNO HAROLDO Y MACAGNO RAU	30-61621981-9	0110269920026910049964-2		6.883,09	5.207,05	9.062,41	3.944,14	4.756,98	
14	S01-0127808/07	DEGAR S.A.	30-58784426-1	0170473420000000003083-0							54.221,81
15	S01-0116808/07	PACUCA S.A.	30-65228607-7	0140409201700100026918-5				431.148,55	358.045,15	483.928,66	543.750,12
16	S01-0184259/07	RAIMONDI ELIVIO E HIJOS S.H.	30-59109857-4	0070264720000000028465-7							17.422,72
17	S01-0128447/07	MARCELO JORGE MORONI	20-12471380-4	0170011440000003008469-4						1.356,27	1.128,25
18	S01-0126795/07	LA OCHAVA S.A.	30-64946504-1	2850581730011110300774-7				21.540,34	10.196,50	20.221,72	23.747,90
19	S01-0164968/07	FERRETTI JORGE S. Y FERRETTI DIEGO S.	30-70982862-9	0110671420067100026135-3		7.106,99	8.843,27	7.122,19	7.299,79	4.595,57	
20	S01-0240495/07	ESTABLECIMIENTO LA ORACION S.H.	33-69385232-9	0110482420048200003211-3	1.538,90	1.232,71	1.632,61	1.942,14	1.718,81	2.545,67	1.667,95
21	S01-0266000/07	CAPPONI ABEL Y ANGEL	30-70727229-1	1910283055028300025251-4							2.646,69
22	S01-0348602/07	FRATTALI CRISTIAN ADRIAN	20-22861991-5	0110523020052300010465-4	1.142,96	1.282,46	999,04	1.241,09	1.103,34	823,67	
23	S01-0143123/07	JUAN S. BURDET Y OTROS DE BURDET JUAN S., JORGE, J. CARLOS Y BURDET DE	30-61337095-8	3880109310100000151702-0					21.518,48		
24	S01-0112896/07	CEMBIO S.A.	30-70881698-8	0070060320000000359230-8						3.899,76	3.630,16
25	S01-0061994/07	CLAUDIO FABIAN PADOAN	20-14305137-5	0110476320047600010323-0				3.595,71	3.036,60		
26	S01-0183468/07	SERVICAR SRL	30-63187919-1	0110223140022341149412-6							19.409,86
TOTAL					**3.077.875,03**						



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 684/07 y en el marco del concurso Nº 171 destinado a cubrir la vacante en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 7 de la Seguridad Social— convocar a la audiencia prevista en el artículo 44 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Alicia Isabel Braghini (DNI 11.758.701), Viviana Patricia Piñeiro (DNI 12.587.673) y José María Giammichelli (LE 8.275.784), la que se llevará a cabo el día 22 de noviembre del corriente año, a las 9: 00 horas, en la Sala de Plenario "Dr. Lino E. Palacio", sita en la calle Libertad 731, piso 2º, ciudad de Buenos Aires. — CRISTINA AKMENTINS, Administradora General del Poder Judicial de la Nación.

e. 20/11 Nº 564.358 v. 20/11/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre 4.25s obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: 4.25s, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es un cultivar perteneciente al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja a A 4201 RG en su color de pubescencia y hábito de crecimiento. Se diferencia en su color de flor y su reacción a la enfermedad Phytophthora megasperma var. sojae Raza1, presentando 4.25s color de flor blanca y reacción de susceptibilidad, mientras que A 4201RG presenta color de flor púrpura y reacción de resistencia.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 2005.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/11 N° 70.528 v. 20/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AR 4770 obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: AR 4770, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es un cultivar perteneciente al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo largo. Se asemeja a Nidera A 4613 RG en su color de flor y color de pubescencia. AR 4770 se diferencia en su color de hilo, AR 4770 tiene color de hilo: castaño oscuro y Nidera A 4613 RG color de hilo: negro.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 2005.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/11 N° 70.526 v. 20/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AR 4330 obtenida por Asociados Don Mario S.A.

Solicitante: Asociados Don Mario S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé.

Fundamentación de novedad: AR 4330, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Es un cultivar perteneciente al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo corto. Se asemeja a Nidera A 4613 RG en su color de flor y color de pubescencia. AR 4330 se diferencia en su color de hilo, AR 4330 tiene color de hilo: castaño oscuro y Nidera A 4613 RG color de hilo: negro.

Fecha de verificación de la estabilidad: Año 2005.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/11 N° 70.527 v. 20/11/2007

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 63/2007

Bs. As., 13/11/2007

VISTO la Ley Nº 25.506, los Decretos Números 2628 del 19 de diciembre de 2002, 624 del 21 de agosto de 2003, 1028 del 6 de noviembre de 2003; 409 del 2 de mayo de 2005, 724 del 8 de junio de 2006, la Decisión Administrativa 6 del 7 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.506 legisló sobre la firma digital, la firma electrónica y el documento digital.

Que dicha normativa ha significado un salto cualitativo importante a fin de habilitar la validez legal del documento digital, otorgándole las condiciones de autoría e integridad imprescindibles como base del comercio electrónico, el gobierno electrónico y la sociedad de la información.

Que resulta necesario dictar las normas técnicas que permitan implementar definitivamente el sistema de licenciamiento establecido en la mencionada ley, regulando la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

Que el Decreto Nº 2628/02, reglamentario de la Ley Nº 25.506 de Firma Digital creó, a través de su artículo 11, el Ente Administrador de Firma Digital dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como órgano técnico administrativo encargado de otorgar las licencias a los certificadores, de supervisar su actividad y dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de los prestadores y la protección de los usuarios de Firma Digital.

Que el Decreto Nº 1028/03, modificatorio del Decreto Nº 624/03, a fin de reordenar y racionalizar los recursos en materia de infraestructura de firma digital, disolvió el Ente Administrador de Firma Digital.

Que conforme al Decreto Nº 409/05, uno de los objetivos de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA es actuar como autoridad de aplicación del régimen normativo de Firma Digital así como en las funciones de entidad licenciante de certificadores.

Que el Decreto Nº 724/06 modifica el Decreto Nº 2628/02 en sus artículos 1º inciso b), 30 y 38, regulando la aceptación por parte de terceros usuarios de los documentos firmados digitalmente.

Que el Anexo de la Ley 25.506 define a las Políticas de certificación como aquellas reglas que establecen los criterios de emisión y utilización de los certificados digitales.

Que el inciso 5 del artículo 14, de la misma Ley, incorpora como requisito de validez del certificado digital identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

Que la Decisión Administrativa Nº 6/07 establece el marco normativo de firma digital aplicable al otorgamiento y revocación de las licencias a los certificadores que así lo soliciten, conforme a los requisitos y procedimientos de la presente Decisión y sus correspondientes Anexos.

Que el artículo 13 del Capítulo III. Titulado Infraestructura de firma digital de la República Argentina de la Decisión Administrativa antes referida, define como uno de los componentes de dicha infraestructura al ente licenciante y su Autoridad Certificante Raíz.

Que asimismo, el artículo 14 del Capítulo referido define el concepto de Autoridad Certificante Raíz como aquella administrada por el ente licenciante que emite certificados digitales a las autoridades certificantes de los certificadores licenciados correspondientes a sus Políticas de Certificación aprobadas.

Que el artículo 3º de la misma norma aprueba los "Requisitos Mínimos para Políticas de Certificación".

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 1374/2005, el Decreto Nº 409/05 y el artículo 56 de la Decisión Administrativa Nº 6/07.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la Política de Certificación de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina, la cual se enuncia en el Anexo de la presente bajo la denominación: "Política de Certificación de la Autoridad Certificante Raíz de la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina", y cuya

copia en formato digital se encuentra publicada en la dirección de Internet http://acraiz.gov.ar/cps.pdf, y siendo el código de verificación SHA-1: 29:b4:ad:9d:2f:94:b9:4c:28:67:a4:43:a7:29:a2:39:04:c6:23:d7

ARTICULO 2º — Apruébase la emisión del certificado digital de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 20/11 N° 564.228 v. 20/11/2007

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 64/2007

Bs. As., 13/11/2007

VISTO la Ley Nº 25.506, los Decretos Números 2628 del 19 de diciembre de 2002, 624 del 21 de agosto de 2003, 1028 del 6 de noviembre de 2003, 409 del 2 de mayo de 2005, la Decisión Administrativa Nº 6 del 7 de febrero de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.506 legisló sobre la firma digital, la firma electrónica y el documento digital.

Que el Decreto Nº 2628/02, reglamentario de la Ley Nº 25.506 de Firma Digital creó, a través de su artículo 11, el Ente Administrador de Firma Digital dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como órgano técnico administrativo encargado de otorgar las licencias a los certificadores, de supervisar su actividad y dictar las normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de los prestadores y la protección de los usuarios de Firma Digital.

Que el Decreto Nº 624/03 aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciendo la responsabilidad primaria de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Decreto Nº 1028/03, modificatorio del Decreto Nº 624/03, a fin de reordenar y racionalizar los recursos en materia de infraestructura de firma digital, disolvió el Ente Administrador de Firma.

Que conforme al Decreto Nº 409/05, uno de los objetivos de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA es actuar como autoridad de aplicación del régimen normativo de Firma Digital así como en las funciones de entidad licenciante de certificadores.

Que la Decisión Administrativa Nº 6/07 establece el marco normativo de firma digital aplicable al otorgamiento y revocación de las licencias a los certificadores que así lo soliciten, conforme a los requisitos y procedimientos de dicha norma y sus correspondientes Anexos.

Que el artículo 13 del Capítulo III titulado “Infraestructura de firma digital de la República Argentina” de la Decisión Administrativa antes referida define como uno de los componentes de dicha infraestructura al ente licenciante y su Autoridad Certificante Raíz.

Que asimismo, el artículo 14 del Capítulo referido define el concepto de Autoridad Certificante Raíz como aquella administrada por el ente licenciante, que emite certificados digitales a las autoridades certificantes de los certificadores licenciados correspondientes a sus Políticas de Certificación aprobadas.

Que corresponde aprobar los procedimientos operativos vinculados a la emisión de certificados digitales y listas de certificados revocados que deberán ser implementados a fin de asegurar el funcionamiento y continuidad de las operaciones de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina.

Que dada la criticidad de dichos procedimientos corresponde mantener la confidencialidad sobre aquellos contenidos que refieren a aspectos sensibles de la infraestructura, a fin de resguardar la instalación y funcionamiento de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina en condiciones de máxima seguridad.

Que en tal sentido se debe diferenciar entre aquellos procedimientos que, en mérito de la transparencia y publicidad de los actos de gobierno deben ponerse a disposición del público y aquellos que por su sensibilidad deben mantenerse en estricta reserva.

Que a tal fin deben desglosarse dos anexos normativos diferenciados, uno correspondiente a los “Procedimientos Operativos para la Instalación y Puesta en Marcha de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina”, cuyo contenido debe mantenerse reservado, y otro referido a los “Procedimientos Operativos de Funcionamiento de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina”.

Que establecido el carácter secreto de los “Procedimientos Operativos para la Instalación y Puesta en Marcha de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina” corresponde imponer a aquellos funcionarios que, en razón del ejercicio de sus funciones, deban tomar conocimiento de los mismos, la subscripción de un convenio de confidencialidad y responsabilidad, así como la prohibición de divulgar su contenido.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el decreto 409/2005, el decreto 1374/2005, y el artículo 56 de la Decisión Administrativa 6/07.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los “Procedimientos Operativos para la Instalación y Puesta en Marcha de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina” que como Anexo I al presente artículo forma parte integrante de la medida.

ARTICULO 2º — Establécese el carácter secreto del Anexo I referido en el artículo precedente a fin de resguardar la instalación y funcionamiento de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina en condiciones de máxima seguridad.

ARTICULO 3º — Apruébanse los “Procedimientos Operativos para el Funcionamiento de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina” que como Anexo II al presente artículo forma parte integrante de la medida.

ARTICULO 4º — Los funcionarios que, con motivo del ejercicio de sus funciones, deban tomar conocimiento de los procedimientos aprobados por el artículo 1º deberán contar con autorización expresa del Subsecretario de la Gestión Pública, siéndoles vedado divulgar por cualquier medio la información a la cual accedan.

Esta obligación será puesta en su conocimiento al tiempo de serle requerida la firma del compromiso de confidencialidad y responsabilidad que adjunta como Anexo III de la presente Resolución, el que deberán suscribir antes de acceder al conocimiento de los procedimientos referidos.

ARTICULO 5º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

ANEXO III

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y RESPONSABILIDAD

El que suscribe, ..., DNI .... declaro conocer que los “Procedimientos operativos de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina” se encuentran amparados bajo normas de confidencialidad. En consecuencia asumo la responsabilidad de mantener la confidencialidad sobre ellos así como sobre toda otra información vinculada al funcionamiento de la mencionada Autoridad Certificante Raíz, a la cual tenga acceso, excepto que ésta sea de carácter estrictamente público.

En este marco, asumo el compromiso de no comunicar a persona alguna la información no publicada de carácter confidencial vinculada a los procedimientos antes mencionados, de la cual haya tenido conocimiento, salvo que la autoridad competente lo autorice expresamente.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigencia aún después del vencimiento del plazo, de la rescisión o resolución del contrato o cese o interrupción de la relación de empleo con la Administración Pública, haciéndome responsable de los daños y perjuicios que pudiere irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

En relación a los “Procedimientos operativos de la Autoridad Certificante Raíz de la República Argentina”, asumo la responsabilidad administrativa y civil por los daños y perjuicios que por dolo o negligencia pudiera ocasionar.

Firma:..

Aclaración: ....

Tipo y Nº de documento: ....

Fecha: ....

e. 20/11 Nº 564.226 v. 20/11/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 131/2007

Bs. As., 12/11/2007

VISTO el Expediente Nº 11.066 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 3 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS I/035 del 6 de julio de 2007 este Organismo decidió: “Adjudicar la Contratación Directa Nº 37/2007 a la COOPERATIVA DE TRABAJO MEDALLA MILAGROSA LTDA por ser quien realizó la mejor propuesta económica en los términos de la normativa aplicable al caso. El monto total de la contratación asciende a la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 30.530)”.

Que en fecha 22 de agosto de 2007 (Actuación ENARGAS Nº 13.808/07 obrante a fs. 204 de autos) la adjudicataria de dicha contratación informó que “...se ve imposibilitada de concretar las tareas de refacción comprometidas en vuestro local ubicado en la calle Mitre 177 (Este), de la Ciudad de San Juan” y que tal situación se origina “... en la imposibilidad, en lo inmediato, de conformar la documentación necesaria para lograr la inscripción de esta cooperativa en el Sistema de Proveedores (SIPRO)”. Destaca la COOPERATIVA DE TRABAJO MEDALLA MILAGROSA LTDA que “...las presentaciones efectuadas fueron rechazadas por faltante de documentación y/o formularios de carácter obligatorio”.

Que asimismo, a fs. 213 a 215 de autos, se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 350/07 en el que luego de relatar pormenorizadamente la cuestión planteada la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS, indica que: “Esta situación resulta de las reiteradas observaciones realizadas por la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) a las presentaciones que esta Cooperativa efectuó a partir del mes de mayo de 2007, tendientes a lograr la habilitación en el Sistema de Proveedores (SIPRO) y obtener el alta como proveedor del Estado”, acotando además que “...las observaciones se originaron en la reiterada inobservancia por parte de la Cooperativa de las formalidades exigidas con carácter obligatorio por parte de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), referentes a información societaria. (Específicamente se objetó la falta de Balances de Cierre de Ejercicio firmados por Contador Público y certificados por Consejo correspondiente)”.

Que agregó que por todo lo expuesto, esa Gerencia se vio imposibilitada de emitir la Orden de Compra a favor de COOPERATIVA DE TRABAJO MEDALLA MILAGROSA S.A. y que “... ante la necesidad de concretar las tareas en plazos ya previstos y comprometidos para la inauguración, se tomó la decisión de que las tareas se fueran cumplimentando con la asistencia de personal de mantenimiento de Sede Central, quienes viajaron a la Provincia de San Juan para tomar en sus manos la concreción de diversos trabajos”.

Que concluyó aseverando que “Conforme lo expuesto, y a los fines de cumplir con los procedimientos administrativos, esta Gerencia entiende que es necesario dejar sin efecto la contratación de referencia, toda vez que la misma no fue concretada, y a la fecha se ha tornado abstracta, dado que los trabajos fueron realizados por personal de ENTE, y el local de la sede Agencia Regional San Juan se encuentra habilitado y en funcionamiento”.

Que introduciéndonos al análisis de la cuestión planteada debemos aseverar que es facultad de la Administración dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin que ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes (cfr. art. 61 del Decreto Nº 436/2000).

Que consecuentemente, la situación descripta claramente en el MEMORANDUM U.A.C. GAyS Nº 350/07 hace necesario que esta Autoridad ejerza dicha facultad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decreto Nº 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Contratación Directa Nº 37/2007 en los términos del artículo 61 del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COOPERATIVA DE TRABAJO MEDALLA MILAGROSA S.A. publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 Nº 564.218 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF: NOTA Nº 348/07 DVSAPLA 2.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. MIRTA F. MAZZARIELLO – Asesor Coordinador (Disp. DGA Nº 147/03, 181/03 y Nº 112/04) Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
606.676/2002	ANAMPA SALAS, CARLOS ALBERTO (Indocumentado)	986º y 987º	$ 1.532

e. 20/11 Nº 564.488 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA Nº 346/07.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en la Actuación Nº 12039-668-2005 (Expediente ADGA Nº 603.228/2004) seguido contra la firma AHUMADA, MARIO AGUSTIN (DNI Nº 13.018.893) se ha dictado la Resolución Nº 2049/2007 de fecha 18/04/2007 en la que se dispone: "...Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería detallada en los ítems 1, 5, 8, y 9 del Acta Lote Nº 274/0/2004 en los términos de la Instrucción Nº 02/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley Nº 22.415"... "Artículo 2º: Desestimar la presente denuncia respecto de la mercadería integrante de los ítems 2, 3, 4, 6, 7 y 10 del Acta Lote 274/0/2004...". — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ – Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 20/11 Nº 564.486 v. 20/11/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma VC 1 S.R.L. ha informado a esta Secretaría que asumió la titularidad de la sala cinematográfica Village Cinemas Recoleta 2 ubicada en José Evaristo Uriburu 1789 de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, anteriormente propiedad de VILLAGE CINEMAS S.A., que se encontraba incorporada como GRAN USUARIO MENOR a dicho Mercado a partir del 1º de febrero de 2005 y que solicita su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que el anterior titular.

Distribuidor: EDESUR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 20/11 Nº 564.539 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

REF: NOTA Nº 347/07DVSAPLA 2.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.). — Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO – Jefe Secretaría de Actuación Nº 2 Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
12039-786-2005 (ADGA 607.014/2002)	UMEREZ, DELFOR ARTURO (Indocumentado) TORRES, VENANCIO (Indocumentado)	987º	$ 38.361

e. 20/11 Nº 564.487 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA Nº 345/07.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en la Actuación Nº 12035-502-2006 (Expediente ADGA Nº 603.553/2001) seguido contra la firma TOTARO ROBERTO (CUIT Nº 20-04524144-1) se ha dictado la Resolución Nº 2050/2007 de fecha 18/04/2007 en la que se dispone: "...Artículo 1º: Archivar la denuncia por presunta infracción al artículo 991 del Código Aduanero en los términos de la Instrucción Nº 02/2007"... "Artículo 3º: Proceder al levantamiento de la interdicción decretada en autos...". — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ – Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 20/11 Nº 564.479 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 994 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
"NIEJ S.A." CUIT Nº 30-70856720-1	$ 500,00	————	162/07

FIRMADO: RAUL O. MORENO, Asesor Coordinador, Firma Responsable, División Aduana La Plata.

MARIA AMANDA DONA, Administradora (I) Aduana La Plata.

e. 20/11 N° 564.070 v. 20/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-11-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		1.036,96
1/2 RES	518,48	
Cuartos	259,24	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,88	
b) Carne s/hueso $ por kg.	8,62	
PORCINA (2): (excepto lechones)		323,98
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,65	
b) Carne s/hueso $ por kg.	4,57	

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

e. 20/11 Nº 564.436 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 994 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
"RONUS S.A." CUIT Nº 30-70837779-8	$ 500,00	——————-	146/07

FIRMADO: MARIA AMANDA DONA, Administradora (I) Aduana La Plata.

e. 20/11 N° 564.069 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Nº 331/07

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución "...Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería..." "...en los términos de la citada Instrucción Nº 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Sección, V, Título II de la Ley 22.415. — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-407-2006	HECTOR CARDONE (DNI Nº 14.580.259)	06001ALO T000286E	6406/2007
12201-408/2006	SERGIO MAURICIO ORTIZ (D.N.I. Nº 29.833.276)	06001ALO T000285D	6409/2007
12201-413-2006	GABINA SANDOVAL (D.N.I. Nº 93.527.220)	06001ALO T000351 U	6171/2007
12201-313-2006	JONATAN GABRIEL RIOS (DNI Nº 30.505.871)	06001ALO T000198G	1685/2005
12064-397-2006	RAMON ANTONIO MARTIN (D.N.I. Nº 24.191.655)	06001ALO T000596X	5170/2007
12201-661-2006	FELIPE FREDY CONDORI (D.N.I. Nº 92.999.904)	06001ALO T000610S	3886/2007
12201-536-2006	CARLOS DAVID LOPEZ (D.N.I. Nº 11.713.493)	06001ALO T000392C	6408/2007
12201-478-2006	EDUARDO SOUTO (D.N.I. Nº 21.459.470)	06001ALO T000342U	6404/2007
12040-153-2006	GUSTAVO GUILLERMO VERONI (D.N.I. Nº 11.450.418)	25-0-2.003	5156/2007
12064-156-2006	MAX SANTOS MENDOZA MACHICADO (D.N.I. Nº 93.098.685)	06001ALO T000120Y	5139/2007
12201-886-2006	RODOLFO BENITO VEGA (D.N.I. Nº 10.447.211)	06001ALO T000792G	3984/2007
12064-405-2006	RAMON ELIAS CISNEROS (D.N.I. Nº 26.267.653)	06001ALO T000600R	5171/2007

e. 20/11 Nº 564.494 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Ref. Nota DV SAPLA 2 351/07.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución "...Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería..." "...en los términos de la citada Instrucción Nº 02/07 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc, V, Tít. II de la Ley 22.415...". — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
13693-6-2007	RODRIGUEZ, HORACIO MIGUEL (CUIT Nº 20-10827836-7)	07001ALOT000005R	6397/2007
12201-403-2005	JOSE ALEXIS FOSSATI (DNI Nº 30.194.579)	196/0/2005	6396/2007
12201-468-2005	ENRIQUE CASERES (DNI Nº 93.919.900)	05001ALOT000049A	6617/2007
12201-275-2005	PECCHENINO FLAVIO CRISTIAN (DNI Nº 14.867.743)	135/0/2005	5779/2007
12201-461-2005	EDUARDO MANUEL SOUTO (DNI Nº 21.459.460)	05001ALOT000018T	6865/2007
12201-143-2007	DEMETRIO AYALA (DNI Nº 24.655.514)	06001ALOT000868K	2877/2007
12201-494-2005	JORGE CAYETANO MOLINA (DNI Nº 25.364.576)	239/0/2003	3395/2007
12201-451-2005	REYNALDO JAER RENGIFO REYNA (DNI Peruano Nº 10244171K)	271/0/2003	3404/2007
12068-80-2006	PONCE, RAUL ADRIAN (indocumentado)	06001ALOT000158C	2697/2007
605.715/2001	URSULA JULIANA VAZQUEZ MONJES (CI Paraguaya Nº 1.838.488) y CAROLINA CABALLERO ALBARENGA (CI Paraguaya Nº 1.530.657)	438/0/2001	4147/2007
600.325/2004	PERFUMERIAS MON REVE de ESTHER MARGARITA FRANK (CUIT Nº 27-05930387-8)	448/0/2003	961/2007
13693-9-2007	JOSE FIGLIOLO Y ALBERTO FUENTES S.H. (CUIT Nº 30-70761135-5)	07001ALOT000008U	2039/2007
13693-10-2007	MARINGOLO ANGEL (CUIT Nº 20-04219324-1)	07001ALOT000009V	2294/2007
13693-5-2007	ANA MARTA GAETA DE JOANIDIS (L.C. Nº 9.797.355)	07001ALOT000004Z	2037/2007
12201-362-2005	GONZALEZ, OSCAR (DNI Nº 32.419.576)	193/0/2005	5687/2007
12201-425-2006	RAUL ALBERTO MORENO (DNI Nº 28.713.694)	06001ALOT000371W	2823/2007
12227-23-2007	CERRATO MARCELO (DNI Nº 16.913.773)	Acta Equipaje Nº 87/06	5148/2007
12201-35-2007	LORENA SOLEDAD FEDORUQ (DNI Nº 31.329.112)	06001ALOT000755F	2820/2007
12201-496-2005	ROSARIO ERENE ARANIBAR (Indocumentada)	277/0/2003	3403/2007
12201-24-2007	YUL ROGER CARRASCO (Indocumentado)	06001ALOT000858J	2825/2007

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12039-686-2005	CASALLE, DANTE (DNI Nº 22.647.138)	284/0/2004	2623/2007
12201-646-2006	GONZALEZ, CESAR HUGO (DNI Peruano Nº 41.050.916)	06001ALOT000607B	5142/2007
12201-917-2006	PABLO GALEANO (DNI Nº 33.262.091)	06001ALOT000756G	2818/2007
12064-796-2005	WALTER GUSTAVO DELGADO (DNI Nº 25.812.933)	05001ALOT000345W	6394/2007
12201-700-2006	OSVALDO SANCHEZ (DNI Nº 24.679.187)	06001ALOT000590C	5176/2007
12201-637-2005	MARTIN LEDESMA (DNI Nº 13.216.557)	05001ALOT000073U	6637/2007
13693-47-2007	EDSON DA COSTA	07001ALOT000168E	7641/2007

e. 20/11 Nº 564.493 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA Nº 350/07.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en la Actuación Nº 12064-812-2005 seguido contra la Sra. NOEMI HAYDEE ROMERO (DNI Nº 93.988.199) se ha dictado la Resolución Nº 2811/2007 de fecha 15/05/2007 en la que se dispone: "... Artículo 1º: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería detallada en el Acta Lote Nº 05001ALOT000272V, en los términos de la Instrucción Nº 02/2007, es decir, previa acreditación de su clave única de identificación tributaria, la presentación de los certificados de ANMAT correspondientes y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tít. II de la Ley Nº 22.415"... "Artículo 2º: Desestimar la denuncia interpuesta en relación a la mercadería del ítem 9 del Acta Lote Nº 05001 ALOT000272V...". — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 20/11 Nº 564.491 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 994 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén a derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, tributos lo que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
"ITALCOR S.A." CUIT Nº 30-70700270-7	$ 500,00	——————-	187/07

FIRMADO: MARIA AMANDA DONA, Administradora (I) Aduana La Plata.

e. 20/11 N° 564.068 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PLIBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Ref. Nota DV SAPLA Nº 349/07.

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1º: Archivar la presente denuncia en los términos de la citada Instrucción General Nº 02/2007 ... Artículo 2º: Ordenar la destrucción de la mercadería del Acta Lote...". — Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Firma Responsable del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA Nº	RESOLUCION
12201-324-2006	NESTOR ORLANDO (DNI Nº 92.542.117)	06001ALOT000243U	1151/2007
13693-7-2007	NUÑEZ, OSCAR ANGEL (CUIT Nº 20-08385802-9)	07001ALOT000006S	6964/2007
12201-153-2007	SERGIO DANIEL IBARRA LOPEZ (DNI Nº 23.221.667)	06001ALOT000869L	2817/2007
12201-477-2005	CRISTIAN MONTALVA (DNI Nº 92.907.397)	05001ALOT000010L	1299/2007
12201-377-2006	VRAJA MORANCHEL (DNI Nº 93.052.884)	06001ALOT000341T	5334/2007
12201-458-2006	JUAN ENRIQUE TEJEDA (DNI Nº 23.401.425)	06001ALOT000399J	1295/2007
12201-368-2006	HERNAN ALBORNOZ (DNI Nº 25.404.315)	06001ALOT000288G	1289/2007
12201-539-2006	MANUEL VELAZQUEZ (Pas. Peruano Nº 0.120.575)	06001ALOT000479X	1036/2007
12201-518-2006	CESAR GONZALEZ SANDOVAL (DNI Nº 06.805.920)	06001ALOT000487H	1298/2007
12181-2450-2006	DARWIN ORESTES FERRARI GONZALEZ (CI Uruguaya 1.221.148-7)	Acta Equipaje Nº 2/05	3357/2007

e. 20/11 Nº 564.490 v. 20/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 80/2007

Asunto: Nota Externa Nº 79/07 (DGA). Alcances e implementación.

Bs. As., 16/11/2007

VISTO la Nota Externa Nº 79/07 del registro de esta DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y consultas planteadas a su respecto, resulta necesario precisar los alcances como también su implementación operativa, que aseguren el logro del cometido enunciado en la misma, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, incisos a), b) y k) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se instruye:

1.- Precisar que ante los supuestos referidos en el apartado 1º de la Nota Externa Nº 79/07 (DGA), los Prestadores de Servicios Postales/Courier, dentro de las 72 hs. de producido el cierre de depósito en el SIM, deberán entregar al depositario una copia de la notificación fehaciente cursada a los consignatarios en la que conste: nombre y apellido o razón social, teléfono y domicilio respectivo.

2.- Establecer que en lo que respecta al apartado 3º de la Nota Externa Nº 79/07 (DGA), la notificación al consignatario será al solo efecto de optimizar los plazos de permanencia de las mercaderías en depósito y procederá en los casos que ello resulte pertinente.

3.- Dése por entendido que la presente no modifica el resto de las obligaciones inherentes a los prestadores de servicios Postales/Courier.

4.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Subdirección General de Control Aduanero y a la Dirección Aduana de Ezeiza. Cumplido archívese. — Abog. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 20/11 Nº 564.530 v. 20/11/2007



PODER JUDICIAL DE LA NACION

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

NUEVO INTEGRANTE DEL JURADO

De conformidad con lo establecido por los artículos 2º, 4º y 6º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, se hace saber el nombre de un nuevo integrante del Jurado, que intervendrá en el siguiente concurso:

- Concurso Nº 201, destinado a cubrir dos cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Salas I y IX— de la Capital.

Integra el Jurado la doctora Amanda B. Caubet (profesora de derecho, suplente).

Los postulantes podrán recusarla, por causa fundada y por escrito, antes del 28 de noviembre de 2007, en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1er. piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Ingrid Jorgensen
Secretaria Ad Hoc

Luis M. Bunge Campos
Presidente

Publíquese los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2007.

INGRID JORGENSEN, Secretaria ad hoc, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 19/11 Nº 564.031 v. 21/11/2007



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 767/2007

ACTA Nº 973

Expediente ENRE Nº 6381/99

Bs. As., 8/11/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convócase a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto analizar la solicitud de Acceso y Ampliación a la Capacidad del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino Sociedad Anónima solicitada por "TRANSNOA S.A." consistente en el reemplazo de Transformadores de Intensidad en diversas líneas del Sistema NOA. 2.- Instruir a "TRANSNOA S.A." a que en la Audiencia Pública ratifique el cronograma de pagos, para que sea aprobado por los Agentes Beneficiarios detallados en los Anexos I y II a la presente Resolución e indique la cantidad de T.T.I.I. a reemplazar en cada extremo de línea, considerando como máximo el cambio de TRES (3) T.T.I.I. en cada extremo de línea. 3.- La mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 2007 a las 10.30 horas en Suites Garden Park Hotel & Eventos, sito en la calle Avenida Soldati 330 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR de la ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 30/2004). 4.- Desígnase Instructor al Ing. Aldo J. Furnari (afurnari@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4670) y/o al Dr. Sergio Barone (sbarone@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4659) indistintamente y Defensor del Usuario a la Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / T.E. 011 4510-4711). 5.- Publíquese la convocatoria, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada en el ARTICULO 3, de la presente Resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial; b) En por lo menos dos diarios de circulación nacional, c) En un diario de la ciudad de TUCUMAN, en un diario de la ciudad de SALTA, en un diario de la ciudad de JUJUY, en un diario de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, en un diario de la ciudad de CATAMARCA y en un diario de la ciudad de LA RIOJA y d) En la página Web del Organismo. 6.- En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004. Quienes deseen ser parte en la Audiencia Pública en ejercicio de un derecho subjetivo, interés legítimo o difuso, haciendo saber sus pretensiones y las pruebas de que intenten valerse con copia, podrán registrarse hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública en Avenida Eduardo Madero Nº 1020 Piso 9º de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; en la Secretaría de Estado de Obras Públicas de la Provincia de Tucumán, - Corrientes 1015 PA EX. FF. Mitre - Tucumán; en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de Salta - Centro Cívico Grand Bourg - Salta; en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Santiago del Estero - Rivadavia 550 - Santiago del Estero; en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Catamarca - Sarmiento 589 p. 6 - Catamarca; en el Ministerio de Producción y Medio Ambiente de la Provincia de Jujuy - Ascasubi 290 San Salvador de Jujuy y en el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas de la Provincia de La Rioja - 25 de Mayo y San Nicolás - La Rioja. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 19/11 Nº 563.925 v. 20/11/2007

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE al Sr. Carlos ALGUACIL (D.N.I. 16.294.996), la Resolución SC Nº 33/07, dictada en el Expte. Nº 5222-CNC/06, en cuya parte resolutiva declara la caducidad de la autorización radioeléctrica oportunamente otorgada mediante el expediente 4638-CNC/2002, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 33 del Dto. Nº 1185/90 y sus modificatorios, el acto dictado agota la instancia administrativa, sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos- Dto. Nº 1759/72 (T.O. 1991), en sus arts. 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 16/11 N° 563.814 v. 20/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 29/10/2007

Se hace saber que el contribuyente DIAZ ARIEL JOSE, CUIT 20-25638493-1, con domicilio constituido en la calle AV. EVA PERON 0 de la localidad de LIBERTAD, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a sus presentaciones de fechas 08/04/2002 y 24/04/02, mediante las cuales solicita acogerse a los planes de facilidades de pago establecidos por el Dto. 1384/01, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, y Decreto 338/02, respectivamente, incluyendo deudas provenientes del MONOTRIBUTO, períodos fiscales 2001/08 a 2001/10, por la suma de $ 1.499,73 y MONOTRIBUTO, períodos fiscales 2001/11 a 2002/01, por la suma de $ 1,386,96.

Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, MIL NOVENTA Y CINCO CON 50/100 ($ 1.095,50) en concepto de capital impago y pesos MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON 19/100 ($ 1.791,19), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Dto. 1384/01 y Decreto 338/02, calculados al 26/03/2007 y 09/08/07 respectivamente. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 - Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 N° 563.885 v. 22/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 1/11/2007

Se hace saber que el contribuyente FONTANA RAUL RICARDO, CUIT 20-12573983-1, con domicilio constituido en la calle ECHEVERRIA 946 de la localidad de HAEDO, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 15/04/2002, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Dto. 338/02, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, anticipos 3 y 4 período fiscal 2001/00, por la suma de $ 2.054,68. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 90/100 ($ 776,90) en concepto de capital impago y pesos MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 78/100 ($ 1.277,78), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Decreto 338/02, calculados al 07/08/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 - Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 N° 563.883 v. 22/11/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2661; 2690; 2691; 2692; 2693; 2694; 2695; 2699; 2700; 2701; 2702; y 2705/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO TINKUNAKU (ENCUENTRO LATINO) LTDA., mat. 18.261, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "LA PLATA" LTDA., mat. 18.011, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MERCEDES LTDA., mat. 18.913, con domicilio legal en Mercedes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO ALQUITRANS LTDA., mat. 16.580, con domicilio legal en la ciudad de Zárate, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CONSUMO "COOSOVIC" LTDA., mat. 14.175, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "CONSTRUCTORA DEL SUDESTE" LTDA., mat. 20.313, con domicilio legal en Dolores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA OPTICOS MATRICULADOS EN EL COLEGIO DE OPTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LTDA., mat. 20.876, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE CARGA "COPRESET" LTDA., mat. 24.578, con domicilio legal en la ciudad y partido de Tandil; COOPERATIVA DE TRABAJO "METAL - CONS" LTDA., mat. 19.154, con domicilio legal en la ciudad de Zárate, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE AYACUCHO LTDA., mat. 24.056, con domicilio legal en la ciudad de Ayacucho, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO CARPINTEROS LTDA., mat. 21.763, con domicilio legal en Maipú, partido del mismo nombre; y COOPERATIVA DE TRABAJO DESARROLLOS INNOVADORES DEL SUR (DINSUR) LTDA., mat. 23.197, con domicilio legal en la ciudad y partido de Luján. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2682; 2683; 2684; 2685; 2686; 2687; 2688; 2689; y 2706/07-INAES a las entidades que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE COMERCIALIZACION Y TRANSFORMACION AGRICOLA GANADERA, PROVISION Y CONSUMO "AMUYEN" LTDA., mat. 13.504, con domicilio legal en la localidad de Senillosa, depto. Confluencia; COOPERATIVA COLONIZADORA, AGROPECUARIA Y DE COMERCIALIZACION LA CONFLUENCIA LTDA., mat. 10.816, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA NEUQUINA" LTDA., mat. 18.077, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA CONFLUENCIA NEUQUINA LTDA., mat. 12.800, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO "NUESTRAS MANOS" LTDA., mat. 12.638, con domicilio legal en la ciudad de Plottier, depto. Confluencia; COOPERATIVA DE TRABAJO SUYAIN COOP. LTDA., mat. 13.291, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA., mat. 22.119, con domicilio legal en Neuquén Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "RUCA DOMO" LTDA., mat. 11.846, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "RINCON CHICO" LTDA., mat. 13.194, con domicilio legal en la ciudad del Neuquén, depto. Confluencia. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia del Neuquén. Por Resoluciones Nros. 2696; 2697; 2698; y 2703/07-INAES a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGROPECUARIA "LA CERRANITA" LTDA., mat. 23.031, con domicilio legal en el depto. Calingasta; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS "TAXI COOP. Y CONSUMO SAN JUAN" LTDA., mat. 22.578, con domicilio legal en el depto. Rivadavia; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO "LA ACONCAGUA" LTDA., mat. 24.477, con domicilio legal en el depto. Iglesia; y COOPERATIVA AGROPECUARIA, CONSUMO Y SERVICIOS "DEL NORTE" LTDA., mat. 22.985, con domicilio legal en el depto. de Jachal. Estas últimas con domicilio legal en la provincia de San Juan. Por Resolución Nro. 2704/07-INAES a la COOPERATIVA DE TRABAJO FACUNDO LTDA., mat. 23.593, con domicilio legal en la ciudad de Allen, provincia de Río Negro. Por Resolución Nro. 2662/07INAES dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la COOPERATIVA DE TRABAJO TELEFONICO "SUR" LTDA., mat. 13.737, con domicilio

legal en la localidad de Santa Ana, depto. Río Chico, provincia de Tucumán. Y por Resolución Nro. 2664/07-INAES dispuso CANCELAR la matrícula 11.218 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO “6 DE ENERO” LTDA., con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la entidad que se encuentra en Tucumán; SEIS (6) días a las que se encuentran en el Neuquén, San Juan; y Río Negro; DOS (2) días a las ubicadas en Mar del Plata, Tandil, y Ayacucho; y UN (1) día a las que se sitúan en Dolores, y Maipú. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 19/11 Nº 564.101 v. 21/11/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 2665; y 2672/07-INAES, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL 3 DE NOVIEMBRE, mat. 1340; y ASOCIACION MUTUAL GASTRONOMICA, mat. 1302. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 2666; y 2669/07-INAES a las siguientes: ASOCIACION MUTUAL APOYO SOLIDARIO, mat. 681; y EVERTON MUTUAL SOCIAL, DEPORTIVA Y CULTURAL, mat. 553. Ambas pertenecientes a la provincia Córdoba. Por Resoluciones Nros. 2670; y 2671/07-INAES a la ASOCIACION MUTUAL LA FAMILIA HUMANA, mat. 1570; y a la FEDERACION DE MUTUALES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, mat. 63. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a Capital Federal. Por Resolución Nro. 2668/07-INAES a la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 28 de la provincia de Santa Fe. Y por Resolución Nro. 2667/07-INAES resolvió DAR POR FINALIZADO el proceso liquidatorio correspondiente a la ASOCIACION MUTUAL VIAJANTES DE LA ARGENTINA y CANCELAR la matrícula Nº 641 de Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días a la entidad que se ubica en Córdoba; y TRES (3) días a la que se sitúa en Santa Fe. Quedan debidamente notificadas. — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 19/11 Nº 564.097 v. 21/11/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

8 de noviembre de 2007

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Juan Carlos LEVATO (DNI Nº 10.093.669), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 “E”, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 19/11 Nº 563.769 v. 21/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 24/10/2007

Se hace saber que el contribuyente FONTANA RAUL RICARDO, CUIT 20-12573983-1, con domicilio constituido en la calle ECHEVERRIA 946 de la localidad de HAEDO, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 08/04/2002, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Dto. 1384/01, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO A LAS GANANCIAS INDIVIDUALES, períodos fiscales 1997/00, 1998/00 y 1999/00, e intereses resarcitorios de los anticipos 1 a 4 1998/00, 1 a 5 1999/00 y 2 a 5 2000/00, IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, períodos fiscales 1997/00, 1998/00, 1999/00 y 2000/00 e intereses resarcitorios de los anticipos 1 a 4 1998/00, 1 a 5 1999/00, 1 a 5 2000/00 y 1 a 2 2001/00, por la suma de $ 50.041,07. Que la agencia 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 08/100 ($ 11.830,08) en concepto de capital impago y pesos TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ CON 99/100 ($ 38.210,99), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Dto. 1384/01, calculados al 26/07/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dara lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 – Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 Nº 563.882 v. 22/11/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores José Manuel CARRIZO (D.N.I. Nº 10.029.042) y Argentino Horacio HERRERA (D.N.I. Nº 13.186.728), en el Sumario Nº 1119 Expediente Nº 100.648/02 caratulado “Banco del Chubut Sociedad Anónima”, que mediante Resolución Nº 183 del 03.09.07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, revocar parcialmente la Resolución Nº 94 del 25.04.05 en lo que hace a la imputación del señor Fabián MARKAIDA e instruir sumario al señor Mauricio Fabián ROSALES MARKAIDA en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, a efectos de determinar su responsabilidad con relación a las irregularidades mencionadas en el considerando 3 de la Resolución Nº 94 del 25.04.05, y además mediante providencia del 11.06.2007 se resolvió tener por cumplida la providencia de fojas 2620 con las constancias de fojas 2621, subfojas ½. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial.

BJG

LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 19/11 Nº 563.865 v. 21/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 24/10/2007

Se hace saber que el contribuyente GONZALEZ MARIO O., CUIT 20-07597471-0, con domicilio constituido en la calle D VELEZ 1484 de la localidad de CASTELAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 30/04/2002, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Dto. 338/02, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes de ANTICIPOS 3 Y 4 DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, período fiscal 2001/00 por la suma de $ 1.805,22. Que la agencia 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 90/100 ($ 683,90) en concepto de capital impago y pesos MIL CIENTO VEINTIUNO CON 32/100 ($ 1.121,32), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Dto. 1384/01, calculados al 23/07/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 - Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 Nº 563.888 v. 22/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMNISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 24/10/2007

Se hace saber que el contribuyente GONZALEZ MARIO O., CUIT 20-07597471-0, con domicilio constituido en la calle D VELEZ 1484 de la localidad de CASTELAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 05/04/2002, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Dto. 1384/01, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES, períodos fiscales 1999/00 y 2000/00 por la suma de $ 6.071,49. Que la agencia 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, DOS MIL CIENTO NUEVE CON 99/100 ($ 2.109,99) en concepto de capital impago y pesos TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 50/100 ($ 3.961,50), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Dto. 1384/01, calculados al 05/06/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 - Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 Nº 563.887 v. 22/11/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 1/10/2007

Se hace saber que el contribuyente B S CONECTION S.R.L., CUIT 30-68707123-6, con domicilio constituido en la calle JUAN DE EGAÑA 759 de la localidad de EL PALOMAR, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 09/04/2002, mediante la cual solicita acogerse al plan de facilidades de pago establecido por el Dto. 1384/01, reglamentado por la R.G. 1159/01 y sus complementarias, incluyendo deudas provenientes del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, períodos fiscales 1998/04 a 1999/05 por la suma de $ 51.371,28. Que la agencia 14, en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en las resoluciones generales mencionadas, le comunica que los planes solicitados han caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, CATORCE MIL CUARENTA Y DOS CON 50/100 ($ 14.042,50) en concepto de capital impago y pesos TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON 78/100 ($ 37.328,78), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Dto. 1384/01, calculados al 02/08/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 - Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 16/11 N° 563.886 v. 22/11/2007

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 206/2007

Registro Nº 1266/07

Bs. As., 28/9/2007

VISTO el Expediente Nº 1.222.998/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.222.998/07 obra el Acuerdo celebrado por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes mencionadas acuerdan una recomposición salarial de los trabajadores amparados por el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 54/92 “E”.

Que corresponde dejar constancia que las partes firmantes del convenio ut supra citado son las mismas que suscribieron el acuerdo objeto del presente trámite.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION y LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO que luce a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.222.998/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/8 del Expediente Nº 1.222.998/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 54/92 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.222.998/07

Buenos Aires, 8 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 206/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1266/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA Nº 5/2007 de COMISION NEGOCIADORA y 45/2007 de
COMISION PARITARIA PERMANENTE (C.C.T. Nº 54/92 “E”)

En la Capital Federal, a los 30 días del mes de mayo de 2007, se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio C.C.T. Nº 54/92 “E”, Resolución - L.N.S.E. Nº 4/07 representados en este acto por los Señores Dr. Hernán Alberto DIEZ, Dr. Jorge Jaime José de la MARIA, Dr. Carlos Manuel RODRIGUEZ, C.P. Reinaldo Pedro VENDITTO y el Dr. Walter Agustín. MARIANETTI —Parte Empresaria—, aclarándose que, el C.P. VENDITTO y el Dr. MARIANETTI lo hacen en su doble carácter de miembros de la Comisión Negociadora y miembros Paritarios y los Señores Andrés RODRIGUEZ, Jorge CAPURRO, Jorge LALLI y la Señorita Regina PEREZ HAUSMANN, por la Unión del Personal Civil de la Nación - UPCN. Acto seguido toma la palabra la parte empresaria y manifiesta que, el Directorio de esta Sociedad le ha impartido instrucciones y mandato para la participación en la apertura de negociaciones en el seno de las Comisiones correspondientes a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 54/92 “E”, poniendo a consideración de la Unión del Personal Civil de la Nación —UPCN— el contenido de dichas instrucciones. Toma la palabra la representación gremial desarrollando las propuestas sobre los aspectos salariales y convencionales a discutir con el sector empresario. Finalizada dicha exposición se procede a la iniciación de las negociaciones. Quedando entablado así, un amplio debate de ideas, a resultas del cual las partes acuerdan los siguientes puntos de discusión colectiva:

1) En relación a los aspectos salariales las partes acuerdan un incremento del valor de la Unidad Retributiva (U.R) que prevé el Artículo 49 del C.C.T. Nº 54/92 “E”, de un DIEZ POR CIENTO (10%), estableciéndose el mismo en PESOS TRES CON SETENTA ($ 3,70.-) a partir del 1º de junio de 2007 y de un SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50%), esto es PESOS TRES CON NOVENTA Y CUATRO ($ 3,94.-) a partir del 1º de agosto de 2007, manteniéndose el texto del precitado artículo y el cuadro de asignación de U.R. allí establecido, conforme queda plasmado en el ANEXO I que forma parte integrante del presente acuerdo.

2) En relación a las previsiones del Artículo 50 del C.C.T. Nº 54/92 “E” y a los efectos de determinar la nueva base de cálculo para establecer la liquidación de la Bonificación Complementaria (Decreto Nº 2115/85 y demás normativa aplicable), las partes luego de un intercambio de opiniones acuerdan: Incrementar el valor punto actualmente liquidado, en un DIEZ POR CIENTO (10%) fijándose el nuevo valor en PESOS DIECIOCHO CON DIECISIETE ($ 18,17.-), vigente a partir del 1º de junio de 2007 y, en un SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50%), esto es PESOS DIECINUEVE CON TREINTA Y CINCO ($ 19,35.-), con vigencia a partir del 1º de agosto de 2007, conforme queda plasmado en el ANEXO II que forma parte integrante del presente acuerdo. Continuándose esta forma de liquidación hasta tanto se establezca por las partes, la base de cálculo que permita actualizar las características de la Bonificación Complementaria.

3) En relación a la planta de Personal Contratado bajo las modalidades Plazo Fijo ó Eventual, previstos en el ordenamiento laboral vigente, se acuerda que le serán aplicables los porcentajes de incremento determinados en el presente, esto es, un DIEZ POR CIENTO (10%) con vigencia a partir del 1º de junio de 2007, y un SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50%) a partir del 1º de agosto de 2007.

4) En relación al beneficio que prevé el Artículo 65 del C.C.T. 54/92 “E”, las partes acuerdan incrementar, el reintegro de gastos por el beneficio de “GUARDERIA” en un DIEZ POR CIENTO (10%), a partir del 1º de junio de 2007, y en un SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50%) a partir del 1º de agosto de 2007, ambos para el concepto de “Cuota Mensual por Jornada Completa” establecidos por Disposiciones Nros. 509/95 y 111/96 interpretativas del Acta Nº 23 de la Comisión Paritaria Permanente. El resto de los conceptos mencionados en dichas disposiciones se incrementarán en la misma proporción que el beneficio de guardería y con la misma vigencia, a través del dictado de los actos correspondientes que permitan la adecuación, en tal sentido, del régimen actualmente vigente.

5) En relación a los adicionales especiales de “FALLA DE CAJA”, “MANEJO DE VALORES” y “MOVILIDAD”, previstos en el Artículo 52, Inciso a) y b) y Artículo 53, Inciso b), respectivamente, del C.C.T. 54/92 “E”, las partes acuerdan incrementar sus actuales valores, a partir del 1º de junio de 2007 en un DIEZ POR CIENTO (10%) y a partir del 1º de agosto de 2007 en un SEIS CON CINCUENTA POR CIENTO (6,50%), conforme queda plasmado en el Anexo III que forma parte integrante del presente acuerdo.

6) Ambas partes acuerdan dejar abierto un ámbito de deliberación en el que se llevarán a cabo los estudios y análisis destinados a determinar la factibilidad de instrumentar un suplemento denominado “grado extraordinario” y la ampliación de los “grados” correspondientes a los Niveles del escalafón aplicable al personal convencionado de Lotería Nacional S.E..

7) Finalmente las representaciones empresaria y sindical convienen la firma del presente acuerdo “ad referendum” de la COMISION TECNICA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, expresando que el mismo, una vez intervenido por dichos organismos, será presentado para su homologación por parte de la autoridad administrativa de aplicación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados al comienzo.

ANEXO I

Escalafón C.C.T. 54/92 “E” Art. 49

	Asig. Básica	Vigente	A partir de Junio-07	A partir de Agosto-07
NIVEL	U.R	$ 3,36	$ 3,70	$ 3,94
A	960	$ 3.225,60	$ 3.552,00	$ 3.782,40
B	626	$ 2.103,36	$ 2.316,20	$ 2.466,44
C	392	$ 1.317,12	$ 1.450,40	$ 1.544,48
D	275	$ 924,00	$ 1.017,50	$ 1.083,50
E	165	$ 554,40	$ 610 50	$ 650,10
F	110	$ 369,60	$ 407,00	$ 433,40

ANEXO II

Escalafón C.C.T. 54/92 “E” Art. 50

	Bonificación	Vigente	A partir de Junio 07	A partir de Agosto-07
Categoría	Puntos	$ 16,52	$ 18,17	$ 19,35
A	100	$ 1.652,00	$ 1.817,00	$ 1.935,00
B	90	$ 1.486,80	$ 1.635,30	$ 1.741,50
C	80	$ 1.321,60	$ 1.453,60	$ 1.548,00
D	65	$ 1.073,80	$ 1.181,05	$ 1.257,75
E	50	$ 826,00	$ 908,50	$ 967,50
F	10	$ 165,20	$ 181,70	$ 193,50

ANEXO III

Escalafón C.C.T. 54/92 “E” Art. 52 lnc. a) - b) y Art. 53 Inc. b).

CONCEPTOS	Vigente	A partir de junio/07	A partir de Agosto/07
Falla de caja	$ 150,00	$ 165,00	$ 176,00
Manejo de Valores	$ 120,00	$ 132,00	$ 141,00
Movilidad Fija Inspector	$ 150,00	$ 165,00	$ 176,00
Movilidad Fija Gestor	$ 75,00	$ 82,00	$ 88,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 208/2007

Registro Nº 1274/07

Bs. As., 1/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.096.794/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo que en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02, han alcanzado el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS C.L., BAYER SOCIEDAD ANONIMA, CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LANXESS SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ROHM & HASS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOLUCIONES QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, obrante a fajas 1060/1064, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que por Disposición D.N.R.T. Nº 115/07 de fecha 18 de julio de 2007 se constituyó la Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02.

Que tal como surge del Acta de fojas 1060/1064, se ha dejado constancia de la incomparecencia de los miembros paritarios de las empresas CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA, LATINOQUIMICA AMTEX S.A. el Sr. Marcelo ACUTAIN, PETROBRAS ENERGIA SOCIEDAD ANONIMA, el Sr. Alberto OTEO e IPESA, señor Juan Carlos IGLESIAS PERES, todos ellos debidamente notificados.

Que debe tenerse presente lo normado por el Artículo 5º de la Ley Nº 23.546, en cuanto éste dispone: “...cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la opinión de la mayoría de los integrantes...”, extremo de aplicación al caso.

Que las partes signatarias han acordado un incremento salarial conforme surge del instrumento, sobre la base del Acuerdo homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 894 de fecha 6 de diciembre de 2006, obrante en el Expediente M.T.E. y S.S. Nº 1.162.944/06.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homológase el Acuerdo Colectivo alcanzado en el ámbito de la Comisión Negociadora constituida por Disposición D.N.R.T. Nº 115/07 de fecha 18 de julio de 2007, para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02, entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE por la parte gremial y la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS C.L., BAYER SOCIEDAD ANONIMA, CLARIANT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, LANXESS SOCIEDAD ANONIMA, MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, MONSANTO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ROHM & HASS ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOLUCIONES QUIMICAS SOCIEDAD ANONIMA, HERA AILINCO SOCIEDAD ANONIMA, T.F.L. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por la parte empresaria, obrante a fojas 1060/1064 del Expediente Nº 1.096.794/04, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 1060/1064 del Expediente Nº 1.096.794/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.096.794/04

Buenos Aires, 8 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 208/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1060/1064 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1274/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. 1.096.794/04

En la Ciudad de Buenos Aires, a los quince del mes de agosto de 2007, siendo las 17 hs., ante el Sr. Jefe de Asesores de Gabinete de Ministro, Dr. Norberto CIARAVINO, con la asistencia de la Sra. Jefe del Dto. de Relaciones Laborales Nº 1 Dra. Mercedes M. GADEA, Presidente de la Comisión Negociadora constituida por Disposición DNRT Nº 115/07 comparecen en representación del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE los Sres. Nelson Héctor PALACIOS, Néstor Rubén CARRIZO y Oscar Adolfo CASCO, y por ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS C.L. la Sra. Nora de ARACAMA; BAYER S.A. el Sr. Enrique GERBER; CLARIANT ARGENTINA S.A. el Sr. Santiago TOZER; EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA S.R.L. el Sr. Gustavo LUCERO; LANXESS S.A. el Sr. Enrique WORMAN; MERISANT ARGENTINA S.R.L. la Sra. Micaela GIORDANO; MONSANTO ARGENTINA S.A.I.C. el Sr. Gustavo Oscar CALCATERRA; ROHM AND HAAS ARGENTINA S.R.L. la Sra. Marina ROMERO; SOLUCIONES QUIMICAS S.A. el Sr. Pablo LOPEZ; HERA AILINCO S.A. el Sr. Nicasio ANTELO; T.F.L. ARGENTINA S.A. el Sr. Guillermo José FERNANDEZ y PRAXAIR S.R.L., el Sr. Gustavo YAÑEZ.

Se deja constancia de la incomparecencia de los miembros paritarios de las empresas CARBOCLOR S.A. Sr. Néstor A. RAMIREZ, LATINOQUIMICA AMTEX S.A. Marcelo ACUTAIN; PETROBAS ENERGIA S.A. Alberto OTEO e IPESA S.A. Juan Carlos IGLESIAS PERES debidamente notificados.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes integrantes de la Comisión Negociadora constituida por Disposición DNRT Nº 115/07 presentes manifiestan que habiendo recepcionado la propuesta formulada por esta Autoridad, proceden a votar la misma, resultando aprobada por unanimidad. Acto seguido los integrantes de la Comisión Negociadora proceden a suscribir el acuerdo que a continuación se transcribe y que forma parte integrante de esta acta:

“PRIMERO.- Las partes acuerdan que el acuerdo paritario alcanzado tiene como base de aplicación el acuerdo paritario salarial suscripto el pasado 04/05/06 y homologado por la Resolución Nº 894/06 de aplicación obligatoria para toda la actividad química y petroquímica de Zárate y Campana, el cual queda expresamente ratificado en su alcance en este acto.

a) A partir del mes de abril de 2007, un incremento de los salarios básicos convencionales correspondientes a cada categoría consistente en el 9% calculado sobre los salarios básicos vigentes, que a efectos del CCT 351/02 se implementará según la siguiente escala:

Categoría	Que a efectos Básico Mensual ($)
B	1438
A	1557
A1	1686
A2	1826
A3	1978

Asimismo a partir del mes de abril de 2007 se conviene un incremento del 9% sobre la suma fija remunerativa prevista en el acuerdo de fecha 04 de Mayo de 2006, que fuera homologado por Res. ST 894/06 y con los alcances del mismo.

b) A partir del mes de julio de 2007, un incremento de los salarios básicos convencionales correspondientes a cada categoría consistente en el 7% calculado sobre los salarios básicos vigentes, que a efectos del CCT Nº 351/02 se implementará según la siguiente escala:

Categoría	Básico Mensual ($)
B	1538
A	1666
A1	1804
A2	1954
A3	2116

Asimismo a partir del mes de julio de 2007 se conviene un incremento del 7% sobre la suma fija remunerativa prevista en apartado a) anterior con los alcances del mismo.

c) Las empresas que cuenten con adicionales de empresas fijos en las escalas salariales de los CCT de empresa y acuerdos bilaterales, aplicarán sobre dichos adicionales los ajustes porcentuales aquí pactados.

d) Una suma total y única, pagadera por única vez, equivalente al 15% de la remuneración bruta percibida por cada trabajador en el mes de Marzo de 2007, calculada sobre cualquier concepto de naturaleza mensual, normal y habitual, con exclusión de pagos por horas extras u otros conceptos de naturaleza extraordinaria, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones de Agosto de /07. Esta asignación tendrá, a todos los efectos legales y convencionales, carácter de beneficio social no remuneratorio en los términos del art. 103 bis LCT y concordantes.

e) La suma resultante por los reajustes salariales correspondientes a los meses Abril, Mayo, Junio y Julio/07 se abonará en dos pagos iguales y consecutivos con los salarios de Agosto y Septiembre de 2007.

El presente acuerdo salarial tendrá vigencia hasta el mes de marzo de 2008 inclusive, pudiendo las partes discutir el mismo en caso de verificarse un desfasaje inflacionario.

SEGUNDO:

Las partes acuerdan la prórroga por 12 meses desde la fecha del presente, en sus actuales términos, tanto del Convenio Colectivo de Trabajo Marco Regional Nº Nº 351/02, como así también de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa y actas acuerdos bilaterales existentes entre la entidad gremial y las empresas intervinientes en el presente acuerdo.

El incremento salarial pactado en la cláusula precedente será la única excepción a la prórroga establecida en el párrafo anterior, quedando en consecuencia comprometidas las partes a la revisión de las escalas salariales al término de la vigencia arriba establecida.

Sin perjuicio de la prórroga general acordada precedentemente, las partes acuerdan que cada una de ellas establecerá y comunicará a la otra parte los artículos de la CCT Nº 351/02 cuya actualización considera más urgente; de llegar las partes a un consenso sobre la composición de estos artículos prioritarios, acuerdan iniciar la negociación del mencionado grupo de artículos y de solicitar su homologación una vez que hubieran llegado a un acuerdo respecto de ese grupo de artículos.

Ante posibles diferencias en la negociación de los artículos del convenio vigente, las partes se comprometen a sustanciar el proceso de negociación pactado en el presente en un marco de paz social, absteniéndose de cualquier medida de acción directa sobre la contraria, salvo en los casos de violación por cualquiera de las partes del C.C.T. Nº 351/02 vigente.

TERCERO:

Las partes coinciden en que el interés por fomentar los niveles de empleo, la importancia de la seguridad, salud y medio ambiente y los compromisos comerciales constituyen los pilares fundamentales sobre los que se apoyan sus objetivos comunes y consecuentemente acuerdan:

a) Las partes convienen la reincorporación de la totalidad del personal de la actividad que fuera desvinculado con motivo de este conflicto.

b) Las partes manifiestan su firme vocación de solucionar los conflictos que eventualmente pudieran surgir y que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades no recurriendo a medidas de acción directa, sin haber agotado en forma efectiva y previa todos los recursos de diálogo, negociación y autocomposición de conflictos que pudieran aplicar. A los efectos y frente a una situación de conflicto las partes darán intervención a la Comisión negociadora de paritaria para que en el plazo de quince días, avengan a las partes a un acuerdo. En dicho período no podrá recurrir a medidas de acción directa mientras no se incurra en la violación por cualquiera de las partes del C.C.T. Nº 351/02 vigente. Vencido el plazo, las medidas que adopten deberán ser informadas con 24 horas de anticipación.

CUARTO:

Los incrementos pactados en el presente acuerdo no podrán ser imputados ni absorbidos por incrementos o aumentos dispuestos por normas legales o convencionales anteriores o posteriores a la firma del presente.

QUINTO:

Las Partes se comprometen a aplicar el presente acuerdo a partir de su suscripción, independientemente de la homologación del mismo.

En atención al acuerdo arribado las partes de la Comisión Negociadora de común acuerdo solicitan la pertinente homologación y adecuación de los topes indemnizatorios.

Con lo que se cerró el acto, siendo las 21.30 hs., labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica. — Dra. MERCEDES M. GADEA, Jefa Dto. Relaciones Laborales N° 1, Direcc. de Negociación Colectiva, DNRT-MTEySS.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 209/2007

CCT Nº 906/07 "E"

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.163.485/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 109/175 del Expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN, por la parte gremial y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el plazo de vigencia del plexo convencional traído a estudio se pacta por el término de VEINTICUATRO (24) MESES a partir de los DIEZ (10) días corridos de la homologación del presente.

Que el ámbito de aplicación personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa comprende a los trabajadores de la actividad telefónica de la empresa firmante, cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que por otro lado, en relación a la ampliación del período de otorgamiento de la licencia anual por vacaciones, corresponde señalar que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende, en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que se hace saber que las partes deberán contemplar en las futuras negociaciones la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa de marras, a sumas remunerativas.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN, por la parte gremial y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 109/175 del Expediente Nº 1.163.485/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 109/175 del Expediente Nº 1.163.485/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Convenio que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.163.485/06

Buenos Aires, 9 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 209/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 109/175 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 906/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

LUGAR Y FECHAS DE CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.
PARTES INTERVINIENTES.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 AMBITO DE APLICACION

ART. 2 VIGENCIA TEMPORAL

ART. 3 AJUSTES

ART. 4 PERSONAL COMPRENDIDO

ART. 5 CADUCIDAD

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 LUGAR DE ASIENTO

ART. 7 CAPACITACION

ART. 8 ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

ART. 9 UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

ART. 10 PRIMEROS AUXILIOS

ART. 11 DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 12 RECLAMOS Y PETICIONES

ART. 13 NOTIFICACIONES

ART. 14 DISCIPLINA

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 JORNADA DE TRABAJO

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

ART. 17 HORARIOS

- REDUCCION DE HORARIOS

- JORNADA DISCONTINUA

- REGIMEN DE NEGOCIACION Y CONDICIONES PARTICULARES

ART. 18 EMERGENCIA

ART. 19 TURNOS DIAGRAMADOS

ART. 20 DESCANSO SEMANAL

ART. 21 DESCANSO ENTRE JORNADA

ART.22 DESCANSO DURANTE LA JORNADA

ART. 23 TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

ART. 25 DISPONIBILIDAD

ART. 26 DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

ART. 27 GRUPOS MOVILES

ART. 28 BRIGADAS MOVILES

ART. 29 BRIGADAS SEMI-FIJAS

CAPITULO V

VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 VACANTES

ART. 31 INGRESOS

ART. 32 INTERINATOS

ART. 33 REINGRESO

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

ART. 35 TRASLADOS DEL CONYUGE

ART. 36 TIEMPO ENTRE TRASLADOS

ART. 37 TRASLADOS - NOTIFICACIONES - GASTOS

ART. 38 PERMUTAS

ART. 39 COMISIONES - ADSCRIPCIONES

ART. 40 COMISIONES - COMODIDADES - LICENCIAS

ART. 41 DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 SALARIOS

ART. 43 BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

ART. 44 PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

ART. 45 ADICIONAL IDIOMAS

ART. 46 FALLA DE CAJA

ART. 47 AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

ART. 48 UNIDADES ESPECIALES

ART. 49 DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

ART. 50 HORAS EXTRAORDINARIAS

ART. 51 VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

ART. 52 PLUS DE COMIDA

ART. 53 VIATICOS

ART. 54 MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

ART. 55 ZONAS DE TURISMO

ART. 56 VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

ART. 57 COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

ART. 58 ADICIONAL POR CAPACITACION

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ART. 60 GUARDERIAS

ART. 61 COMPENSACION ESCOLARIDAD

ART. 62 BECAS

ART. 63 QUINQUENIOS

ART. 64 GASTOS DE SEPELIO

ART. 65 GASTOS POR FALLECIMIENTO

ART. 66 COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

ART. 67 APORTE FONDO COMPENSADOR

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 REGIMEN DE LICENCIAS - ALCANCES

ART. 69 LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

ART. 70 VACACIONES - PLAZOS

ART. 71 REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

ART. 72 TIEMPO TRABAJADO

ART. 73 FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

ART. 74 VACACIONES - CESE LABORAL

ART. 75 ACUMULACION DE VACACIONES

ART. 76 INTERRUPCION VACACIONES

ART. 77 LICENCIAS VARIAS

ART. 78 LICENCIA POR EXAMEN

ART. 79 LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO - REMUNERACION

ART. 81 LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ART. 82 ACCIDENTE DE TRABAJO

ART. 83 CONSERVACION DE EMPLEO

ART. 84 REINCORPORACION

ART. 85 ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

ART. 86 CERTIFICADOS MEDICOS

ART. 87 VERIFICACION MEDICA

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

ART. 89 ESTADO DE EXCEDENCIA

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Octubre de 2006, entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (S.O.E.T.Tuc), representado en este acto por los Sres. RIVERO MARIO en su carácter de Secretario General, CORREA JOSE en su carácter de Secretario Adjunto y SLY CARLOS en su carácter de Secretario de Hacienda e integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad sindical mencionada precedentemente, y TELEFONICA DE ARGENTINA SA, representada en este acto por RAUL GIORDANENGO, ROBERTO JORGE MINVIELLE, PRACANICA MIRTA ILEANA Y DANIEL DI FILIPPO, en calidad de Apoderados de la Empresa, con el patrocinio letrado del Dr. ARGUELLO BAVIO ERNESTO, se conviene celebrar el presente convenio colectivo de trabajo de empresa en los términos de la legislación vigente que rige la materia.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ART. 1 - AMBITO DE APLICACION

Los acuerdos contenidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo serán de aplicación para los trabajadores de la actividad telefónica de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., cuya representatividad ejerza el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (en adelante el Sindicato).

ART. 2 - VIGENCIA TEMPORAL

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir de los 10 días corridos de su correspondiente homologación y por el término de 24 meses, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Las partes podrán establecer acuerdos específicos particulares que podrán reemplazar en lo expresamente normado las cláusulas generales del presente Convenio.

ART. 3 - AJUSTES

Los ajustes a que dé lugar la aplicación de la presente convención, se harán extensivos al trabajador que haya egresado, por cualquier razón, a partir de la fecha de su entrada en vigencia y hasta su homologación. Igual derecho corresponderá a los derechos habientes o beneficiarios del trabajador que haya fallecido durante ese período.

ART. 4 - PERSONAL COMPRENDIDO

El personal comprendido en este Convenio será encuadrado conforme al detalle que obra en el Anexo I. El encuadre de nuevas funciones no previsto en el referido Anexo será pactado por la Comisión Paritaria.

La Empresa comunicará al Sindicato las dotaciones anuales del personal representado por este sindicato, esta información no afectará la reserva de los planes estratégicos de la misma.

ART. 5 - CADUCIDAD

A partir de la fecha de la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan sin efecto todas las actas, acuerdos y disposiciones, suscriptos con anterioridad al presente, con excepción de los que expresamente se mencionan en este Convenio.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 6 - LUGAR DE ASIENTO

Todo trabajador tiene como lugar de asiento la oficina o edificio donde haya sido asignado. Allí deberá tomar y dejar servicio de acuerdo con el horario que le haya sido establecido. Todo ello de conformidad con los regímenes establecidos en la presente Convención.

ART. 7 - CAPACITACION

Los trabajadores realizarán los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas.

La Comisión Paritaria considerará el presente para el establecimiento del sistema de promociones.

ART. 8 - ACOMPAÑANTE DE CONDUCTOR

Toda unidad automotor del tipo camión que transporte carga y que deba efectuar un viaje continuado superior a los 300 Km. además del chofer deberá contar con un acompañante en condiciones de manejar, salvo que la unidad esté equipada con sistema de comunicación.

ART. 9 - UNIFORMES - ROPA DE TRABAJO

Cuando por requerimiento de la Empresa el trabajador deba Utilizar un uniforme especial, éste le será suministrado por la misma.

La Empresa proveerá la ropa de trabajo apropiada a las tareas y factores climáticos conforme a la Ley vigente en la materia.

ART. 10 - PRIMEROS AUXILIOS

La Empresa deberá dotar a los lugares de trabajo y a los móviles y/o unidades de transporte de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios, proveerá botiquines, cartillas o folletos aconsejando su uso.

Cuando el número de trabajadores y/o naturaleza de las tareas lo justifiquen, se capacitarán trabajadores a los fines de la utilización de estos elementos en los distintos sectores de trabajo.

ART. 11 - DISPOSICIONES ESPECIALES

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa del trabajador demandado cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones.

Para el cumplimiento del presente, el trabajador deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ART. 12 - RECLAMOS Y PETICIONES

Las peticiones o reclamos que formule el trabajador, deberán tener como único fin fundamentar los derechos que puedan asistirle. Las mismas deberán ser por escrito y presentadas al superior inmediato, quien acusará recibo dejando constancia de su recepción en la respectiva copia.

ART. 13 - NOTIFICACIONES

Cuando se trate de notificaciones de carácter personal que el trabajador deba firmar, se le hará entrega de una copia.

ART. 14 - DISCIPLINA

1. Ante la comisión de hechos que pudieran constituir incumplimiento de las obligaciones laborales, corresponderá requerir al trabajador incurso en ellos un informe escrito.

Dicho informe que deberá ser solicitado por su superior inmediato y en ausencia por quien le siga en jerarquía, constituye la obligación y el derecho del trabajador de manifestar por escrito y de inmediato, cómo se produjeron los hechos y las causas que motivaron la falta que se le imputa o investiga.

El informe, a pedido del trabajador podrá ser respondido dentro de las 24 hs. de solicitado, pudiendo ser ampliado con posterioridad.

2. Si de las actuaciones expuestas se constatara la inobservancia de las normas de la Empresa esto dará lugar, según la gravedad de la falta a:

a) Apercibimiento escrito.

b) Suspensión menor (hasta 5 días)

c) Suspensión mayor (más de 5 días)

d) Despido.

3. El apercibimiento escrito se aplicará en casos de faltas menores.

4. Las restantes sanciones tendrán lugar en caso de faltas graves y/o reincidencia de hechos similares. En todos los casos cuando los hechos constituyan perjuicio grave laboral la Empresa podrá proceder al despido con justa causa según lo prevé el Art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (TO).

5. Las sanciones previstas se comunicarán por escrito, con expresa mención de los hechos. El trabajador deberá firmar la notificación, pudiendo en ese acto hacerlo en disconformidad, alegando los motivos que hacen a su defensa dentro de un plazo de 48 horas. Asimismo, podrá acudir a la Organización Gremial para que tome intervención. Sin Perjuicio de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 20.744.

6. En caso de disconformidad, La Empresa notificada del descargo del trabajador y la posición de la Organización Gremial, analizará los antecedentes y circunstancias del caso, dentro de un plazo que no exceda los 3 (tres) días hábiles a contar de la fecha en que el trabajador presentó dicho descargo.

Cumplida esta instancia la Empresa podrá aplicar o rectificar la sanción prevista. En casos de faltas que impidan por su naturaleza la permanencia en el servicio del afectado, se podrá aplicar suspensión precautoria o preventiva hasta tanto se resuelva la cuestión, en los términos antes previstos.

7. La Empresa adoptará las medidas disciplinarias cuidando satisfacer las exigencias de la organización del trabajo en la Empresa y el respeto debido a la dignidad del trabajador, excluyendo toda forma de abuso del derecho.

8. Lo dispuesto en el presente art. es complementario de lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

ART. 15 - JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo diaria será de 8 horas 15 minutos de lunes a viernes, con las excepciones establecidas en la legislación vigente y en el presente Convenio.

El personal de operación de tráfico cumplirá jornada de 7 (siete) horas efectivas diarias (35 hs. efectivas semanales).

El personal del 114 y del 112 y análogos que se dedique exclusivamente a la tarea de telegestión cumplirá jornada de 7 horas 30 minutos.

Con la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes comprometen analizar los índices de productividad de la Empresa para considerar la factibilidad de modificar la jornada.

ART. 16 JORNADA REDUCIDA

Los trabajadores de tiempo parcial cumplirán una jornada de trabajo no inferior a dos horas diarias y continuadas.

En ningún caso se reducirá la jornada de trabajo, salvo que medie pedido del interesado y conformidad de la Empresa.

Los aumentos de jornada se comunicarán con quince (15) días de anticipación, como mínimo, y se tendrá en cuenta la mayor antigüedad del empleado en caso de existir varios postulantes a dicho incremento.

ART. 17 - HORARIOS

La Empresa podrá establecer los horarios, conforme, a las tareas y funciones que desempeñen los trabajadores, a los requerimientos de la organización del trabajo y a la debida atención al cliente. Asimismo, podrá establecer horarios especiales de acuerdo a circunstancias territoriales, climáticas o estacionales. Los horarios también podrán ser organizados de acuerdo al sistema de turnos, los cuales serán rotativos.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 15 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

REDUCCION DE HORARIOS

Se reducirá el horario en 30 minutos para los Centros de Atención Telefónica, y en 45 minutos para el resto del personal convencionado. La reducción indicada se aplicará únicamente para el personal de jornada completa, no viéndose reducido su salario.

La jornada se mantendrá, por lo que las remuneraciones mensuales se dividirán por 160 para el cálculo de las horas extraordinarias.

La organización gremial se compromete y garantiza que la reducción horaria no afectará la producción, eficiencia y calidad de los servicios. Por lo expuesto se creará una comisión de seguimiento de producción, eficiencia y calidad que verificará el cumplimiento de este compromiso, de modo tal que dentro del primer trimestre de 2007 la jornada para los sectores de atención telefónica será de 6:30 hs y para el resto del personal convencionado será de 7:00 hs.

JORNADA DISCONTINUA

Cuando de común acuerdo se fijen jornadas discontinuas, en forma transitoria o permanente, se aplicará también la respectiva contraprestación.

Régimen de negociación y Condiciones Particulares

Establécese el régimen de negociación y las condiciones a las que estará sujeta la misma para la habilitación de jornadas discontinuas de trabajo.

* El personal, en forma grupal podrá realizar tareas en jornadas discontinuas.

* Este régimen de trabajo podrá ser aplicado en forma temporaria, según razones climáticas y/o estacionales, quedando limitada en prestaciones a 120 días anuales.

* Se determinará en cada caso la necesidad de su utilización conforme las necesidades operativas.

* Se podrá acordar una interrupción de la jornada de hasta 4 horas.

* El trabajador percibirá por el efectivo cumplimiento de la jornada discontinua una compensación de:

- 1.23% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de dos horas.

- 1.35% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de tres horas.

- - 1.47% salario básico categoría 1 por día, cuando la interrupción sea de cuatro horas.

* Las sumas abonadas en concepto compensatorio no serán consideradas como base de cálculo para la determinación de cualquier otro rubro, beneficio o adicional, derivado de la aplicación del presente CCT, con excepción de horas extras, SAC y Premio Productividad.

* La asignación de jornada discontinua al trabajador, en ningún caso generará derecho al mismo para realizarla en sucesivos períodos, si por cualquier causa se deja de prestar servicio efectivo bajo esta forma.

* La negociación de las condiciones particulares para la aplicación de esta modalidad, será efectuada entre la empresa y el sindicato, quienes fijarán las horas de discontinuidad.

* El presente régimen tendrá vigencia hasta la renovación del convenio colectivo de trabajo o hasta que las partes decidan su modificación, sustitución o extinción.

ART. 18 - EMERGENCIA

El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria es en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos los efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase, y se liquidará conforme a lo prescripto en el artículo 50 del presente Convenio.

ART. 19 - TURNOS DIAGRAMADOS

Turno Diagramado: se denomina a aquel en que el trabajador, por razones de servicio cumple su jornada normal en turnos rotativos abarcando días sábados, domingos y/o feriados. En estos supuestos, la Empresa abonará, como única compensación un adicional mensual equivalente al 18% del salario básico más antigüedad. Aquel que sólo trabajare un sábado, domingo o feriado por mes, percibirá un adicional del 9%. En ambos supuestos percibirá el total de lo establecido del 18% aquel trabajador que estuviere asignado en el diagrama de sábados, domingos y/o feriados cumpliendo con sus tareas normales y habituales, 2 (dos) días como mínimo al mes. Cuando se le asigne 1 (uno) día, percibirá el 50% del total a que hace referencia el presente artículo. Los turnos diagramados en sábado, domingo y/o feriado serán rotativos entre los trabajadores de la misma oficina, especialidad y/o sector.

Se exceptúa para los trabajadores de Turnos Diagramados lo dispuesto en el artículo 15 del presente, en cuanto a cumplir la jornada de lunes a viernes, garantizándose el descanso del artículo 20 semana por medio indefectiblemente, pudiéndose modificar esta disposición por acuerdo de los interesados, previa conformidad con el jefe respectivo.

Se encuentran afectados a este sistema de turnos:

a) El personal comprendido en la actualidad.

b) El personal de informática.

c) El personal perteneciente a los grupos laborales: Empalmadores, Probadores, Instaladores - Revisadores, a quienes podrá a asignarse turnos diagramados los días sábados en una proporción de hasta el 15% de sus dotaciones y de hasta el 8% los días domingos y feriados.

d) El personal de atención a los clientes de las oficinas comerciales, a quienes podrá asignarse Turnos Diagramados los días sábados en una proporción del 10 al 15% en función de la dotación. La Comisión Paritaria establecerá el porcentaje de aplicación en las oficinas comerciales, teniendo en cuenta sus dotaciones.

La Comisión Paritaria podrá considerar la ampliación a cualquier otro sector por razones justificables de servicio.

ART. 20 - DESCANSO SEMANAL

A todos los trabajadores les corresponde el usufructo del descanso semanal los sábados y domingos, con las excepciones establecidas en el presente Convenio.

ART. 21 - DESCANSO ENTRE JORNADAS

El trabajador gozará entre jornada y jornada de un descanso mínimo de (12) horas, salvo en los casos previstos en el Art. 18 (Emergencia) del presente Convenio.

ART. 22 - DESCANSO DURANTE LA JORNADA

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo, al descanso que se establece a continuación:

a) 30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea completa y continuada.

b) En el supuesto de jornada reducida, el tiempo de descanso será proporcional a dicha jornada.

c) Para el caso específico del personal de Operación en centrales de tráfico que opera a través de sistemas digitales tendrá asimismo, un descanso visual de 10 minutos por cada período de 2 horas de trabajo corrido en su puesto de Operación.

d) Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedia la jornada excepto, que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

ART. 23 -TRABAJOS EN DIAS FERIADOS

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

CAPITULO IV

MODALIDADES

ART. 24 - TRABAJADORES EVENTUALES Y DE TEMPORADA

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

ART. 25 - DISPONIBILIDAD

1. La disponibilidad o guardia pasiva consiste en prever que ciertos grupos de trabajadores permanezcan a disposición de la Empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornadas semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia por, interrupción del servicio o inminencia de daños.

Todo trabajador que se encuentre en disponibilidad percibirá la compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen de acuerdo con la tabla que figura en el Anexo II.

2. El tiempo máximo para cubrir la disponibilidad será de siete (7) días. Deberá existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en disponibilidad.

3. En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine.

El tiempo de trabajo efectivo será compensado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. Esta cláusula regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario en disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

4. La empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes Grupos Laborales:

Ingeniería/Especializados, Equipos, Empalmador/Líneas, Servicios al Cliente/Servicio Post Venta, Comunicaciones, Almacenes y Servicios Generales.

Se deberá comunicar al personal la situación de disponibilidad con un plazo no menor de 7 (siete) días.

ART. 26 - DISPONIBILIDAD - INCOMPATIBILIDADES

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no podrá se convocado a realizar Emergencias (Art. 18) y Turno Diagramado (Art. 19).

ART. 27 - GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Multiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracteriza por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades:

a) El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción, salvo los casos contemplados en el Art. 18.

b) Es tarea inherente del trabajador del grupo móvil el manejo de unidades automotores.

c) Los trabajadores de grupos móviles están comprendidos en el sistema de turnos diagramados o disponibilidad según corresponda.

ART. 28 - BRIGADAS MOVILES

Se entiende por Brigada Móvil a la cuadrilla de Construcción de Líneas que por razones de trabajo específico, deba hacer vida de campaña.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas móviles, se ajustarán a las siguientes normas:

a) El suministro de elementos para la preparación de alimentos correrá por cuenta de la Empresa.

b) Cuando las Brigadas se instalen en lugares poco poblados, la Empresa facilitará salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados, los medios de transporte requeridos para el traslado de los residentes habituales del campamento al centro urbano más próximo, en los días no laborables. Las unidades automotores de propiedad de la Empresa estarán a tales efectos, al servicio de los trabajadores que pertenezcan a la Brigada de que se trate, exclusivamente. Cumplido el traslado y mientras el trabajador permanezca en la localidad, la unidad quedará estacionada frente a la oficina existente en la misma o en el lugar que dispongan la Empresa.

c) Como alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá elementos y viviendas que reúnan condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectantes, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado, por su parte, a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan, en horas diurnas, considerando como tales, las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador mediante el tiempo libre que corresponda.

f) Todo trabajador de Brigadas Móviles, cuando viva en casilla rodante, recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se indican en el Anexo II.

ART. 29 - BRIGADAS SEMI-FIJAS

Se entiende por Brigadas semi-fijas las cuadrillas de construcción que efectúan su trabajo teniendo un lugar de asiento fijo y una determinada zona geográfica de actuación.

Sin perjuicio de los demás beneficios que le otorga el presente Convenio, las condiciones básicas de trabajo en las Brigadas Semi-Fijas se ajustarán a las siguientes normas:

a) En ningún caso podrán permanecer fuera de su lugar de asiento por un período que supere los 30 días.

b) Cuando las Brigadas Semi-Fijas se desempeñen a más de 40 Km. de su lugar de asiento, para alojamiento del trabajador, la Empresa proveerá una casilla rodante que reunirá condiciones mínimas de higiene, comodidad y seguridad.

Cuando se desempeña a menos de 40 Km. de su lugar de asiento, el trabajador será transportado diariamente desde éste hacia el lugar de prestación de servicios y también su regreso a la base, salvo los casos excepcionales en que se estime conveniente la aplicación del Art. 51 del Convenio vigente.

c) El suministro de elementos de cocina necesarios para la preparación de alimentos, correrá por cuenta de la Empresa.

d) La Empresa suministrará al trabajador los elementos necesarios para la limpieza de la vivienda: jabón, escobas, cepillos, desinfectante, trapos de piso, etc. y aquél estará obligado por su parte a mantenerla en perfecto estado de higiene.

e) Los traslados deberán hacerse siempre que las circunstancias lo permitan en horas diurnas, considerando como tales las comprendidas entre las 6 y 20 hs. En los casos en que por necesidades del servicio, originadas por razones de emergencia, deban realizarse fuera de este horario, se compensará al trabajador con tiempo libre las horas correspondientes.

f) El tiempo que demanden los viajes para tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, dada la proximidad de la ubicación de la casilla rodante al sitio de trabajo, se encontrará comprendido dentro del horario normal de labor, compensándose con tiempo libre, cuando sea necesario por razones de servicio efectuarlo fuera de la jornada normal de labor.

g) Todo trabajador de Brigadas Semi-Fijas, cuando viva en la casilla rodante, fuera de su asiento habitual recibirá una compensación diaria remunerativa por mayores gastos que se señala en el Anexo II.

CAPITULO V

VACANTES - INGRESOS - INTERINATOS

ART. 30 - VACANTES

Las vacantes que existieran en el ámbito de la Empresa serán cubiertas por traslados, promociones o nuevos ingresos. Se publicarán en los medios de difusión internos y externos adecuados, indicando los requisitos exigidos. Tendrán derecho a participar quienes cumplan con los requerimientos.

La Empresa se compromete a cubrir las vacantes que se produzcan con personal propio, antes de producir nuevos ingresos de personal convencionado en el presente CCT, siempre que se disponga de candidatos que cumplan con los perfiles requeridos para el puesto.

ART. 31 - INGRESOS

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, será considerado como factor decisivo el hecho de ser hijo de empleado activo, fallecido o jubilado.

Para los nuevos ingresos el Sindicato podrá postular a través de su registro, los candidatos que considere conveniente, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por la Empresa.

A los efectos de este artículo la Empresa elaborará un Registro Unico de postulantes para el ámbito del Sindicato.

Este registro contendrá la totalidad de postulantes que deseen ingresar con independencia de su procedencia.

Para el cumplimiento del presente el Sindicato designará un gestor de ingresos. Por su intermedio, la empresa notificará el resultado de las evaluaciones de los postulantes presentados por la organización gremial.

Los postulantes que no aprobaran las evaluaciones teóricas y/o prácticas que exigiera la Empresa, podrán ser presentados por el Sindicato en oportunidad de nuevas convocatorias.

ART. 32 - INTERINATOS

Al trabajador que se le asigne desempeñar temporariamente tareas de supervisión percibirá por el tiempo que ello suceda las remuneraciones correspondientes a dichas funciones.

En caso de vacante efectiva, este desempeño en tareas superiores no deberá exceder el término de seis meses.

Se asignarán para cubrir interinatos, personal de los mismos sectores u oficinas, y de la categoría inmediata inferior. En los casos que no existiera personal calificado se designará a personas de otros sectores afines.

Esta asignación de tareas sólo se considerará válida cuando es autorizada mediante constancia fehaciente de la oficina de personal correspondiente.

ART. 33 - REINGRESO

Cuando el trabajador que se hubiera jubilado por invalidez, le sea suspendido el beneficio por el organismo previsional, en razón de haber desaparecido las causas que determinaran su otorgamiento, tendrá derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Empresa, conforme a sus capacidades.

CAPITULO VI

TRASLADOS - ADSCRIPCIONES - COMISIONES - DESPLAZAMIENTOS

ART. 34 - TRASLADOS - ADSCRIPCIONES

Cuando existan necesidades de servicio la Empresa podrá efectuar traslados y adscripciones.

También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

En estos casos, los trabajadores deben tener al menos 2 (dos) años de servicios efectivos y permanentes en su lugar de asiento. Las causas para solicitar un traslado o adscripción son las que se indican a continuación:

a) Razones de salud propia

b) Razones de salud de un miembro del grupo familiar que dependa económicamente del trabajador y/o conviva con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

ART. 35 - TRASLADO DEL CONYUGE

Cuando un matrimonio se desempeña en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

ART. 36 - TIEMPO ENTRE TRASLADOS

El trabajador trasladado por necesidades de servicio, no está obligado a aceptar un nuevo traslado hasta transcurridos dos años del anterior.

Cuando se trate de adscripción por esta causa, la duración de la misma no podrá exceder del lapso de 6 meses.

ART. 37 - TRASLADOS - NOTIFICACION - GASTOS

Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 40 Km. de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación considerando que la aplicación de estas disposiciones no deben implicar un ejercicio abusivo de las facultades conferidas al empleador, conforme lo dispuesto con el Art. 66 de la LCT. Cuando el traslado implique el cambio de domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos.

También se le reconocerá treinta (30) días del viático pactado en el artículo 51, no remunerativo y no sujeto a rendición.

Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

ART. 38 - PERMUTAS

Los trabajadores de la Empresa, que revisten en igual categoría y especialidad podrán solicitar permutar entre sí sus respectivos destinos sin derecho a percibir compensación alguna y siempre que exista previa conformidad de la Empresa y no origine perjuicios para terceros. Una vez efectuado el movimiento, deberán permanecer en el nuevo destino cuatro años como mínimo para solicitar nueva permuta o traslado.

ART. 39 - COMISIONES - ADSCRIPCIONES

El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione o adscriba, y al que se indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje, que en ningún caso se computará inferior a los treinta (30) minutos.

ART. 40 - COMISIONES -COMODIDADES- LICENCIA

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad, a más de 40 Km. del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento.

El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de su comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a dos meses el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

ART. 41 - DESPLAZAMIENTOS TRANSITORIOS

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, la Empresa podrá desplazar transitoriamente al lugar que sea necesario a trabajadores de otro destino, según las condiciones establecidas en este Convenio.

CAPITULO VII

COMPENSACIONES Y ADICIONALES

ART. 42 - SALARIOS

Las escalas salariales serán las que obran como Anexo II de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Cuando se trate de trabajadores que desarrollen sus tareas habituales a tiempo parciales, percibirán las remuneraciones en la proporcionalidad que corresponda. Si la jornada se cumple parcialmente en horario nocturno se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes.

ART. 43 - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, la bonificación mensual en concepto de antigüedad que se indica en el Anexo II por cada año de servicio sin límite de antigüedad.

Cuando deba ajustarse la antigüedad, en los casos que se indican a continuación, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Al trabajador de jornada reducida, cuando pase a desempeñar funciones de tiempo entero, se le computará 1 (un) mes de antigüedad por cada 140 horas trabajadas hasta el 30/4/91; de un mes de antigüedad por cada 160 horas trabajadas a partir del 01/05/91.

2. Al trabajador de temporada, se le computará a todos los efectos el total de tiempo efectivamente trabajado, conforme a las disposiciones legales y convencionales vigentes.

El personal de jornada reducida, cobrará la proporción correspondiente.

La antigüedad a los efectos exclusivamente del cobro de esta bonificación, se computará desde el primer día del mes en que se cumpla el requisito.

ART. 44 - PREMIO POR PRODUCTIVIDAD Y PRESENTISMO

Cada trabajador percibirá este premio semestralmente, su valor será equivalente al 30% del sueldo básico del mes y del valor antigüedad en que corresponda abonarlo.

El premio se incrementará con el propósito de acentuar la productividad según, los porcentajes y de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

a) En un 20% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no haya tenido inasistencias al trabajo, salvo las que correspondieron por licencia anual de vacaciones o accidente de trabajo, o las que se originen por la aplicación del Decreto 375/89, y que no supere tres impuntualidades de 15 minutos.

b) En un 10% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que durante el semestre no supere dos (2) días de ausencia por cualquier motivo, salvo las especificadas en a) y no supere cinco impuntualidades de 15 minutos.

c) En un 5% de su sueldo básico del mes y del valor antigüedad, el trabajador que en el semestre no supere (4) cuatro días de ausencia por cualquier motivo, salvo las previstas en a) y no supere 6 impuntualidades de 15 minutos.

Serán condiciones imprescindibles para percibir el incremento del premio fijado por las cláusulas a-b-c-, no tener ningún tipo de sanción disciplinaria ni ausencia injustificada en el semestre correspondiente (períodos Marzo - Agosto y Septiembre - Febrero). Asimismo, se considerará como inasistencia toda impuntualidad que supere los 15 minutos.

El premio será pagado conjuntamente con la liquidación de haberes de los meses de Marzo y Septiembre respectivamente.

El trabajador deberá contar con 6 meses de antigüedad como mínimo en la Empresa para percibir el premio.

ART. 45 - ADICIONAL IDIOMAS

El trabajador del servicio internacional percibirá por el uso de idioma adicional al castellano, la compensación que se detalla en el Anexo II.

ART. 46 - FALLA DE CAJA

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que se ejecuten dichas tareas.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación no remunerativa según Anexo III, por cada día en que ejecuten dichas tareas.

En ambos casos, el personal de jornada reducida percibirá estas compensaciones en forma proporcional.

ART. 47 - AUTOMOTORES FUNCION ADICIONAL

Los trabajadores, a los que además de sus funciones se les asigne conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación el adicional que se detalla en el Anexo II.

ART. 48 - UNIDADES ESPECIALES

Los choferes que tengan a su cargo unidades equipadas con elementos mecánicos, como ser guinches, perforadoras, bombas extractoras de agua, equipos neumáticos, hidroelevadores, etc., que además de conducir deban operar equipo, percibirán el adicional que se detalla en el Anexo II, mientras ejerzan estas funciones.

ART. 49 - DIA DEL TRABAJADOR TELEFONICO

Se establece como feriado el día 18 de Marzo de cada año, en virtud de conmemorarse el día del Trabajador Telefónico.

ART. 50 - HORAS EXTRAORDINARIAS

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 18 y 25 de este convenio y lo establecido por el artículo 203 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Excepcionalmente, en aquellas unidades en que sea necesario por razones estructurales, realizar horas extraordinarias en forma continua se asignarán rotativamente. La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada normal y con el 100% las que se cumplan en sábados, domingos y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizaran horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50% de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas al 100%. Estos porcentajes se incrementarán cuando se realice en horas nocturnas de acuerdo a la legislación vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor 160 horas mensuales.

ART. 51 - VIATICOS POR COMISIONES Y ADSCRIPCIONES

El personal que deba desempeñar una comisión de servicio, o sea adscripto por necesidades del servicio a más de cuarenta kilómetros de su lugar de residencia, percibirá para atender a todos sus gastos personales, con exclusión de los pasajes y órdenes de carga que se abonarán por separado, una asignación en concepto de compensación de gastos no remunerativos según consta en el Anexo III, que se ajustará cuando las partes lo estimen oportuno y necesario.

a) El tiempo empleado en el viaje, entre las 0 y 24 horas se considerará como trabajado, hasta alcanzar la jornada normal de tareas a los fines de franco compensatorio, no debiendo compensarse el que exceda la misma. Cuando un viaje se efectúe en camarote el período comprendido entre las 22 y 7 horas, no se considerará trabajado.

b) Cuando por razones de servicio el trabajador deba alejarse del lugar donde ha sido comisionado, la empresa le reembolsará los gastos de viaje, debiendo utilizarse el medio de transporte público que resulte más conveniente, en una estricta consideración de todos los aspectos económicos y/o urgencia. Los viajes en comisiones de servicio no se realizarán en sábados, domingos o feriados, salvo causa de fuerza mayor, en cuyo caso se otorgará al trabajador la correspondiente compensación en tiempo.

c) El trabajador que hubiese sido comisionado o adscripto por necesidades de servicio, a una distancia menor de 40 Km. y no pueda regresar a su domicilio por razones de transporte, tendrá derecho al viático, siempre que se compruebe esta imposibilidad.

d) Los gastos dispuestos en el inc. e) se abonarán en forma fraccionada según corresponda.

e) El importe por compensación de viáticos no remunerativos se abonará de la siguiente forma:

1. Desayuno cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 8 hs. y siempre que la empresa le haya provisto alojamiento con desayuno no incluido.

2. Almuerzo, cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 12 hs.

3. Cena cuando la comisión se inicie antes o finalice después de las 21 hs.

4. Alojamiento, cuando corresponda por haber pernoctado.

5. Gastos menores, cuando se tenga derecho a la percepción de los cuatro rubros precedentes en forma conjunta.

f) Al Trabajador comisionado o adscripto en las condiciones de este artículo que pernocte fuera de su domicilio por más de 20 días, a partir del veintiún (21) día el viático se le incrementará en un 20% en concepto de desarraigo.

g) No se encuentran comprendidos en este artículo los trabajadores que se desempeñan en grupos o brigadas móviles y brigadas semi-fijas que se regirán por sus propias disposiciones.

h) La Empresa autorizará una llamada particular por semana a partir del cuarto día de comisión desde el lugar de la misma a su domicilio. La duración de la misma podrá ser de hasta tres (3) minutos.

ART. 52 - PLUS DE COMIDA

Cuando por estrictas necesidades del servicio el personal prolongue su jornada normal en 2 o más horas como consecuencia de la realización de horas extraordinarias y las mismas coincidan con las horas habituales de desayuno, almuerzo o cena, el empleado percibirá como compensación por los gastos, el correspondiente plus de comida que se indica en el anexo III.

En estos casos al igual que en lo prescripto en el artículo 53, se entenderán como no remunerativas y al solo efecto de compensación de gastos (Viáticos no sujeto a rendición de cuentas, en los mismos términos del Artículo 106 de la L.C.T.).

ART. 53 - VIATICOS

La Empresa abonará, en concepto de viático de carácter no remunerativo y no sujeto a rendición la suma mensual que se establece en el anexo III, de conformidad con lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 54 - MEDIOS DE MOVILIDAD PROPIOS

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el Anexo III como módulo "Uso de medio de movilidad propio".

ART. 55 - ZONAS DE TURISMO

Durante las épocas de temporada y en las zonas de Turismo que más abajo se indican, el viático será incrementado en el 20 (veinte) por ciento.

Del 1-12 al 31-3 Balcarce, Chascomús, Mar del Plata, Miramar, Necochea, Mar de Ajó, San Clemente del Tuyú, Pinamar, Santa Teresita, Monte Hermoso, Pueblo Reta, Claromecó, Villa Gesell, Carhué, Sierra de la Ventana, Tandil, Ciudad de San Juan. Zona Serrana de la Provincia de San Luis, Mendoza y localidades cordilleranas, La Rioja, Catamarca, Corrientes (Capital).

Del 1-3 al 31-8 Paso de Los Libres, Río Hondo, Rosario de la Frontera.

Todo el año: Córdoba y sus sierras, San Salvador de Jujuy y localidades de la Quebrada de Humahuaca-Ciudad de Salta y Cafayate, Puerto Iguazú, El Dorado, Wanda, Puerto Libertad, Puerto Esperanza, Puerto Rico, Montecarlo, Capiovi y San Ignacio de la Provincia de Misiones, San Pedro (Buenos Aires).

De existir actas complementarias que involucren a otras localidades no previstas en el presente, se procederá a su incorporación en el apartado que corresponda.

ART. 56 - VIATICOS ZONAS DESFAVORABLES

El viático que perciban los trabajadores comisionados o adscriptos a las referidas zonas, se establece de acuerdo con el siguiente detalle de localidades:

a) Provincia de Tierra del Fuego, Provincia de Santa Cruz e Islas del Atlántico Sur.

b) Provincia del Chubut, y para las localidades de Uspallata, Las Cuevas y Puente del Inca (Mendoza), Uzqudum (Neuquén), El Maitén (Río Negro), Departamento de los Andes (Salta), Susques y Rinconada (Jujuy), Antofagasta de la Sierra y Tinogasta (Catamarca) y Gral. Sarmiento y Famatina (La Rioja).

c) San Carlos de Bariloche.

d) Carmen de Patagones (Bs. As.), Malargüe (Mendoza) y las restantes localidades de La Pampa, Río Negro y Neuquén. En Clorinda (Formosa), Puerto Bermejo y Presidente Roque Sáenz Peña (Chaco). Desde Humahuaca a La Quiaca y Libertador Gral. San Martín (Jujuy). Repetidora Iribicuá (Corrientes). Jáchal (San Juan). Embarcación, Orán, Tartagal, Araguaray, Pichanal, Colonia San Rosa (Salta). San Javier, Concepción de la Sierra. Bernardo de Irigoyen y San Antonio (Misiones).

e) Antártida Argentina.

Los importes se establecen en el Anexo III.

ART. 57 - COMPENSACIONES NO REMUNERATIVAS

Las partes dejan constancia que lo establecido en los artículos 51, 52 y 53 del presente Convenio, ha sido acordado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que los importes que se abonan por los conceptos mencionados en los mismos, no constituyen remuneración y se hallan exentos de aportes y contribuciones previsionales y de obra social.

ART. 58 - ADICIONAL POR CAPACITACION

A los trabajadores que la Empresa les asignen cumplir con tareas como capacitador o instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, les será abonado el adicional por hora de capacitación que se establece como parte integrante del Anexo II.

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar por escrito al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le fueran asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiese cumplido en forma efectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

CAPITULO VIII

SUBSIDIOS

ART. 59 - COMISION - GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del trabajador comisionado o adscripto por razones de servicio a más de 40 (Cuarenta) Km. y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, la Empresa se hará cargo de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar cuando sea necesario que éste viaje al lugar donde aquél se encuentre.

ART. 60 - GUARDERIAS

La Empresa cumplimentará la guarda o custodia de los hijos menores de 6 años de las trabajadoras telefónicas, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de Junio de dicho año, en cuyo caso el presente beneficio sólo se percibirá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo (Primer Grado).

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1º de Julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

El beneficio indicado precedentemente será otorgado por la Empresa, a su opción, ya sea mediante guarderías propias, cuando su capacidad lo permita, en guarderías contratadas a terceros, o mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo III, previa presentación del comprobante emitido por quien preste el servicio.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

ART. 61 - COMPENSACION ESCOLARIDAD

La Empresa abonará al trabajador que acredite mediante certificado de escolaridad, que su hijo/a se encuentra cursando escolaridad primaria o secundaria, una compensación mensual por los meses de marzo a diciembre de cada año por cada hijo que inicie primer grado y hasta que alcance los 18 años, que se establece en el Anexo III.

Esta compensación por gastos de escolaridad no reviste carácter remunerativo.

En caso que ambos cónyuges fueran trabajadores en la Empresa, el derecho al cobro de esta compensación sólo asistirá a uno de ellos.

ART. 62 - BECAS

La Empresa instrumentará un sistema de Becas para hijos de trabajadores comprendidos en el presente Convenio, a efecto de cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales. Cuando por falta de vacantes en las instituciones oficiales citadas, el trabajador se vea

imposibilitado de inscribir a su hijo en estos establecimientos, las solicitudes serán objeto de tratamiento en la Comisión Paritaria de Interpretación. A este efecto los trabajadores interesados deberán acreditar fehacientemente las circunstancias anotadas, mediante certificado emitido por la autoridad pública competente. Las Becas a otorgar anualmente serán 585 para todo el país en el ámbito de Telefónica de Argentina, las cuales serán distribuidas a cada sindicato en proporción a la cantidad de convencionados respecto a la dotación total país del personal de base, cuyo monto unitario será equivalente al señalado en el Anexo III.

Las Becas se otorgarán únicamente a los hijos del personal que se indica más arriba para cursar estudios secundarios en colegios nacionales, provinciales o municipales de Segundo a Séptimo año según la Carrera que cursen.

Es condición indispensable para postularse a estas Becas haber aprobado todas las asignaturas del período lectivo anterior para lo cual se deberá presentar los siguientes datos:

• Del trabajador/trabajadora - padre, madre o de ambos si trabajan en la Empresa: Nombre y apellido, Nº de Legajo.

• Del hijo: Nombre y Apellido, Edad, Estudios que cursa, Año a cursar, Total de años de la Carrera, Certificado de estudios expedidos por la Escuela.

Las Becas se adjudicarán hasta completar los cupos señalados en este artículo a los mejores calificados en el año lectivo anterior, considerando además para la selección el menor sueldo del padre o la madre si ambos trabajaran en la Empresa, tomándose en cuenta para los trabajadores de tiempo parcial la proporción en relación al del tiempo entero en cada uno de los casos, cantidad de hijos y antigüedad en la Empresa, en este orden y para los casos de igualdad en los promedios.

La forma de pago de esta retribución se efectuará mensualmente desde el mes de marzo a noviembre inclusive. Ante el fallecimiento del trabajador el Beneficio se mantiene hasta concluir el año lectivo, pero caduca automáticamente en caso de renuncia o despido del trabajador.

Las Becas se abonarán únicamente a los Beneficiarios que mantengan, su condición de alumno regular. La Administración del Sistema será responsabilidad de la Empresa que suministrará al Sindicato, la nómina de los beneficiarios que se encuentren dentro de su ámbito de aplicación personal.

ART. 63 - QUINQUENIOS

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente aun mes de sueldo de su última remuneración, por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el artículo 107 del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

ART. 64 - GASTOS DE SEPELIO

El trabajador designará, mediante declaración jurada, al o los beneficiarios que tendrán derecho en caso de su fallecimiento a la percepción de la suma no remunerativa que consta en el Anexo III, para atender los gastos de su sepelio.

Este beneficio se abonará en un plazo máximo de 10 (diez) días y comprende el que corresponde percibir por la legislación vigente en materia de accidente de trabajo.

Para la percepción del citado beneficio, será necesaria la presentación del comprobante correspondiente emitido por quien preste el servicio.

ART. 65 - GASTOS POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento del trabajador, comisionado o adscripto a más de 40 (cuarenta) Km., por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que ocasione el traslado de sus restos al lugar originario de su residencia o donde sus deudos lo indiquen, dentro del ámbito del país. Cuando por el mismo motivo, sus familiares deban trasladarse al lugar del fallecimiento, la Empresa tomará a su cargo los gastos de hasta dos (2) deudos o personas autorizadas por los mismos.

ART. 66 - COMPENSACION TARIFA TELEFONICA

El trabajador tendrá derecho a un monto no remunerativo como compensación mensual por tarifa telefónica, indicado en el Anexo III, cuando acredite, mediante comprobante del gasto, por única vez, ser usufructuario de una línea telefónica.

Cuando se instale una línea telefónica en el domicilio particular del empleado, la Empresa le concederá, por única vez, una bonificación especial no remunerativa equivalente al costo del cargo de conexión. Quedan excluidos aquellos trabajadores que obtuvieron este beneficio con anterioridad a la firma de este acuerdo.

También acordará una bonificación no remunerativa, cuando el trabajador requiera cambio de domicilio de su servicio telefónico. Esta compensación no remunerativa, será equivalente al cargo por cambio de domicilio.

En los supuestos de las bonificaciones por instalación de línea telefónica y cambio de domicilio, prevista en los párrafos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente comprobante de pago.

ART.67 - APORTE FONDO COMPENSADOR

Con relación a los Jubilados y Pensionados de las Empresas Telefónicas, la Empresa efectuará mensualmente, un aporte al Fondo Compensador del 0,9% de los salarios básicos que se depositará en los mismos plazos establecidos en el Art. 104 del presente.

CAPITULO IX

LICENCIAS

ART. 68 - REGIMEN DE LICENCIAS ALCANCES

El personal de la Empresa tendrá derecho a gozar de las licencias establecidas en el presente Convenio de acuerdo con los alcances que se especifican en la siguiente denominación:

a) Permanente: Desde la fecha de su incorporación las licencias establecidas en el presente capítulo, salvo los trabajadores de las Agencias con menos de 31 líneas instaladas, que tendrán derecho a las licencias de los artículos 70, 80, 82, 83 y 88.

b) De Temporada: Tendrán derecho a un período anual de vacaciones al concluir cada ciclo de trabajo graduada su extensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del presente Capítulo.

c) Contratado: En la extensión que fije el contrato.

ART. 69 - LICENCIA ORDINARIA - PRESCRIPCIONES

La Licencia anual por vacaciones, es obligatoria e irrenunciable, con percepción de haberes y será otorgada por la Empresa de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Se otorgará por año calendario, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijarán en las distintas dependencias. Para tal fin la Empresa establecerá con suficiente antelación los programas anuales correspondientes, en forma tal que la cantidad de trabajadores ausentes a un mismo tiempo no signifique entorpecimiento para el desarrollo de la labor que cada sector tuviera asignada. La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrán lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del año siguiente.

b) En la programación de licencias se tendrá en cuenta, dentro de lo posible, la fecha para la cual los trabajadores las solicitaron, siempre que con ello no se contraríe lo señalado en el inciso a) precedente, en cuyo caso los programas anuales correspondientes se podrán fijar rotando las fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores.

c) La Empresa pondrá en conocimiento del trabajador la fecha de iniciación de su licencia con cuarenta y cinco días corridos de antelación al comienzo de ella como mínimo.

d) A pedido del trabajador y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos.

ART. 70 VACACIONES - PLAZOS

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de (5) años no exceda de diez (10) años.

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de quince (15) años.

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de quince (15) años no exceda los veinte (20) años.

e) De cuarenta y dos (42) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al treinta y uno (31) de Diciembre del año que correspondan las mismas.

La Comisión Paritaria continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 71 - REQUISITOS PARA SU GOCE - COMIENZO DE LA LICENCIA

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en el Art. 70 de este capítulo, deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquel fuese feriado. Ante solicitud del trabajador la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

A efectos del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 155 de la L.C.T. salvo que expresamente el trabajador manifieste su voluntad de no percibir el pago anticipado.

ART. 72 - TIEMPO TRABAJADO - SU COMPUTO

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

ART. 73 - FALTA DE TIEMPO MINIMO - LICENCIA PROPORCIONAL

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 71, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computables de acuerdo a lo establecido en el Art. anterior.

ART. 74 - VACACIONES - CESE LABORAL

Todo trabajador cuya relación laboral se extinga por cualquier causa tendrá derecho a percibir una indemnización en concepto de vacaciones no gozadas que le correspondieron, proporcional al tiempo de trabajado en el último calendario.

Al trabajador que hubiere gozado de su licencia anual y posteriormente cesare o suspendiera su prestación de servicios con derecho de haberes, se le ajustará con los importes que resulten de la liquidación final.

ART. 75 - ACUMULACION DE VACACIONES

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables, salvo de una tercera parte de un período inmediatamente anterior que no se hubiere gozado en la extensión, fijada por ese capítulo. La reducción y consiguiente acumulación del tiempo de vacaciones en uno de los períodos, deberá ser convenido con el trabajador.

ART. 76 - INTERRUPCION VACACIONES

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, entendiéndose por éstas aquellas que impliquen la paralización de los servicios de las telecomunicaciones tomando a su cargo los gastos de traslado y/o hospedaje incurridos y comprobados.

ART. 77 - LICENCIAS VARIAS

Se acordará licencia con goce de sueldo sin que sea impedimento para ello las necesidades de servicio, por el término de días corridos que en cada caso indica y por las circunstancias que se detallan a continuación las que deberán ser probadas fehacientemente por el trabajador.

1. Matrimonio legítimamente constituido en virtud de leyes argentinas.

a) Del trabajador doce (12) días.

b) De sus hijos un (1) día.

2. Por nacimiento de hijos o guarda con fines de adopción al trabajador (2) días (1 hábil).

3. Por fallecimiento:

a) Del cónyuge o parientes consanguíneos o afines de primer grado: padres, padrastros, hijos, hijastros y hermanos (incluso los unilaterales), cinco (5) días.

b) De segundo grado, excepto hermanos, es decir: abuelos, abuelos políticos, nietos, nietos políticos, cuñados, suegros, nuera y yernos, dos (2) días.

c) De tercer grado, tíos, sobrinos, primos, un (1) día.

4. Enfermedad de un miembro del grupo familiar:

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar constituido en el hogar, se otorgará una licencia extraordinaria paga de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquéllos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario.

Para atender al padre o madre enfermos que habiten fuera del domicilio, un máximo de seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario, cuando se compruebe fehacientemente que el trabajador es el único que lo puede asistir.

En todos los casos los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico. La suma de estas licencias, con goce de haberes no excederá veinticinco (25) días en el año calendario.

5. Mudanza: un (1) día.

6. En caso de citación judicial debidamente notificada, se otorgará el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial. Posteriormente se deberá presentar el certificado de asistencia correspondiente. Igual derecho le asistirá al trabajador que deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera de su horario de trabajo. Se deberá acreditar la realización de esta diligencia.

7. Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

8. Bomberos Voluntarios: A todo trabajador que integrara algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/o horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho Servicio Público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente.

La Comisión Paritaria, continuará evaluando las disposiciones del presente artículo.

ART. 78 - LICENCIA POR EXAMEN

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta tres días corridos por examen, con un máximo de quince días por año calendario. Se ampliarán los anteriores plazos a cuatro días y veintiocho días, respectivamente, en el supuesto de que se trate de programas de estudio de interés a la actividad específica de telecomunicaciones.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá solicitar el otorgamiento de la licencia con 48 horas de antelación y presentar posteriormente el certificado expedido por el instituto en el que curse los estudios, donde conste el haber rendido examen, dentro del término de 30 días.

ART. 79 - LICENCIA POR CARGOS PUBLICOS

Cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñar cargos efectivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes, al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

CAPITULO X

ENFERMEDADES - ACCIDENTES

ART. 80 - ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE - PLAZO REMUNERACION

Cada enfermedad o accidente inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de seis (6) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años y de doce (12) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a nueve (9) meses y dieciocho (18) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios con más los aumentos que durante el período de irrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, Convención Colectiva de Trabajo o decisión del empleador.

En ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado será inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especies que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente. La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el Empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

ART. 81 - LICENCIAS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTES PROCEDIMIENTOS

A los fines del otorgamiento de las licencias previstas en este capítulo se adoptarán los siguientes procedimientos:

1. Los trabajadores que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deben interrumpir sus licencias por vacaciones, están obligados a comunicar fehacientemente tal circunstancia en el día y dentro de las primeras horas con relación a la fijada para la iniciación de sus tareas a su oficina de asiento, como condición indispensable para que el médico de la Empresa pueda justificarla a partir de esa fecha, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada. En esta comunicación el trabajador deberá indicar el domicilio en que se encuentre, cuando éste sea distinto del registrado en la Empresa, a fin de posibilitar su efectiva verificación.

2. Cuando el estado físico permita al trabajador trasladarse a los efectos de la revisación médica así lo hará.

3. En caso que el trabajador no pueda concurrir a revisación médica, se podrá disponer su control médico a domicilio.

4. Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, los días faltados serán considerados como inasistencia injustificada.

5. En los casos en que el trabajador aduzca enfermedad estando en servicio, el responsable de la dependencia deberá autorizarlo a retirarse y/o disponer la intervención del Servicio Médico.

6. Los reconocimientos médicos y las respectivas certificaciones que sean necesarias para el otorgamiento de las licencias de este capítulo, serán realizados y expedidos respectivamente, por el servicio de Medicina Laboral que determine la Empresa.

ART. 82 - ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de accidente de trabajo la Empresa cumplimentará lo dispuesto por la Ley 24.557 y sus modificatorias, y decretos reglamentarios. Se indica en ANEXO IV el procedimiento a seguir.

ART. 83 - CONSERVACION DE EMPLEO

Vencido los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservarlo durante el plazo faltante hasta cumplir los dos (2) años desde que dejó de prestar servicio.

Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del Contrato de Trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

ART. 84 - REINCORPORACION

Vigente el plazo de conservación de empleo, si del accidente o enfermedad inculpable, resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, la Empresa deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el Empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación, regirá lo dispuesto en la L.C.T.

ART. 85 - ADECUACION DE TAREAS POR ENFERMEDAD

Cuando la Empresa determine que el trabajador no está capacitado para desarrollar las tareas propias de su especialidad por razones de salud, clínicamente comprobadas, tratará de ubicarle una vacante donde éste pueda realizar las tareas propias de la función. En ningún caso le será reducida su remuneración.

Si no le fuere posible ubicarlo en una vacante cuyas funciones pudiera desarrollar, se le abonará la indemnización prevista en el Art. 84 del presente Convenio.

ART. 86 - CERTIFICADOS MEDICOS

Podrán extender certificados los médicos de: reparticiones nacionales, provinciales, o municipales y/o los médicos particulares, debiendo agregarse elementos de juicio que permitan identificar la existencia real de la causa invocada. La certificación referida será remitida a la Empresa.

ART. 87 - VERIFICACION MEDICA

El trabajador enfermo o accidentado facilitará en todos los casos la verificación de su estado de salud por parte de los médicos designados por la Empresa. A los efectos de la constatación, en casos de ausencia por enfermedad los médicos de la Empresa sólo podrán concurrir al domicilio del empleado dentro del horario comprendido entre las siete (7) y veintiuna (21) horas.

No resultará obligatorio el envío de médico a domicilio. En el caso que la Empresa no optare por el envío el trabajador deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

a) De encontrarse apto en los días posteriores deberá concurrir al servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

b) De encontrarse apto para reanudar sus tareas, deberá reintegrarse a su puesto del trabajo en su horario habitual.

En ambos supuestos precedentes, el trabajador deberá procurarse los certificados médicos que justifiquen sus ausencias durante los días en que la verificación no fue realizada por el servicio de Medicina Laboral de la Empresa.

CAPITULO XI

MATERNIDAD Y ADOPCION

ART. 88 - PROHIBICION DE TRABAJAR - CONSERVACION DEL EMPLEO

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, durante los 45 días anteriores al parto y hasta los 45 días posteriores del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la

licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al Parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la Empresa, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el Servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda trabajadora durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora a los beneficios previstos en el Art. 80.

ART. 89 - ESTADO DE EXCEDENCIA

Distintas Situaciones. Opción en favor de la Mujer

La trabajadora que vigente la relación laboral tuviera un hijo, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicios que se le asigne por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al 35 de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la L.C.T. por cada año de servicio.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incisos b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

ART. 90 - ADOPCION

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia remunerada de treinta (30) días corridos a partir del otorgamiento de la guarda a estos fines.

Si el menor se encontrara en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 92.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá presentar a la Empresa el certificado del otorgamiento de la guarda, expedido por la Autoridad competente.

ART. 91 - PERIODO DE GESTACION

A petición de parte y previa certificación de la necesidad por el servicio médico de la Empresa que así lo aconseje podrá acordarse del cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de no poder otorgarse el cambio de tareas y no pudiendo la trabajadora continuar realizando sus labores habituales por prescripción médica, se otorgará la licencia del Art. 80 que no será acumulativa con la prevista en el último párrafo del Art. 88.

ART. 92 - LACTANCIA - DESCANSO

1. Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por:

a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo.

b) Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes del de salida.

c) Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

2. Se podrá hacer uso de este derecho por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

ART. 93 - REGIMEN DE PROTECCION A LA LACTANCIA

Atento la particularidad que significa la división de la Empresa, que impide cumplimentar el sistema de adscripción la Comisión Paritaria establecerá un régimen de protección a la lactancia.

CAPITULO XII

REPRESENTACION Y RELACIONES GREMIALES

ART. 94 - REPRESENTACION GREMIAL

La Empresa reconocerá como delegados gremiales, a los trabajadores designados conforme a la ley y cuyo número se ajuste en cada establecimiento o edificio a lo siguiente:

a) De diez (10) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado gremial.

b) De veintiún (21) a cuarenta (40) trabajadores, dos (2) delegados gremiales.

c) De cuarenta y uno (41) a sesenta (60) trabajadores, tres (3) delegados gremiales.

d) De sesenta y uno (61) a ochenta (80) trabajadores, cuatro (4) delegados gremiales.

e) De ochenta y uno (81) en adelante, un delegado más cada cien (100) trabajadores o fracción mayor de cincuenta (50) que excedan de ochenta y uno, a los que deberán agregarse los establecidos en d).

f) Como excepción a los incisos anteriores, en aquel establecimiento o edificio cuya cantidad de trabajadores sea de cinco (5) y hasta nueve (9) podrán elegir un (1) delegado gremial, siempre y cuando el establecimiento o edificio se encuentre a una distancia superior a los 40 Km de la sede del Sindicato que los represente.

g) La cantidad de delegados establecida en la escala anterior, es el máximo reconocido por la Empresa. En aquel establecimiento o edificio que tenga más de un turno, grupo o sector de trabajo, la Entidad Gremial deberá disponer la adecuada distribución de los delegados, según los topes máximos fijados en los incisos a), b), c), d) y e).

h) La Entidad gremial notificará a la Empresa, los delegados que representan al personal convencionado en cada establecimiento o edificio.

i) Si el representante gremial, a su solicitud, cambia de edificio perderá su representación al producirse el traslado.

ART. 95 - DELEGADOS GREMIALES

Son funciones del Delegado Gremial:

a) La representación de los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo y ante la asociación sindical.

b) La representación de la asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

c) Dar intervención al Sindicato, en todos los reclamos que efectúan los trabajadores por él representados que no hayan podido tener solución en el lugar de trabajo.

ART. 96 - COMUNICACIONES GREMIALES

Los Delegados podrán comunicarse con sus compañeros, previa notificación a las Jefaturas; dentro de las horas de trabajo y están autorizados a distribuir los comunicados del Sindicato, siempre y cuando ello no signifique alterar el orden normal del servicio y las tareas.

ART. 97 - CREDITO HORARIO GREMIAL

La Empresa reconocerá a cada uno de los Delegados Gremiales como tiempo incurrido para el ejercicio de sus funciones, hasta (9) nueve horas mensuales.

Este plazo podrá ampliarse a pedido fundado del Sindicato.

ART. 98 - LICENCIAS GREMIALES

Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales, con personería gremial, o en organismos que requieren representación gremial podrán dejar de prestar servicio, y en su caso gozarán de licencia sin goce de haberes teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones.

ART. 99 - PERMISOS GREMIALES

Los delegados deberán cumplir las tareas normales propias de su grupo operativo, con derecho a los siguientes permisos:

a) Acción Gremial en el edificio: Los delegados del personal sólo podrán dejar su puesto de trabajo, previo aviso fehacientemente a su superior para realizar tareas gremiales dentro de su Sección, Oficina o Edificio con estimación del tiempo que insumirán en dicha gestión.

b) Gestiones Gremiales fuera del Edificio: En el supuesto que deban realizar gestiones gremiales fuera del edificio, los delegados deberán comunicarlo previamente a su superior inmediato. El pago de las remuneraciones se encontrarán a cargo exclusivo de la Organización Sindical, para lo que se deberá contar con la autorización escrita del Sindicato.

c) Licencias y permisos gremiales: Ante el previo requerimiento de la asociación sindical y por razones vinculadas a la administración interna de ella, la Empresa autorizará a los delegados indicados, a dejar de prestar servicio, en forma circunstancial (permisos), o en forma estable (licencia). En tales supuestos, las remuneraciones y aportes previsionales y de la seguridad social que correspondan al empleador serán solventados por la asociación sindical hasta el momento de la reincorporación del trabajador a su empleo.

d) El tiempo en que los trabajadores desempeñen sus funciones de carácter gremial, será computado a los efectos de establecer su antigüedad o sus años de servicio.

e) El crédito horario gremial que establece el Art. 97 será de aplicación exclusiva en el punto a) del presente artículo.

ART. 100 - FONDO ESPECIAL

La Empresa se compromete a aportar mensualmente al Sindicato el equivalente al 2% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias y $ 14 mensuales por cada empleado convencionado por el Sindicato, con destino al fondo de asistencia social, capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato. Las sumas resultantes serán depositadas por la Empresa a la orden del Sindicato en la institución bancaria que ésta designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

ART. 101 - CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras adecuadas en los inmuebles para que el Sindicato pueda fijar, sólo en dichos lugares, los comunicados relacionados con sus actividades.

ART. 102 - COMISION PARITARIA

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes, que se integrará con igual número de representantes de la Empresa y del Sindicato. Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta Comisión sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo b) del presente Art. o directamente a la justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las 48 horas, siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un advenimiento y subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

ART. 103 - COMISION EMPRESA-GREMIO

Higiene y Seguridad Laboral

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en la Empresa se instrumente para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones del medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora en esta materia que se integrará con cuatro representantes de la Empresa e igual número del Sindicato que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones de esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, y deberán ser elevadas, para su tratamiento, a la Comisión Paritaria dentro de un plazo de 15 (quince) días. Esta última a su vez, deberá expedirse dentro de los 60 (sesenta) días de recibida la recomendación.

Las funciones de la Comisión Empresa-Gremio de Higiene y Seguridad Laboral, entre otras, podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los elementos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de la empresa y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

f) Tomar conocimiento de los registros de estadísticas, estudios y actuaciones referidas a accidentes de trabajo remitidos por la Empresa a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).

g) Realizar a solicitud de la Comisión Paritaria los estudios tendientes a detectar y prevenir las posibles patologías del trabajo vinculadas al cambio tecnológico.

h) Investigar accidentes de trabajos graves y/o mortales y en su consecuencia, realizar recomendaciones sobre medidas preventivas que se extraigan de tal investigación.

ART. 104 - CUOTA SOCIETARIA - APORTE SOLIDARIO - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en la cuenta que la entidad gremial indique, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

De igual manera será agente de retención de los créditos que el Sindicato otorgue a los trabajadores y comunique a la Empresa, en concordancia con lo establecido en el Art. 132 TO. de la ley 20.744, que remitirá a la organización gremial igual que en los casos anteriores.

La empresa retendrá a cada trabajador convencionado durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el 1,6% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias con destino a capacitación, formación y entrenamiento del Sindicato en los términos del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley 14.250. Dicho aporte tendrá por destino la elaboración y dictado de programas de capacitación en beneficio de todos los trabajadores. Las retenciones resultantes serán depositadas por la empresa a la orden del sindicato, en la institución bancaria que éste designe dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

En igual período la empresa entregará al sindicato un listado de los aportantes y el monto retenido a cada uno en soporte y formato a convenir.

ART. 105 - ACUERDOS PARITARIOS

La Comisión Paritaria creada por el Art. 102 del presente Convenio podrá, modificar o incorporar a la presente Convención Colectiva de Trabajo, como parte de la misma, a todos los acuerdos que se celebren dentro del plazo de vigencia de la presente Convención.

ART. 106 - INDEMNIZACIONES

La Comisión Paritaria analizará y resolverá las pautas de aplicación del régimen que al respecto corresponde, las que nunca podrán afectar el orden público laboral.

ART. 107 - SEGURO DE VIDA, OPTATIVO

I) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- Muerte por cualquier causa.

- Incapacidad total por accidente.

- Incapacidad total por enfermedad.

- Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 65 años de edad.

- Suicidio.

- Incapacidad parcial permanente por accidente.

- Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO Y FORMA DE PAGO: El costo del seguro será un porcentaje del capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes. El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: En cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de siniestralidad, promedio de edad y condiciones del mercado de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto M. En caso de incapacidad parcial permanente por accidente, los beneficios serán proporcionales al porcentaje de incapacidad.

f) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

g) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: A todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 63 del CCT 201/93 ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

h) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

i) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

j) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que la Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el CCT.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto L.

4) Que el empleado cumpla 65 años de edad.

k) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

l) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado K, todo aquel empleado que cumpla los 65 años de edad y/o se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que cumpla 65 años de edad y/o se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que éste, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

m) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, Productividad y otros conceptos remunerativos no permanentes.

ll) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresas mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse.

ART. 108 - CAMBIOS TECNOLOGICOS

En los casos en que por innovaciones tecnológicas se vean afectadas las dotaciones de la Empresa, ésta adoptará los recursos para dar al mismo las vacantes disponibles, los cursos de capacitación necesarios para las reubicaciones posibles y/o efectuar traslados, en la medida que el trabajador

pueda desarrollar la función a asignar y cumpla con el perfil requerido para la posición. La Empresa comunicará a la Organización Gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo, con un plazo no menor de 4 (cuatro) meses de antelación, los cambios tecnológicos y las reconversiones laborales que incidan en el personal. Producida dicha comunicación, la Empresa proporcionará al Sindicato, la siguiente información:

a) Alternativas de asignación de nuevas tareas.

b) Alternativas de apertura de cursos de capacitación para el personal interesado en su reconversión laboral y que se hallare en condiciones psíquicas y físicas para cumplir nuevas tareas.

c) Alternativas de traslados.

d) Eventuales-posibilidades de desvinculación.

ART. 108 BIS - CAMBIOS ORGANIZACIONALES

Cuando la Empresa implemente cambios en la organización del trabajo por razones tecnológicas, económicas y/o de mercado, que pudieran afectar las condiciones de trabajo y de empleo de los trabajadores comprendidos por el presente Convenio y que por su índole (concentraciones, enrutamientos, etc.) implicara impactos en el empleo en el área geográfica que tiene jurisdicción el Sindicato deberá comunicar al mismo con una antelación no menor a 30 días, su magnitud, alcance y personal involucrado. Dentro de dicho plazo el Sindicato podrá realizar propuestas alternativas a los proyectos inicialmente planteados, que serán evaluadas por la Empresa, aplicándose de ser necesario, los incisos a) a d) del Art. 108 del presente Convenio.

ART. 109

Ambas partes han coincidido en celebrar el presente Convenio Colectivo de Trabajo, conscientes de los derechos y obligaciones recíprocas emergentes del servicio público que se presta.

Asimismo, reconocen la especial significación que tiene la capacitación, la colaboración, la eficiencia y el respeto mutuo, tanto en las relaciones laborales en la Empresa, como en lo que hace a los clientes, comprometiéndose recíprocamente a velar por el cumplimiento de tales objetivos, preservando la ética en la realización de las tareas.

ART. 110 - TRABAJOS A TERCEROS

Las partes acuerdan que el otorgamiento por parte de la Empresa de trabajos a terceros dentro del plan de expansión, no afectará a la dotación permanente de las mismas. Cuando como consecuencia de necesidades circunstanciales del servicio, generadas por una excesiva acumulación de tareas de mantenimiento que son realizadas normal y habitualmente por los trabajadores de la Empresa y que no puedan ser atendidas por estos, la Empresa informará al Sindicato, el otorgamiento de trabajos a terceros y el tiempo estimado de duración de los mismos.

ART. 111 - MOVILIDAD FUNCIONAL

Se define como movilidad funcional a la aptitud que tiene todo trabajador para realizar tareas que sean propias de su ámbito laboral y profesional, a partir de acceder a la capacitación y entrenamiento adecuados que le permita ampliar sus conocimientos y habilidades.

En este marco las partes se comprometen a lo siguiente:

- La Empresa a proveer la capacitación y entrenamiento mediante los programas formales y/o prácticas que correspondan, así como también a aplicar la organización, condiciones y medio ambiente de trabajo apropiado al rol polivalente definido.

Los trabajadores a realizar las tareas del grupo laboral al que pertenecen, tanto de índole técnica, operativa y administrativa, que eventualmente hubiese que llevar a cabo para optimizar la continuidad del servicio, dentro de los plazos y cronogramas establecido por la Empresa.

ART. 112 - GRUPOS LABORALES

Los grupos laborales con movilidad funcional son definidos en el Anexo I. Se indica para cada uno de los mismos la descripción enunciativa de funciones, las categorías y denominaciones, y las carreras administrativas.

Se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral, cuando se encuentre en condiciones de desempeñarlas, tanto desde el punto de vista teórico-práctico, como del psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere.

Art. 113 - RECOMENDACIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las recomendaciones de la Comisión Gremio-Empresa de Higiene y Seguridad Laboral, podrán ser aprobadas por la Comisión Paritaria, la cual previamente podrá asimismo, y en su caso modificarlas.

Las que sean aprobadas formarán parte del Convenio Colectivo de Trabajo, con la vigencia que se disponga.

ANEXO I

PERSONAL COMPRENDIDO - ENCUADRE

Realizada la adecuación de las dotaciones actuales a los nuevos grupos laborales y a sus correspondientes escalas, se efectúa un nuevo reagrupamiento con polivalencia funcional, quedando definidos los nuevos grupos y categorías:

GRUPOS LABORALES

1.- Ingeniería/Especializados

2.- Equipos

3.- Empalmadores/Líneas

4.- Servicios al Cliente/Servicios Post Venta

5.- Almacenes y Servicios Generales

6.- Administrativos/Comercial

7.- Operación

8.- Operación Internacional

9.- Comunicaciones

1. GRUPO INGENIERIA/ESPECIALIZADOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras las siguientes funciones: proyectos y dibujos de ingeniería de equipos, redes, protecciones, obras civiles y de tráfico, sobrestancias en aceptación, prueba, seguimiento y control de calidad de proyectos, equipos, obras y materiales. Análisis, proyectos y estudios de sistemas. Transmisión de datos y servicios de valor agregado.

Categorías:

3: Auxiliar de Ingeniería/Auxiliar Especializado de Ira.

4: Oficial de Ingeniería/Oficial Especializado.

5: Oficial Especializado de Ingeniería/Oficial Especializado de Ira.

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Ingeniería.

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

2. GRUPO EQUIPOS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran las siguientes funciones: instalación, aceptación, operación y mantenimiento de centrales y de sus equipos de supervisión, prueba y energía; sus centros de telesupervisión y sus centros de mantenimiento; laboratorio y depósitos; equipos de alta y baja capacidad; mantenimiento de torres, mástiles y antenas; radioenlaces y sistemas de transmisión de voz, datos e imagen (telemática).

Categorías:

3: Auxiliar de Equipos.

4: Oficial de Equipos.

5: Oficial Especializado de Equipos.

6: Oficial Técnico con funciones especiales de Equipos.

A la categoría 6, sólo podrán acceder los especialistas de nuevas tecnologías designados por una Comisión que se creará al efecto, no pudiendo superar el 10% de la dotación de dichos especialistas.

3. GRUPO EMPALMADOR-LINEAS

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran entre otras, las siguientes funciones: construcción y mantenimiento de canalizaciones, cámaras de registro y tendido de cables de alta y baja capacidad, coaxiles y fibra óptica; así como también en la construcción y/o mantenimiento preventivo y correctivo (eléctrico, mecánico, neumático, etc.) de esos cables. El personal que realice únicamente tareas de Líneas tendrá como fin de carrera la categoría 3.

Categorías:

1: Auxiliar Empalmador - Líneas.

2: Auxiliar Empalmador - Líneas.

3: Oficial Empalmador - Líneas.

4: Oficial Empalmador - Líneas Especializado - Encargado en tendido de líneas.

5: Supervisor Empalmador - Líneas/Encargado de Grupo de Líneas y Redes

4 GRUPO SERVICIOS AL CLIENTE /POSTVENTA

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Instalación y reparación de abonados; equipos terminales de abonado, teléfonos públicos, líneas de telex, transmisión de datos, radiodifusión y otros servicios; trabajos administrativos de mantenimiento y actualización de la información relativa a líneas, numeración de abonados y asignaciones; pruebas, mediciones, análisis y despacho de órdenes encaminadas a la localización de averías para su reparación; atención del servicio de reclamaciones.

Categorías:

1: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta.

2: Auxiliar Servicios al Cliente/Auxiliar de Post Venta.

3: Oficial Servicios al Cliente / Oficial Post Venta Especializado.

4: Oficial Especializado Servicios al Cliente/Oficial Post Venta Especializado.

5: Supervisor Servicios al Cliente / Encargado de Grupo Post Venta.

5. GRUPO ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Gestiones administrativas, operativas y otras que hacen al abastecimiento de materiales, equipos, herramientas y demás existencias para el plantel y de apoyo a éste.

Mantenimiento, control e inspección de edificios y vehículos, así como de sus servicios y equipamiento que sirvan a la expansión y explotación del servicio y de atención al personal. Atención de los servicios de maestranza y mensajería. El personal que realice funciones de peón de almacén u Ordenanza tendrá su fin de carrera en la categoría 2.

Categorías:

1: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales.

2: Auxiliar de Almacenes y Servicios Generales.

3: Oficial de Almacenes y Servicios Generales.

4: Oficial Especializado de Almacenes y Servicios Generales.

5: Supervisor de Almacenes y Servicios Generales / Encargado de Grupo Almacenes y Servicios Generales.

6. GRUPO ADMINISTRATIVO-COMERCIAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otros, las siguientes funciones; Realización de tareas administrativas de carácter general y de asistencia especial en las áreas de trabajo asignadas, atención al cliente en todo el ámbito de la gestión comercial; promoción, marketing y telemarketing, ventas y atención, al público en centro de comunicaciones no manuales (oficinas públicas, cabinas, locutorios, etc.) y actividades simples de microinformática.

Categorías:

1: Auxiliar Administrativo.

2: Auxiliar Administrativo.

3: Administrativo.

4: Administrativo Especializado/Representante Comercial de 2da.

5: Supervisor Administrativo/Representante Comercial de 1ra.

7. GRUPO OPERACION

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones manuales urbanas e interurbanas, de telex y de los servicios de informaciones, así como el desarrollo complementario de los mismos.

Categorías:

1: Auxiliar de Tráfico

2: Auxiliar de Tráfico

3: Operador de Tráfico

4: Operador Especializado de Tráfico

5: Supervisor de Tráfico

8.- GRUPO OPERADOR INTERNACIONAL

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecimiento de comunicaciones internacionales e Información internacional.

Categorías:

1: Auxiliar Operador Internacional.

2: Operador Internacional.

3: Operador Principal Internacional.

4: Operador Supervisor Internacional.

5: Supervisor Operador Especializado Internacional.

9. GRUPO COMUNICACIONES.

DESCRIPCION: A título enunciativo se enumeran, entre otras, las siguientes funciones: Establecer radiocomunicaciones con buques de navegación, bases móviles y terrestres, aeronaves, etc. Asignación, instalación, mantenimiento, operación y supervisión de equipos y redes asociadas de servicios de valor agregado. Atención del centro de soporte al cliente. Facturación por medio de PC's. Operación de telex.

Categorías:

1. Auxiliar en Comunicaciones.

2. Auxiliar en Comunicaciones.

3. Auxiliar en Comunicaciones.

4. Oficial en Comunicaciones.

5. Encargado de Comunicaciones.

CAPACITACION

La empresa brindará a los trabajadores la capacitación necesaria para el desempeño de sus funciones en la especialidad y categoría en la que revisten o que pasen a revistar como consecuencia de cambios en la tecnología o en la organización del trabajo.

Asimismo, se deja establecido que el personal podrá ser asignado a distintas tareas dentro de cada grupo laboral cuando se encuentre en condiciones de desempañarlo, tanto desde el punto de vista teórica-práctico, como psicofísico, si la naturaleza de la función a desempeñar así lo requiere. A dicho fin, se articularán los planes de capacitación correspondientes. Asimismo, se comprometa a informar al Sindicato sus planes de capacitación.

CATEGORIAS DE INGRESOS Y VUELCOS AUTOMATICOS

El acceso del personal a las distintas categorías se efectuará por convocatorias en función de las necesidades de las Empresas. Al efecto, se tendrá en cuenta: el tiempo de experiencia, el nivel de conocimiento y la práctica, necesarios para desempeñar a pleno las funciones que requiere la categoría a la que se aspira.

En los grupos laborales EMPALMADOR/LINEAS, SERVICIO AL CLIENTE/POST VENTA, ALMACENES Y SERVICIOS GENERALES, ADMINISTRATIVOS/COMERCIALES, OPERACION, OPERACION INTERNACIONAL y COMUNICACIONES la categoría de ingreso es la identificada con el número 1, sin perjuicio de la promoción a la categoría 2, una vez transcurridos 9 meses de producido el ingreso a la Empresa, y a la categoría 3 una vez transcurridos 15 meses después del otorgamiento de la categoría 2.

En los grupos laborales INGENIERIA ESPECIALIZADOS, EQUIPOS y OPERACION INTERNACIONAL, la categoría de ingreso es la identificada con el número 3, sin perjuicio de la promoción a la categoría 4, una vez transcurridos 12 meses de producido el ingreso a la Empresa

La categoría 4 del personal que cumple tareas de Telegestión (atención telefónica en los servicios 112, 110, 19 y 000), responde exclusivamente a la disponibilidad para prestar tareas de mayor responsabilidad, sin que impliquen necesariamente funciones de supervisión. La población de esta categoría será del 20% de la dotación total del sector de telegestión. Las vacantes que se produzcan dentro de tal porcentaje serán cubiertas por el personal de la categoría 3 por orden de antigüedad.

SISTEMA DE PROMOCIONES

Las Empresas, una vez establecidas las vacantes anuales efectivas en cada grupo y categoría laboral, a la que no se acceda por antigüedad, procederán a la promoción del personal a una categoría superior mediante el sistema de convocatorias, con publicación, concurso y selección de postulantes.

1. PUBLICACION DE VACANTES

Deberán efectuarse con antelación no inferior a 30 días a la fecha de la admisión de solicitudes, y tendrá una amplia difusión en todos los ámbitos de la Empresa.

En toda publicación de Convocatoria se hará constar expresamente:

a) Perfil de función y descripción general de tareas.

b) Condiciones que deben reunir los postulantes.

c) Temario de la evaluación teórico-práctico y fecha de inicio de las mismas.

d) Duración del período de formación (si corresponde).

e) Número y clase de vacantes a cubrir.

f) Plazo, forma y lugar en que deberán presentarse las solicitudes.

2. CONCURSO.

Se adoptará al mecanismo de concurso - oposición, de postulantes. Las evaluaciones a desarrollar, serán:

a) Antecedentes y experiencia laboral.

b) Concepto de la jefatura inmediata

c) Examen teórico-práctico.

3. SELECCION.

Las vacantes serán cubiertas en el número establecido en la convocatoria respectiva, por aquellos que hayan obtenido los mejores puntajes en las evaluaciones establecidas en el apartado 2. Se confeccionará una lista de los puntajes en los exámenes de oposición. Y se confeccionara una lista y se hará la publicación respectiva.

4. CURSOS DE FORMACION

Para facilitar la promoción de determinadas vacantes que indiquen niveles de responsabilidad, conducción de personal, perfiles funcionales nuevos, y otros, la Empresa impartirá cursos de formación, previos al examen teórico-práctico, a fin de la adecuación al puesto de trabajo y a la función que vaya a desempeñar el postulante.

5. VERIFICACION GREMIAL.

La participación de la Representación Gremial en el proceso de promociones será la siguiente:

a) El seguimiento-oposición lo ejercerá el Sindicato, a cuyo efecto podrá asignar un veedor del acto examinador.

b) Tendrá además como misión verificar la publicación de las vacantes, la calificación de los postulantes y la lista del personal seleccionado.

c) La Empresa informará al Sindicato, el programa y resultado de las promociones que vayan realizando durante cada ejercicio anual.

6. CLAUSULAS ESPECIALES.

a) Todo trabajador que habiendo aprobado el examen de selección y por razones de cupo de vacantes no pudiese acceder a una promoción, así como también aquel trabajador que no aprobara el examen, tendrá derecho a una información detallada sobre su evaluación.

b) La aprobación de examen que por razones de cupo de vacantes no hubiesen dado lugar a una promoción, no se considerarán válidos para una nueva convocatoria, debiendo el trabajador cumplir con los requisitos exigidos en esta oportunidad.

c) La desaprobación de un examen limitará la postulación a una nueva convocatoria por el término de 6 (seis) meses.

ASIGNACIONES ADICIONALES

El trabajador con personal a cargo que reviste en la categoría 5 de alguno de los grupos laborales y de la categoría 4 de los grupos de Telegestión y Líneas, percibirán una asignación del 15% de su sueldo básico, en tanto y en cuanto no deje de cumplir una función con tal característica, cuando por modificación de su función o de la estructura de la Empresa, deje de poseer personal a cargo, el trabajador dejará de percibir automáticamente la asignación.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo DI", continuará percibiéndola.

El personal que hasta la fecha del presente acuerdo percibía efectivamente la asignación denominada "Acta 28/6/94-Anexo D2", continuará percibiéndola.

ANEXO II

REMUNERATIVO

Categoría	Sueldos Básicos Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 al 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	978,00	1102,00	1174,00
2	1177,00	1327,00	1414,00
3	1344,00	1515,00	1615,00
4	1524,00	1736,00	1850,00
5	1727,00	1947,00	2075,00
6	1860,00	2140,00	2229,00

El personal de la categoría 4 que venía percibiendo el plus de $ 24 (Ex categoría "D"), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

El personal de la categoría 5 que venía percibiendo el plus de $ 61 (Ex categoría "F"), continuará percibiéndolo hasta el mes de septiembre de 2006, quedando incluido en los salarios básicos a partir de octubre de 2006.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Automotores Función Adicional (Art. 47)	48 2,40	Monto Mensual Monto Diario
Unidades Especiales (Art. 48)	70 3,50	Monto Mensual Monto Diario
Bonificación Antigüedad	12	Por año de antigüedad
Adicional Idiomas (Art. 45)	$ 15 $ 20	Monto Mensual 1 Idioma Monto Mensual 2 Idiomas

Valores Disponibilidad (Art. 25)

Categoría	Guardia de 8 hs. $	Guardia de 16 hs. $	Guardia de 24 hs. $
1	10	15	24
2	11	16	27
3	12	18	31
4	14	21	35
5	17	26	44

Adicional por capacitación

Hasta 2 hs. mensuales	$ 7, por hora.
Entre 3 y 4 hs. Mensuales	$ 6, por hora
5 o más hs. mensuales	$ 5, por hora.

Brigadas Móviles (Art. 28 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

Brigadas Semi-fijas (Art. 29 C.C.T. 201/92) $ 1,88 monto diario.

AGENCIAS - Escalas Salariales

Horario	$
7 a 20 hs.	658
7 a 22 hs.	671
7 a 24 hs.	684

Permanente 696

ANEXO III

NO REMUNERATIVO

Categoría	Valores No remunerativos Acta dic/2005 Hasta 30/09/2006	Desde 01/10 al 31/12/2006	Desde 01/01/2007
1	229,00	125,00	53,00
2	275,00	151,00	64,00
3	314,00	172,00	72,00
4	360,00	197,00	83,00
5	404,00	221,00	93,00
6	471,00	228,00	142,00

Vales alimentarios

Categoría	Valores mensuales vales alimentarios
1	150
2	150
3	225
4	265
5	290
6	315

El personal que venía percibiendo valores de vales alimentarios superiores a los establecidos en el presente, continuará percibiéndolos.

El personal de tiempo parcial y/o por agencia los percibirá según la proporcionalidad que corresponda.

La Empresa otorgará a todos los trabajadores, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (LEY 24.700), este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones (Art. 51)	85	Monto diario
Fraccionamiento Inciso e)		
Desayuno	4	Monto diario
Almuerzo	16	Monto diario
Cena	16	Monto diario
Alojamiento	43	Monto diario
Gastos Menores	6	Monto diario
Plus por comida (Art. 52)	12	Monto diario
VIATICOS (ARTICULO 53)	50	Monto mensual

Medios de Movilidad Propios (Art. 54)		
Automotor < 1000 cc	0,10	Monto por Km.
	6,40	Monto Diario
Automotor 1000 - 1800 cc	0,13	Monto por Km.
	9,30	Monto Diario
Automotor > 1800 cc	0,15	Monto por Km.
	12,30	Monto Diario
Bicicleta	6,40	Monto Mensual
Tracción a sangre	24,60	Monto Mensual
Guarderías (Art. 60)	150	Monto Mensual
Gastos de sepelio (Art. 64)	1000	Por fallecimiento
Comp. Tarifa Telefónica (Art. 66)	10	Monto Mensual
Compensación Escolaridad (Art. 61)	10	Monto Mensual
Becas (Art. 62)	40	Monto Mensual

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Falla de Caja (Art. 46)		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario

VIATICOS EN ZONAS DESFAVORABLES (Art. 56 C.C.T.)

Localidades Art. 55	Desayuno	Almuerzo	Cena	Alojamiento	Gastos Menores	Total Viáticos
Antártida	9	34	34	100	13	190
Inc. a)	8	31	31	96	12	178
Inc. b)	6	23	23	67	9	128
Inc. c)	6	23	23	67	9	128
Inc. d)	5	20	20	52	7	104

La empresa asignará al personal representado una tarjeta prepaga telefónica para que puedan establecer comunicaciones telefónicas por el equivalente de $ 20 mensuales.

ANEXO IV

ACCIDENTES DE TRABAJO

Con la finalidad de precisar los procedimientos a realizar en los casos de accidentes de trabajo, de evaluar las causas de los mismos y de dar tratamiento a controversias de cualquier naturaleza surgidas entre el trabajador y la ART, las partes acuerdan:

CLAUSULA 1: PROCEDIMIENTO

En caso de accidentes de trabajo, ya sea que estos se produzcan durante la jornada de trabajo o "In Itinere", el procedimiento a seguir será el siguiente:

a.) EL TRABAJADOR:

• Si se trata de una lesión menor y puede deambular, debe concurrir al consultorio médico de la empresa si el horario lo permite.

• De no tratarse de una lesión menor, se comunicará inmediatamente con el Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), para su atención y/o traslado a un Centro Médico de la ART.

• Efectuará exposición judicial en sede policial del accidente de trabajo (ya sea durante el trabajo o en "In Itinire"), en forma personal en caso de poder deambular, o mediante quien designe de no poder hacerlo.

• Avisará o hacer que le avisen a su supervisor

• Informará al Sindicato.

• Cuando tenga el alta del médico de la ART y previo a la reincorporación a su puesto de trabajo, debe concurrir al consultorio médico de la empresa.

b.) LA EMPRESA:

• La supervisión deberá denunciar telefónicamente el accidente de trabajo o in itinere al Centro Coordinador de Atención Permanente, CECAP, (Res. SRT Nº 310/02), de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) e informar inmediatamente a RRHH (Higiene y Seguridad Laboral)

• Mantendrá información actualizada de los números de teléfonos del CECAP.

c.) LAS ART contratadas por la empresa:

• Brindará asistencia médica, farmacéutica, ortopedia y rehabilitación al trabajador accidentado, de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

• Investigarán las causas y circunstancias del accidente de trabajo o in itinere, a fin de tomar los recaudos para la evitabilidad de un hecho similar a futuro.

• Otorgarán el alta médica y estimarán, en caso de existir, el grado de incapacidad, comunicando en ambos casos en forma fehaciente al trabajador y a la Empresa de conformidad con la normativa vigente o la que en el futuro la reemplace.

d) EL SINDICATO

Gestionará, a solicitud del trabajador, la solución de eventuales reclamos por las prestaciones, altas médicas y estimación del grado de incapacidad ante las ART y la empresa.

• Asesorarán al trabajador, en casos de controversias con la ART, ante denuncias formuladas por el mismo en los organismos contemplados en la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24.577 (Comisiones Médicas y Superintendencia de Riesgo de Trabajo).

CLAUSULA 2: DIFUSION. MEDIDAS PREVENTIVAS

La Empresa se compromete a difundir las medidas preventivas y las normativas básicas a cumplimentar en casos de accidentes de trabajo, así como también la instalación de obleas en las unidades automotoras con instrucciones tanto en casos de accidentes de trabajo como de emergencias médicas.

EMERGENCIAS MEDICAS

La Empresa brindará el servicio de emergencias médicas en los casos de urgencias por descompensación física del trabajador, cuando la necesidad se origine dentro del horario laboral y estando el trabajador en servicio. Ello, sin perjuicio de poder solicitar la intervención de la obra social a los efectos de evitar cualquier demora en la atención médica. La Empresa asumen este compromiso en los términos del Art. 5 Dec. 1338/96 Ley 19.587 como asistencia inicial por emergencias médicas presentadas durante la jornada de trabajo, hasta tanto se encuentre en condiciones de hacerse cargo el servicio médico de la obra social que le correspondiera al trabajador. El servicio de emergencias será el responsable del tratamiento y derivación según corresponda.

Se entenderá como descompensación física a todo malestar y/o inconveniente físico que no tenga relación directa con el trabajo (Lipotimia, Hipertensión, Fiebre, Mareos, etc.).

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 210/2007

CCT Nº 909/07 "E"

Bs. As., 2/10/2007

VISTO los Expedientes Nº 1.034.895/00 y Nº 1.206.966/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/41 del Expediente Nº 1.206.966/07, agregado como foja 223 del Expediente Nº 1.034.895/00, tramitan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Complementaria, celebrados entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA por la parte empleadora.

Que en el plexo convencional las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos relacionados con la vinculación entre el gremio y la empleadora, al igual que la escala salarial aplicable a cada categoría profesional allí reconocida.

Que las partes han acordado que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa tendrá una vigencia de tres años a partir del día 1º de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2008 inclusive.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que independientemente de ello, en lo atinente a la licencia por maternidad, las partes en lo que hace a los períodos de excedencia deberán regirse por los plazos estipulados en la Ley de Contrato de Trabajo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la institución empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su Acta Complementaria, no implica en ningún caso la eximición a ninguna de las partes en él involucradas, de tramitar las autorizaciones que la normativa de la materia prevea respecto a las instituciones laborales y administrativas allí establecidas.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Complementaria, celebrados entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA por la parte empleadora, glosados a fojas 5/40 y 41 del Expediente Nº 1.206.966/07 agregado como foja 223 del Expediente Nº 1.034.895/00, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y su Acta Complementaria, obrantes a fojas 5/40 y 41 del Expediente Nº 1.206.966/07 agregado como foja 223 del Expediente Nº 1.034.895/00, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.034.895/00

BUENOS AIRES, 09 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 210/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 5/41 del expediente Nº 1.206.966/07, agregado como fojas 223 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 909/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CAPITULO I

ORGANIZACION GENERAL

Partes Intervinientes

Art. 1º - CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA representado en este acto por su Presidente el Sr. Daniel Rodríguez Paz y el Gerente de Administración y Finanzas Sr. Juan Carlos Pozzi, ambos con domicilio legal en Gilberto Gaggino esquina Italia, Ensenada, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires por una parte y por la otra la Sociedad UNION FERROVIARIA representada por los Sres. José Angel Pedraza en su carácter de Secretario General, Eduardo Raúl Fuertes en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Capacitación Tecnológica, el Dr. Emiliano Del Sordo en calidad de asesor, los Sres. Alberto Esteban Crespi y Dora Celia Desimone ambos en calidad de delegados del personal, todos ellos con domicilio legal en la Av. Independencia 2880, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa en el marco de la tipología establecida por las Leyes 14.250, 23.546, 25.877 y el inciso d) del artículo 1º del Decreto 200/88, reconociéndose recíprocamente como empleador y asociación representativa de los trabajadores, respectivamente.

Vigencia temporal de Convenio Laboral

Art. 2º - Las condiciones generales y económicas que establece el presente Convenio Colectivo de Trabajo, rigen desde el 1 de enero de 2006 y por el lapso de 3 años a contar desde esa fecha sin embargo, de producirse modificaciones sustanciales en el marco de las condiciones económicas pactadas, cualquiera de las partes podrá gestionar nuevas negociaciones.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan comenzar a negociar la renovación del Convenio Colectivo noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado. Vencido dicho plazo el presente convenio mantendrá vigencia hasta su renovación.

Ambito de aplicación

Art. 3º - Este Convenio Colectivo de Trabajo comprende a todos los obreros y empleados que prestan servicio en el ámbito del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata y sus sectores y/o subsectores dependientes.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior al personal de dirección, entendiéndose por dicho personal a los jefes administrativos, técnicos y profesionales hasta la categoría de Coordinadores y Sub Coordinadores, representados por la "Asociación del Personal de Dirección de los Ferrocarriles Argentinos" (APDFA) y al de conducción de Locomotoras - Auxiliares de Conducción (Inspectores de Locomotoras), Conductores, Acompañantes y Aspirantes de Conducción, representado por "La Fraternidad".

Modificación del Convenio Laboral

Art. 4º - Toda modificación del presente Convenio Colectivo de Trabajo deberá gestionarse por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, entendiéndose al mismo como Unica Autoridad Administrativa de Aplicación.

Definiciones

Art. 5º - A todos los efectos del presente Convenio Colectivo de Trabajo, los términos que a continuación se detallan tienen el significado siguiente:

a) Empresa: Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

b) Entidad Gremial: Unión Ferroviaria, sociedad representativa.

c) Personal: Indica al personal incluido en el presente convenio colectivo.

d) Rama y Especialidad: (Escalafón) Respectivamente para empleados administrativos, operativos, obreros y ferroviarios, es la clasificación de las funciones dentro de las cuales se produce el ascenso del trabajador comprendido.

e) Funciones: Es la subdivisión de los grupos de cada rama o especialidad.

f) Categoría inmediata inferior: Es la que corresponde al sueldo de la escala inmediata inferior.

g) Ascenso: Es el paso del personal de una categoría a otra superior.

h) Sueldo: Comprende además del sueldo básico las asignaciones y adicionales sobre los que se aporta al Sistema de Seguridad Social.

i) Antigüedad en la Empresa: Es el tiempo de servicio en y/o computados como de la ex Administración General de Puertos SE, Administración Portuaria Bonaerense y Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

j) Antigüedad en la categoría: Es el tiempo de actuación del trabajador en el cargo del que es titular.

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evolución y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo. En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y movilidad funcional, que en base a un ejercicio responsable de los mismos fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos y necesidad de la prestación, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad, o causen perjuicio material o moral al trabajador, de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación vigente y el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Estructura - Planteles

Art. 6º - El número de trabajadores que deberá integrar la dotación de cada servicio será determinado por la Empresa conforme a las reales necesidades, en el marco de disposiciones legales, escalafonarias o reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

INGRESO

Condiciones

Art. 7º - El ingreso a los planteles de personal del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata en tareas o funciones del ámbito de representación de la Unión Ferroviaria se hará por el puesto de categoría inferior de la rama o especialidad correspondiente o superior declarado desierto.

A tal fin se observará el siguiente mecanismo:

1. Las solicitudes de ingreso o currículo vital serán presentadas anualmente en la mesa de entradas del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, el cual llevará un registro por orden de presentación.

2. Prioridad para el ingreso: reuniendo los requisitos de idoneidad requeridos, tendrá prioridad para el ingreso la esposa, hijo o hermano en ese orden del personal fallecido en servicio.

- Hijos de personal en actividad y/o jubilado, que reúna la capacidad e idoneidad requerida para la función o tarea a realizar.

3. Son además requisitos indispensables:

a) Ser argentino nativo o naturalizado y/o extranjero residente en el territorio nacional.

b) Tener 18 años de edad como mínimo y haber aprobado el ciclo básico de la enseñanza primaria para el personal obrero y el ciclo de Enseñanza General Básica para el personal de empleados (EGB - Polimodal).

c) Aptitud psicofísica, certificada por autoridad sanitaria competente.

CAPITULO III

DEBERES

Obligaciones

Art. 8º - El personal dependiente del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata estará obligado:

a) A la presentación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones y forma que determinen las normas de aplicación en la materia.

b) Observar en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de consideración y confianza que su condición de trabajador le exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones con el público usuario y los propios compañeros de trabajo.

d) A cumplir toda orden o indicación de servicio que reciba del superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla.

e) El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas suplementarias, salvo casos de accidentes, peligro inminente, causas de fuerza mayor o por exigencias excepcionales del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, juzgado su comportamiento sobre la base del criterio de colaboración en el logro de los fines compartidos.

f) A rehusar recompensas o cualquier otra ventaja con motivo del desempeño de sus funciones.

g) A guardar secreto de todo asunto inherente al servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales.

CAPITULO IV

DERECHOS

Retribución - Salario

Art. 9º - El trabajador tendrá derecho a la retribución mensual de sus servicios con arreglo a los niveles salariales que se consignan en la planilla que como ANEXO IV forma parte del presente Convenio, en los plazos legales preestablecidos, en función de su categoría de revista y de las modalidades de su prestación.

La retribución mensual está integrada por el sueldo básico, asignaciones y adicionales remunerativos sobre los que se aporta al Sistema de Seguridad Social.

Carrera

Art. 10º - El progreso personal del trabajador operará dentro de la rama y/o especialidad ingresada, en orden a las condiciones y niveles que se determinan.

Título Habilitante

Art. 11º - El título Habilitante y/o especialización que adquiera el personal no son por sí solos condición excluyente para pertenecer a determinada rama y/o especialidad, debiendo revistar en aquella función o tarea para la cual fuera nombrado.

Ascenso

Art. 12º - Para tener derecho al ascenso es indispensable que exista el cargo vacante, existan las necesidades operativas que habiliten tal ascenso y que el aspirante cumpla satisfactoriamente las condiciones, particularidades y demás requisitos establecidos en la presente Convención Colectiva.

En las mismas condiciones, la empresa deberá otorgar preferencia en el ingreso a los hijos de los empleados del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata que se encuentren activos, fallecidos o jubilados.

Cambio de puesto y/o turno

Art. 13º - El trabajador podrá gestionar, previo acuerdo con otro personal con su mismo nivel y/o categoría, cambio de puesto y/o turno, el que deberá contar con la pertinente autorización de la superioridad del servicio.

Licencias

Art. 14º - El personal tendrá derecho a las siguientes licencias:

a) Ordinaria para descanso anual.

b) Extraordinaria para asuntos personales o de familia.

c) Maternidad.

Ordinaria para descanso anual

Art. 15º - La licencia ordinaria para descanso anual es obligatoria por parte de la empresa y de usufructo obligatorio dentro del año calendario, inclusive para el personal en uso de licencia gremial y se concederá con goce íntegro de haberes con sujeción a los siguientes plazos:

1. De dieciséis (16) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

De veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Las licencias previstas en la escala precedente podrán ser fraccionadas POR ACUERDO DE PARTES, en dos (2) períodos como máximo dentro del año calendario.

2. Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la licencia.

3. Para tener derecho cada año a este beneficio el trabajador deberá haber prestado servicio durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicio. También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

4. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el punto 3, gozará de un (1) día de descanso por cada veinte días efectivamente trabajados, del descanso anual en proporción al tiempo de trabajo computado.

5. Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

6. Asimismo se deja expresa constancia que los feriados nacionales no se computarán como días de licencias por vacaciones, como así tampoco los días no laborables.

7. Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días corridos.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la Empresa anunciará con sesenta (60) días corridos de anticipación, mediante la publicación de los diagramas de vacaciones, la programación de las licencias del personal, que tendrá por objeto anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de las mismas, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más arriba.

8. Al personal ausente del servicio sin sueldo como así también al que renuncia o es declarado cesante se le concederá o abonará la licencia por el período proporcional al tiempo trabajado durante el año considerado.

9. La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar el día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente si aquél fuese feriado o no laborable. Asimismo se deja expresa constancia que en los casos en que las condiciones de servicio lo permitan y a petición del trabajador la licencia podrá comenzar los días 1º y 16º de cada mes.

10. Para la concesión de la licencia serán computados todos los servicios reconocidos por la Administración General de Puertos SE y el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata. Sólo para gozar de días de vacaciones se podrán computar los servicios prestados en el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, Administración General de Puertos SE, Administración Portuaria Bonaerense, Administración Pública Nacional, Provincial y/o Municipal y Empresas que hayan sido incorporadas al Patrimonio Nacional, Provincial o Municipal.

11. La superioridad otorgará la licencia sin que medie solicitud del trabajador y dentro de cada año calendario en forma diagramada, pero alternando las épocas, de modo que la licencia se tome alternativamente en meses de temporada primavera-verano y otoño-invierno.

12. En casos excepcionales, justificados por razones de enfermedad o asuntos graves de familia, la licencia será acordada en la época del año en que fuera solicitada, en forma íntegra o fraccionada, sin las limitaciones establecidas en el último párrafo del inciso 1º.

13. La licencia anual por descanso podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- Enfermedad.

- Razones de servicio.

En ambos requisitos el agente deberá seguir en uso de licencia por vacaciones interrumpidas, a continuación de la alta médica respectiva, sin considerar esta interrupción como una nueva fracción.

14. Al personal con licencia gremial, al término de su mandato, al reintegrarse al servicio no le corresponderá licencia anual por el período de actuación en tal carácter.

15. En los casos en que por aplicación de proporcionalidad resulten fracciones de días, éstas se computarán como días enteros.

16. Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la Empresa, las vacaciones deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea si así fuera solicitado siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

17. A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la licencia para contraer matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

18. Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá el derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada.

19. Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto 18.

20. En los casos de extinción del contrato de trabajo, cuando el trabajador no haya gozado vacaciones correspondientes a períodos anteriores, tendrá derecho a percibir una compensación equivalente a dos veces y medio el valor correspondiente a los períodos adeudados.

21. Podrá solicitarse el otorgamiento de días de vacaciones por períodos efectivamente devengados en cualquier momento del año, mediando un preaviso de 5 días corridos.

22. La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la Empresa, por causas graves o urgentes. Finalizada la causa que haya dado origen a la suspensión de la licencia, la misma se reanudará automáticamente por el lapso de tiempo que faltaba para finalizar dicha licencia.

23. La licencia anual también se suspenderá por todas las licencias previstas en el presente Convenio Colectivo.

Retribución y forma de pago

Art. 16º - La retribución correspondiente a la licencia por vacaciones ordinarias deberá ser abonada en el mes de enero de cada año.

Se determinará para su pago sólo considerando los años de servicios reconocidos y prestados en la Administración General de Puertos SE, Administración Portuaria Bonaerense y Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, en virtud de los años de servicios prestados en los Entes enunciados anteriormente, se abonarán los días de la siguiente tabla.

AÑOS DE SERVICIOS AGP-APB-CGPL	DIAS ABONAR COMO VACACIONES
Mayor a 5 AÑOS	18 DIAS
Mayor a 5 AÑOS y menor a 10 AÑOS	21 DIAS
Mayor a 10 AÑOS y menor a 20 AÑOS	28 DIAS
Mayor a 20 AÑOS	35 DIAS

Determinada la cantidad de días que deben abonarse se aplicará la siguiente formula:

a) La retribución diaria será la resultante que surja de la resta de los cocientes que se obtengan de dividir el sueldo por veinticinco (25) y por treinta (30) conforme lo establece la legislación vigente (Ley de Contrato de Trabajo art. 155 y concordantes).

b) El computo de las horas extras para la liquidación de la retribución por vacaciones se efectuará sobre lo liquidado en planilla de haberes durante el año calendario anterior, de la siguiente manera: el promedio mensual resultante dividido por veinticinco (25) y multiplicado por la cantidad de días de licencia que corresponda.

c) Al valor que surja del punto a) se multiplicará por los días que se determinó en el cuadro precedente, más el valor determinado en el punto b).

Se considera sueldo conformado para la presente liquidación, el mejor sueldo que percibió el trabajador durante el segundo semestre de cada año, sin considerar lo abonado por el Sueldo Anual Complementario o cualquier cobro retroactivo.

Por asuntos personales o de familia

Art. 17º - Se concederá, además, licencia con goce de haberes, siempre que se presente a dicho fin la documentación respaldatoria que así lo habilite, por las siguientes causas:

a. Para contraer matrimonio: diez (10) días corridos.

La licencia para contraer enlace es independiente de otras licencias y será acordada para la fecha fijada por el peticionante, quien presentará la documentación probatoria dentro de los sesenta (60) días corridos de haber cambiado de estado civil.

b. Por nacimiento de hijo: dos (2) días hábiles al padre, dentro de los diez días de la fecha del nacimiento del hijo.

c. Por matrimonio de hijo: un (1) día.

d. 1 - Art. 17º inc. 1 - Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos y padres: cinco (5) días corridos.

2 - Por fallecimiento de hermanos, hermanastros, hijastros, padrastros, nietos, abuelos, suegros, yernos, nueras y cuñados: dos (2) días corridos.

En caso que el fallecimiento ocurra a una distancia igual o superior a quinientos (500) kilómetros de la residencia del trabajador, corresponderá adicionar un (1) día más de licencia a los determinados en los puntos 1 y 2 con la presentación de comprobantes que acrediten lugar y distancia.

3 - Por fallecimiento de tíos, bisabuelos, bisnietos, sobrinos y primos, un (1) día. En estos casos deberá considerarse el grado de parentesco en línea directa.

4 - La licencia por duelo se hará extensiva en los casos de nacidos muertos, con certificación médica. En caso de fallecimiento simultáneo de familiares se considerarán todos ellos como uno solo.

5 - Cuando el personal se halle en uso de licencia por duelo y ocurra otro fallecimiento en familia, la licencia ya iniciada será interrumpida para iniciar la segunda, salvo que el tiempo que aún resta de la primera fuera superior al número de días que corresponda por la última, en cuyo caso se concederá solamente la primera.

6 - Estas licencias no gravitarán sobre las demás a que tenga derecho el personal y serán concedidas sea cual fuere su antigüedad en el servicio.

7 - Las licencias legales por fallecimiento y la convencional pactada en el párrafo anterior, se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

e. Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar o por tal causa a la del cuidado de hijos menores o impedidos en el seno del hogar, el trabajador tendrá derecho a que se le concedan hasta quince (15) días corridos de licencia continuos o discontinuos, con goce íntegro de haberes por año calendario.

Cuando el cuerpo médico autorizado estime que el estado del paciente lo justifica, podrá prorrogarse esta licencia por un término de quince (15) días corridos, pero sin goce de sueldo.

En ambas circunstancias el agente tendrá igualmente derecho aunque el paciente se encuentre hospitalizado.

f. El trabajador estará obligado a presentar ante la superioridad una declaración jurada sobre la composición familiar dependiente, como así también actualizar cualquier modificación que se produzca en el mismo.

Cualquier comprobación sobre que se ha falseado la veracidad de la declaración jurada dará lugar a la pérdida de la franquicia prevista en el inciso e) precedente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

g. En todos los casos en que el trabajador concurra a donar sangre, se le reconocerá la inasistencia de ese día con goce de sueldo. A tal efecto deberá presentar la certificación justificativa extendida por el establecimiento asistencial, aún en el caso que se halle inscripto como dador universal. Igual reconocimiento, en las mismas condiciones se hará extensivo al personal que deba faltar al servicio con motivo de donar piel.

h. En las licencias a que se refieren los incisos b) y d) punto 2, del presente artículo, deberá necesariamente computarse en el período respectivo un (1) día hábil, cuando las mismas coincidan en día domingo, feriado o no laborable.

i. Se reconoce el siete de Marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroportuario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

j. Forma de pago: Las licencias previstas en los incisos a), b), c) d) y g) de este artículo, serán pagas y la retribución se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 20.744 (t.o. 1976).

k. Por mudanza: se concederá 1 (un) día.

Licencia por maternidad

Art. 18º - La iniciación de esta licencia limita automáticamente el usufructo de cualquier otra licencia que se encuentre gozando la mujer trabajadora.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino dentro de los cuarenta y cinco (45) días antes del parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados o requerir su comprobación por parte del servicio médico de la Empresa.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo.

En caso de permanecer ausente en su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, será acreedora a los beneficios previstos en el artículo 19 y concordantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar con los recaudos exigidos por dicha norma.

Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de su jornada de trabajo. O disminuir en una hora diaria la jornada de trabajo ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes. O disponer de una hora en el transcurso de la jornada de trabajo. En todos los supuestos mencionados anteriormente dicha situación no podrá exceder el plazo de un año a contar desde el momento en que la trabajadora se reincorpora al servicio de la empresa.

En los lugares donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, la Empresa, deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan, o resarcir los gastos que demanden este servicio.

Opción a favor de la mujer

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las situaciones siguientes:

a. Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b. Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna la ley 20.744 (t.o. 1976).

c. Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año.

d. En supuestos especiales, podrá establecerse la posibilidad de admitir el reintegro al trabajo de la empleada, cumpliendo media jornada de labor, y percibiendo la mitad de la remuneración, durante un período no inferior a tres (3) meses, ni superior a doce (12) meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados, u optar en el momento de la finalización de la licencias que pudieren haberle correspondido, por la percepción de la compensación que establece el inciso b) calculada a la época del alumbramiento. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio que se establece en el apartado b) precedente.

Lo normado en el presente artículo es de aplicación también para la madre en los supuestos de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo.

Del reingreso

El reingreso de la mujer trabajadora en situación de excedencia deberá producirse al término del período por el que optara. El Consorcio de Gestión de Puerto La Plata podrá disponerlo:

a. En el cargo de la misma categoría que tenía al momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo.

b. En cargo o empleo superior o inferior al indicado, de común acuerdo con la mujer trabajadora.

Si no fuera admitida, será indemnizada como si se tratara de despido injustificado, en el caso que el empleador demostrara la imposibilidad de reincorporarla la indemnización se limitará a lo previsto por el artículo 183 de la Ley 20.744, inciso b, párrafo final.

Requisito de antigüedad

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c), “Opción a favor de la mujer” la trabajadora deberá tener un 1 año de antigüedad —como mínimo— en el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

Opción tácita

Si la mujer trabajadora no se reincorpora a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozara, y no comunicara al Consorcio de Gestión de Puerto La Plata dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la finalización de los mismos, que se acoge a los plazos de excedencia, se entenderá que opta por la percepción de la compensación por tiempo de servicio de acuerdo con el artículo 18, “Título Opción a favor de la mujer, inciso b)” del presente Convenio Colectivo.

El derecho que se reconoce a la mujer trabajadora en mérito a lo antes dispuesto no enerva los derechos que le corresponden a la misma por aplicación de otras normas.

Especial para el tratamiento de la salud

Art. 19º -

a. La normativa de este artículo comprende las ausencias que registre el trabajador como consecuencia de:

- Enfermedad y/o accidentes inculpables.

- Enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo.

- Enfermedades de largo tratamiento.

b. Corresponde al trabajador la libre elección de su médico pero estará obligado a someterse al control que efectúe el servicio médico designado por el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

En caso de discrepancias entre el profesional médico del trabajador y el servicio médico del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, éste último deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la intervención del servicio médico oficial para que emita dictamen al respecto. Si el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata no cumpliese con dicho requisito, se estará a lo indicado por el certificado presentado por el trabajador.

c. En cuanto a accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales se aplicarán las disposiciones de la ley 24.557, decreto reglamentario y normas concordantes.

El Consorcio de Gestión del Puerto La Plata informará a los trabajadores acerca de la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) a la que se encuentra afiliado y sobre los centros médicos habilitados para la atención de los siniestros laborales.

Art. 20º - Plazo. Remuneración. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderá a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurrido los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Art. 21º - Hasta un año y medio (1 año y 6 meses) con goce íntegro de haberes. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que percibía en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período aludido fueran acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convencional, o decisión del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

a. Se considerará enfermedad profesional las especificadas en la ley 24.557, sus modificatorias y/o complementarias.

b. Determinada una incapacidad física, el trabajador será ubicado en puestos y/o tareas compatibles con su estado, preferentemente en vacantes de los planteles del presente Convenio Colectivo en su ámbito del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata reconociéndosele los incrementos salariales que para su categoría y clase se otorguen por acuerdo de las partes representativas y/o por decisión de la Empresa. En general el trabajador conservará todos los derechos que este Convenio Colectivo establece, acordándosele equipo de trabajo, vestuario y demás elementos correspondientes a la nueva función.

c. El trabajador así reubicado deberá solicitar vacantes de igual o superior clasificación que sean de su conveniencia y que a juicio del servicio médico su estado psicofísico no comporte un obstáculo para su desempeño. De obtener el cargo postulado, el agente pasará a revistar con la categoría y sueldo del mismo con la antigüedad computable a la categoría de origen.

d. El personal con disminución psicofísica que fuera reubicado en otros puestos, excepto los definidos en el inciso C) precedente, de readquirir su aptitud física, podrá retomar su categoría, clase o grupo de origen sin deducción del tiempo que estuvo fuera de la misma.

Enfermedades de largo tratamiento

Art. 22º -

a. Hasta un año y medio (1 año y 6 meses) con percepción íntegra del sueldo conformado cuando se trate de una enfermedad médica o quirúrgica que por su naturaleza o evolución impida al agente cumplir con las obligaciones de trabajo y requiera un tratamiento prolongado para su curación o haga aconsejable su alejamiento por razones de profilaxis general.

b. Si reintegrado a sus funciones después de haber utilizado parcialmente esta concesión y se comprobara reactivación de la enfermedad o acusara otra encuadrada en esta disposición, le será justificada la ausencia hasta completar los plazos establecidos.

c. Para readquirir derecho al beneficio indicado en a), deberán transcurrir tres (3) años continuados, contados desde la fecha de la última ausencia encuadrada en este artículo.

d. Determinada la incapacidad laborativa y de no alcanzarse los límites para acceder a un beneficio previsional por invalidez, el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata deberá asignarle tareas acordes a la capacidad laborativa residual sin disminución de su nivel remunerativo.

e. Las ausencias justificadas conforme la normativa del artículo 20 no incidirán en los términos indicados en el inciso a) precedente, salvo que en base a nuevos estudios clínicos se modificara el encuadramiento inicial.

Por estudios

Art. 23º - Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, hasta dos (2) días corridos con goce de sueldo por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente.

El beneficiario deberá acreditar ante la Superioridad haber rendido el examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en que cursa los estudios.

Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiere rendido examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva, en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Para realizar estudios o investigaciones encomendados por el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

Art. 24º - Se concederá licencia con goce de sueldo íntegro de haberes para realizar estudios, investigaciones y trabajos científicos o técnicos encomendados por el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata en el País o en el extranjero y para seguir cursos como becario en instituciones de estudios superiores. En tales casos, al conceder la licencia se determinarán el término y las condiciones que deberá reunir el permisionario.

Por asuntos particulares sin goce de haberes

Art. 25º - Se concederá licencia sin goce de sueldo en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincia de Buenos Aires y Municipalidades de La Plata, Berisso y Ensenada.

El derecho a usar las licencias sin goce de haberes prevista precedentemente en el inciso a) serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

b) Por motivos particulares: Cada decenio el personal podrá disfrutar de hasta doce (12) meses de licencia sin goce de haberes, fraccionables en dos períodos de hasta seis (6) meses cada uno.

El pedido de prórroga al período ya autorizado, se computará como segunda fracción.

Normativa general que regirá entre las partes

Art. 26º - Las partes dejan establecido que esta Convención Colectiva, sus anexos, planillas de sueldo, beneficios sociales, los convenios complementarios que eventualmente suscriban y las decisiones adoptadas en el órgano creado con funciones de interpretación y auto composición —C.O.P.A.R.— constituyen la voluntad colectiva que conjuntamente con la legislación laboral vigente, es lo único exclusivamente aplicable a las relaciones de la Empresa con los trabajadores comprendidos por las disposiciones del presente instrumento, excluyendo toda otra normativa convencional y/o modalidad y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actualidad que desarrolla la empresa.

Comisión permanente de aplicación y relaciones

Art. 27º - Crease con carácter permanente una Comisión de Aplicación y Relaciones —C.O.P.A.R.—, la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte sin perjuicio de la presencia de los asesores que estimen pertinentes.

Las partes también podrán designar dos (2) representantes alternos que ocuparán el lugar de los titulares en caso de ausencias.

La C.O.P.A.R. fijará las reglas y condiciones para su funcionamiento y procedimiento de sustanciación. Las decisiones de esta comisión deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad dentro de un plazo prudencial y expresadas por escrito.

Los miembros pertenecientes a la C.O.P.A.R. no gozarán, por esa sola condición, de ningún beneficio adicional ni ser eximidos del cumplimiento de ninguno de los deberes que le impone su condición de trabajadores, tampoco tendrá derecho a ningún tipo de bonificación.

Funciones y atribuciones de la C.O.P.A.R.

Art. 28º - La C.O.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

1. Funciones: Sujetará su accionar a las siguientes normas de funcionamiento:

1. Convocatoria: Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar por escrito la intervención de la C.O.P.A.R. definiendo con precisión, el tema y la naturaleza de la controversia.

La C.O.P.A.R. podrá intervenir a pedido de cualquiera de las representaciones en una instancia obligatoria de conciliación para la resolución de todo conflicto colectivo de intereses y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de legislación vigente.

En tales casos la C.O.P.A.R. se constituirá en plenario en un plazo que no excederá las 48 horas corridas desde que se solicite su intervención.

2. Resoluciones: Deberán adoptarse por unanimidad. La Comisión podrá pasar a cuarto intermedio cuantas veces resulte necesario pero en todos los casos deberá emitir resolución en un plazo que no excederá los diez (10) días corridos contados a partir del momento de constituirse en plenario. En caso de que la C.O.P.A.R. no llegase a un acuerdo, la controversia será presentada por cualquiera de las partes; al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a fin de que éste, como única autoridad de aplicación, resuelva la misma.

3. Acta: De las reuniones que celebre la C.O.P.A.R. se levantará acta con mención de los comparecientes y resultado de la votación.

4. Notificación: Las resoluciones adoptadas serán comunicadas por escrito dentro del plazo de 24 horas y tendrán alcance previsto por el artículo 16 de la Ley 14.250.

2. Atribuciones: Interpretar con carácter general la presente Convención Colectiva de Trabajo a petición de cualquiera de las partes signatarias.

a. Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo serán obligatorias para las partes con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b. Procederá a clasificar las nuevas tareas que se agreguen a las ya descriptas en el Anexo I, y a reclasificar las que experimenten modificaciones por efectos de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa. Las decisiones que se adopten al respecto quedarán incorporadas a la Convención Colectiva como integrativa de la misma.

c. Considerar los diferendos que pudieren suscitarse entre las partes con motivo de la interpretación de la presente Convención Colectiva, procurando componerlos adecuadamente.

d. Intervenir en controversias de carácter individual o pluri-individual en los casos que ello fuera resuelto por unanimidad y siempre que se hubiere substanciado en forma previa el procedimiento de queja contemplado en el presente convenio y mantenerse el diferendo.

Régimen legal aplicable

Art. 29º - Las partes establecen que de producirse modificaciones en la legislación laboral que alteren o modifiquen las condiciones pactadas, el órgano de interpretación y auto composición — C.O.P.A.R.— deberá reunirse a pedido de cualquiera de las partes a fin de evaluar su incidencia y la posibilidad de ajustar el Convenio a la nueva normativa.

Higiene, seguridad y capacitación laboral

Art. 30º - Las partes ajustarán su accionar a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, comprometiéndose al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24.557 o aquella que la modifique y/o reemplace y la normativa concordante y reglamentaria.

Art. 31º - Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, las partes se comprometen al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

I - Higiene y seguridad a cargo de la Empresa

a. Mantendrá los servicios de seguridad e higiene en el trabajo preventivo y correctivo de acuerdo con las especificaciones establecidas en la legislación vigente y la normativa de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

b. Capacitará al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

c. La empresa o la ART contratada por ella según corresponda, deberá efectuar las revisaciones y/o exámenes médicos definidos en la legislación vigente.

d. Deberá informar al trabajador por medio fehaciente el resultado del examen médico practicado.

e. Mantendrá en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

f. Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgo para la salud o puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinente.

g. Adoptará las medidas adecuadas para disminuir y/o prevenir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud del trabajador, suministrando elementos de protección adecuados.

h. Instalará equipos para afrontar riesgos en caso de incendio y/u otros siniestros.

i. Colocará en lugares visibles avisos que adviertan sobre la peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

j. Difusión de instrucciones preventivas tendientes a evitar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

k. Disposición de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

l. Adoptará las medidas para el señalamiento, resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

II Higiene y seguridad a cargo del trabajador

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho pero además un deber del personal, este queda comprometido a:

1. Cumplir las normas de la seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

2. Conocer y cumplir debidamente el reglamento de seguridad de la Empresa con criterio de colaboración y solidaridad.

3. Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa.

4. Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de seguridad e higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar la acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda ocasionar accidentes.

5. Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad, y asistir a los cursos que se dicten.

6. Usar los elementos de seguridad que el empleador le haya proporcionado a tal efecto.

7. Cumplir las normas y directivas implementadas por el Departamento de Seguridad del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

Art. 32º - La C.O.P.A.R. también tomará intervención con carácter de órgano de asesoramiento permanente en materia de Higiene, Seguridad y Capacitación Laboral.

Art. 33º - Dadas las especiales características de la actividad y atendiendo a razones de seguridad, quedan expresamente y terminantemente prohibida la ingestión de bebidas alcohólicas y drogas, tanto durante la jornada laboral como en los períodos de interrupción que pudiere haber durante su transcurso.

La ART efectuará control periódico al respecto y sin previo aviso podrá requerir la presencia del personal a fin de efectuar el examen pertinente.

La no observancia de esta prohibición será considerada falta grave.

Art. 34º - Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, el Empleador mantendrá informado a los representantes del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria acerca de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

Representación gremial

Art. 35º -

a. La representación en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa será ejercida por Delegados de Empresa elegidos conforme a la proporcionalidad dispuesta por la legislación vigente y por una Comisión de Representación Interna compuesta de 2 (dos) miembros. En la designación de los Delegados se tendrá particularmente en cuenta la distribución de turnos de trabajo de cada lugar y/o sector de manera de asegurar que cada turno cuente con representantes elegidos según lo dispuesto por la Ley 23.551. Tendrán un mandato de dos (2) años de duración.

b. Por asuntos gremiales: Se concederá licencia sin goce de sueldo hasta dos (2) agentes que pasen a desempeñar cargos electivos como integrantes del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria.

Dicha licencia será por el tiempo que duren sus mandatos y tengan que estar ausentes a los efectos de desempeñar cargos al servicio de la Unión Ferroviaria.

Se acordará permiso con sueldo al personal que deba estar ausente del servicio, con autorización previa del empleador para cumplir funciones gremiales encomendadas por la Unión Ferroviaria que tengan atingencia con las relaciones entre el personal y la empresa.

c. Delegados, deberes y derechos:

Los Delegados de Empresa ejercerán la representación de los trabajadores ante el Empleador, la Autoridad Administrativa del Trabajo cuando esta actúe de oficio en los lugares de trabajo y ante la Asociación Sindical, así como la representación de la Unión Ferroviaria ante el Empleador y el trabajador, según la legislación vigente.

Los Delegados transferirán a los integrantes de la Comisión de Representación Interna los problemas laborales que no hubieran sido resueltos ante el nivel superior del lugar, sector o turno correspondiente.

Los Delegados de personal, gozarán de una disponibilidad de tiempo de hasta una (1) hora por día en su lugar de trabajo para atender a sus representados.

La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derechos a su acumulación.

d. Comisión de Representación Interna, integración. Deberes y Derechos:

Los representantes sindicales de la Comisión de Representación Interna serán elegidos de entre los Delegados del Personal, durarán dos (2) años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de Delegados.

Los miembros de la comisión de Representación Interna considerarán con representantes de la Empresa en el área de Relaciones Laborales, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el nivel correspondiente.

Uno de los miembros de la Comisión de Representación Interna, el que investirá el carácter de Secretario de la misma, gozará de una franquicia horaria de cuatro (4) horas semanales a los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones. Los miembros restantes cumplirán sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con eficiencia, gozando de disponibilidad de tiempo para asistir a las reuniones que se celebren con autoridades de la Empresa.

e. Local:

La Empresa facilitara un local dentro de la misma para que los Delegados y los miembros de la Comisión de Representación Interna, puedan desarrollar las funciones de índole gremial, siendo obligación de la representación obrera el mantenimiento y la higiene, y el orden en dicho local.

f. Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria - Acceso a los lugares de trabajo:

La Empresa garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a los efectos que puedan tomar contacto con los representantes sindicales del personal, y eventualmente con los trabajadores, y observar el desarrollo de las condiciones de trabajo.

Asimismo y previo a concretar la visita se deberá cumplimentar la normativa portuaria para el ingreso al Area Puerto.

Cuota sindical

Art. 36º - De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Empresa retendrá de la remuneración del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales (de los afiliados a la entidad sindical) la cual consta del dos y medio (2,5%) por ciento de la remuneración que percibe mensualmente cada trabajador.

Asimismo la Empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y que no se encuentran afiliados a la entidad sindical con carácter de contribución extraordinaria por única vez, una suma equivalente al uno (1%) por ciento sobre la remuneración de cada uno de los trabajadores; los que serán depositados a la orden de la Unión Ferroviaria en los siguientes supuestos: a) Cuando se firme un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, solo en el mes en que entre en vigencia dicho convenio; b) Cuando las partes de común acuerdo fijen un aumento salarial para los trabajadores, solo en el mes en que entre en vigencia dicho aumento; c) cuando se convoque a elecciones de delegados, solo en el mes en que se efectúa la convocatoria.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la Ley 23.551 y del art. 9 de la Ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir y solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que generen los supuestos mencionados ut supra.

Para tales efectos, la Unión Ferroviaria deberá comunicar a la Empresa por escrito la nomina de afiliados así como también las altas y bajas que se fueran produciendo, en referencia a lo pactado en el párrafo primero del presente artículo. Asimismo comunicará a la Empresa la cuenta bancaria en que deberá efectuar los depósitos mencionados precedentemente

Carteleras

Art. 37º - La Empresa colocará una cartelera en sus instalaciones a los efectos que la Unión Ferroviaria pueda informar al personal con relación a sus actividades sindicales y sociales. Solamente podrán ser colocadas en dicha carteleras comunicados o circulares impresas con membrete de la Unión Ferroviaria debidamente firmadas por sus autoridades reconocidas por la Empresa.

Procedimiento de reclamaciones o quejas

Art. 38º - El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o la aplicación indebida de las normas legales, reglamentarias o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear por escrito, a su superior jerárquico inmediato, quien acusara recibo del reclamo firmando el correspondiente duplicado.

El superior jerárquico deberá:

1. Resolver la cuestión o bien,

2. Canalizar el problema a las áreas que puedan dar resolución y luego responder al trabajador.

La respuesta en todos los casos deberá ser formulada por escrito y dentro del término máximo de diez (10) días hábiles de haberse suscitado el hecho. En caso de no recibir respuesta o que ésta no resultara satisfactoria el trabajador podrá recurrir su caso ante sus representantes gremiales.

Ropa de trabajo y elementos de protección personal

Art. 39º - La Empresa proveerá con cargo de devolución al personal, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, como se indica seguidamente, teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los Trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos previstos. El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la Empresa sobre el particular. La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal. También proveerá al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

Los elementos que entregará la Empresa al personal que trabaje en la playa ferroviaria y talleres, de acuerdo a las necesidades que deriven de sus tareas, serán los siguientes:

a) Dos (2) juegos de pantalón y camisa de invierno y dos (2) juegos de verano por año;

b) Un (1) par de zapatos de seguridad por año, o cambio por deterioro de uso;

c) Un (1) equipo para agua de lluvia cada cinco (5) años o cambio por deterioro de uso;

d) Una (1) campera con abrigo desmontable cada tres (3) años o cambio por deterioro de uso.

e) Un (1) par de guantes de seguridad por año o cambio por deterioro de uso;

f) Un (1) casco de seguridad;

g) Un (1) par de anteojos protectores.

Jornada de trabajo

Art. 40º - En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, artículo 196; Ley 11.544, Decreto Reglamentario y específico 3969/66, Decreto 484/00 y el presente anexo.

Las partes dejan establecido de común acuerdo que la jornada diaria podrá extenderse una hora mas (9 horas diarias) a los fines de no laborar los días sábados, siempre que las necesidades operativas así lo permitan.

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional en tiempo de ocho (8) minutos por hora, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

Turnos diagramados

Art. 41º -

1. Ambito subjetivo de aplicación: El empleado que se desempeñe dentro de cualquier rama del personal identificado dentro del “Personal Operativo” deberá —si así lo decidiera el Consorcio de Gestión del Puerto La Plata— desarrollar funciones en turnos rotativos (mañana o tarde o noche).

2. Horario y jornadas de trabajo:

2.1. Los agentes desarrollarán un horario semanal de 48 horas de labor, el que será calculado de conformidad a lo prescripto por el art. 3 inc. b de la Ley 11.544, rigiéndose además su horario por las prescripciones del Decreto Reglamentario 16.115/33 y el art. 202 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo.

2.2. Los agentes dispondrán de dos (2) días francos cada seis días de trabajo efectivo, los que podrán ser acumulativos según la necesidad del Consorcio. En este último caso los francos acumulados deberán ser otorgados dentro de los treinta (30) días corridos del último franco usufructuado.

2.3. Los días de trabajo serán considerados hábiles a todos sus efectos, no dando lugar a ningún otro tipo de compensación adicional a la establecida en el punto “Bonificación por turnos rotativos” del Anexo III, respecto de los trabajadores que cumplan sus tareas bajo el sistema de turnos diagramados.

2.4. El Consorcio en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, podrá diseñar el sistema de turnos rotativos que mejor convenga a sus objetivos, pudiendo variar dicho diseño toda vez que lo considere adecuado.

3. Funciones: Sólo a título enunciativo, se mencionan algunas de las obligaciones a cumplimentar por los agentes:

3.1. Deberán garantizar el servicio las veinticuatro (24) horas en toda la jurisdicción portuaria. A tal efecto permanecerán en su puesto de trabajo si no hubiera concurrido su reemplazante y hasta tanto se instrumente su relevo efectivo, con una tolerancia máxima de cuatro (4) horas. Las horas trabajadas en función de la tolerancia expuesta, serán retribuidas conforme el valor “hora extra”.

3.2. Mantendrán una comunicación permanente con el Coordinador del Departamento Operativo o en su defecto con los superiores jerárquicos, labrando las actas de inspección e informes que correspondan.

3.3. Deberán cumplir en sus intervenciones con el “Manual de Procedimientos de Operaciones” que apruebe el Consorcio, ajustándose en toda circunstancia al mismo. En caso de dudas consultarán en un primer momento al Sub-Coordinador y ante su ausencia al Coordinador.

Además de las tareas que le corresponda por su categorización el personal que realice turnos diagramados deberá:

3.4. Colaborarán con el Jefe de la Sección en el reordenamiento operativo de los buques. A título de ejemplo, se mencionan algunas de las tareas implicadas en tal colaboración, otorgar giro, reservar espacios de muelles, verificar que se cumpla con la reglamentación en vigencia referido a los Uso de Muelle, etc.

3.5. Colaborará con el personal de la Prefectura Naval Argentina ante posibles siniestros en la jurisdicción portuaria, conforme instrucciones que impartirá exclusivamente el Consorcio.

3.6. Verificará que no se realicen en la jurisdicción portuaria, actividades irregulares y/o prohibidas, utilizando el personal de vigilancia y/o solicitando el apoyo de la Prefectura Naval Argentina cuando resulte necesario.

3.7. Radicará las denuncias y/o exposiciones correspondientes cuando se detecten hechos que dañen y/o afecten los bienes del Consorcio.

3.8. Será responsable del vehículo que se le asigne durante su horario de labor.

Ticket canasta

Art. 42º - El Consorcio de Gestión del Puerto La Plata asume la obligación de entregar al personal incluido dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo; Ticket canasta por un valor de pesos cuatrocientos ($ 400), dejándose expresa constancia los mismos serán distribuidos entre ticket canasta y vales Decreto 815/01 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Homologación

Art. 43º - Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y en tanto se ha alcanzado el acuerdo precedente, se solicita la homologación de la presente Convención Colectiva ante la autoridad administrativa mencionada en el art. 4º, esto es, el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de La Nación.

ANEXO I

ESCALAFON DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, OBRERO, OPERATIVO y FERROVIARIO

Administrativos

A Encargado de Sector Administrativo
B Administrativo Auxiliar
C Administrativo Ayudante
D Ingresante

Operativos

A Encargado de Sector Operativo
B Operativo Auxiliar
C Operativo Ayudante
D Ingresante

Obreros

A Capataz General
B Capataz
C Operario
D Ingresante

Ferroviarios

A Capataz Cambista
B Cambista
C Ayudante
D Ingresante

ANEXO II

FUNCIONES

La enumeración y descripción de las funciones establecidas en este Convenio Colectivo tienen carácter enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna en concordancia con lo establecido en el último párrafo del art. 5º del presente. Tampoco implicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas. La Empresa, en ejercicio de su poder de dirección y organización, está facultada para distribuir las tareas en función de los recursos tecnológicos que estén implementados o que se implementen en el futuro y de acuerdo a las necesidades operativas de la Empresa.

Las mismas serán determinadas con el motivo de cumplir las Misiones y funciones establecida para cada Sector en el Reglamento de Misiones y Funciones del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

Administrativos

Encargado de Sector Administrativo: Contable, Mesa de Entradas General, Compras, Asuntos Legales, Batimetrías y Ayuda a la Navegación, Obras y Planificación, Seguridad e Higiene, Estudios y Proyectos, Mantenimiento y Planificación, Prensa y Difusión, Comercialización, Administrativo, Control de Concesiones y Patrimonio.

Administrativo Auxiliar: Contable, Mesa de Entradas General, Compras, Asuntos Legales, Batimetrías y Ayuda a la Navegación, Obras y Planificación, Seguridad e Higiene, Estudios y Proyectos, Mantenimiento y Planificación, Prensa y Difusión, Comercialización, Administrativo, Control de Concesiones y Patrimonio.

Administrativo Ayudante: Contable, Mesa de Entradas General, Compras, Asuntos Legales, Batimetrías y Ayuda a la Navegación, Obras y Planificación, Seguridad e Higiene, Estudios y Proyectos, Mantenimiento y Planificación, Prensa y Difusión, Comercialización, Administrativo, Control de Concesiones y Patrimonio.

Ingresante: Personal que ingresa como apoyo de cualquiera de los Sectores descriptos en los puntos anteriores.

Operativo

Encargado de Sector Operativo: Programación comercial, Contratos y Permiso de Uso, Control Empresas de Servicios Portuarios, Giros de Buques, Seguridad, Control de Tráficos Ferroviarios y Administrativo.

Operativo Auxiliar: Programación comercial, Contratos y Permiso de Uso, Control Empresas de Servicios Portuarios, Giros de Buques, Seguridad, Control de Tráficos Ferroviarios y Administrativo.

Operativo Ayudante: Programación comercial, Contratos y Permiso de Uso, Control Empresas de Servicios Portuarios, Giros de Buques, Seguridad, Control de Tráficos Ferroviarios y Administrativo.

Ingresante: Personal que ingresa como apoyo de cualquiera de los Sectores descriptos en los puntos anteriores.

Obrero

Capataz General: Responsable de Talleres, Responsable en Mantenimiento General.

Capataz: Talleres, Obras, Eléctrico, Vías, Areas Verdes, Embarcaciones y Mantenimiento General

Operario: Oficial, Conductor Vehículos, Limpieza General, Auxiliar de Talleres, Auxiliar Areas Verdes, Auxiliar Vías, Auxiliar Eléctrico, Auxiliar Albañilería, Auxiliar Soldador y Auxiliar de Mantenimiento General.

Ingresante: Personal que ingresa como apoyo de cualquiera de los Sectores descriptos en los puntos anteriores.

Ferroviario

Capataz Cambista: Cambistas, Pasos a Nivel y Playa Ferroviaria.

Cambista: Cambistas, Pasos a Nivel y Playa Ferroviaria.

Ayudante: Cambistas, Pasos a Nivel y Playa Ferroviaria.

Ingresante Personal que ingresa como apoyo de cualquiera de los Sectores descriptos en los puntos anteriores.

ANEXO III

BONIFICACIONES ADICIONALES

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Independientemente del sueldo que le corresponda por su categoría, cada agente percibirá mensualmente por cada año de servicio, sin límite de antigüedad:

a) Hasta el 31 de Diciembre de 2005, la Empresa abonará en concepto de bonificación por antigüedad por cada año de servicio, la suma equivalente al seis (6) por mil (1000) del total del básico más el presentismo de la categoría que reviste cada trabajador más una suma fija.

Para determinar la suma fija, se aplicará al básico mas el presentismo que corresponda a la categoría “3 - Empleado” del “Anexo I” (Acta del 16/11/99, actualizada al 31/12/05) el coeficiente 0,0140.

Esta bonificación será para todas los trabajadores que se encuentren en actividad dentro del Consorcio de Gestión del Puerto La Plata, a la firma de presente convenio. Con un monto mínimo de pesos cien ($ 100).

b) Desde el 1º de Enero de 2006, la Empresa abonará en concepto de bonificación por antigüedad por cada año de servicio posterior a la vigencia de este convenio colectivo el uno (1%) por ciento del total del básico más el presentismo de la categoría que reviste cada trabajador mas una suma fija.

La suma fija estará determinada por el total abonado por el concepto “bonificación por antigüedad” durante el mes de Diciembre de 2005 —por aplicación de los cálculos determinados en a)— por el período anterior.

La antigüedad computable será la correspondiente a servicios prestados en la Administración General de Puertos SE, Administración Portuaria Bonaerense y Consorcio de Gestión del Puerto La Plata exclusivamente. Se incluye en dichos años los reconocidos en la transferencia de la Administración Portuaria Bonaerense al Consorcio de Gestión del Puerto La Plata.

Los adicionales por antigüedad estarán sujetos a los descuentos de ley.

BONIFICACION POR PRESENTISMO

Se establece en el 24% del sueldo básico de la categoría que reviste cada trabajador.

La bonificación por Presentismo se liquidará íntegramente cuando el agente hubiera trabajado en el mes la totalidad de los días correspondientes, de acuerdo con la modalidad de servicio que desempeñe.

Por cada día en que el agente no concurra en el mes a prestar servicios y su inasistencia no fuere justificada con goce de sueldo, sin perjuicio de la sanción administrativa que le pudiera corresponder, se practicarán las siguientes deducciones sobre el importe a percibir en concepto de presentismo:

Primera ausencia 20%
Segunda ausencia 30%
Tercera ausencia 50%

La escala precedente es acumulativa

Las deducciones se practicarán, exclusivamente, sobre la “Bonificación por Presentismo”.

No sufrirán deducciones a los fines de la percepción de este beneficio, las licencias:

a) Por enfermedad común con goce de haberes.

b) Por enfermedad de largo tratamiento.

c) Por accidente de trabajo.

d) Por atención Familiar.

e) Por contraer matrimonio.

f) Por nacimiento de Hijo.

g) Por Vacaciones.

h) Por días de estudio

PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD

De común acuerdo las partes convienen instituir una sobreasignación mensual en concepto de premio a la productividad, la cual se establece en un quince (15%) por ciento del básico más el presentismo estipulado para cada una de las categorías del presente Convenio Colectivo.

BONIFICACION POR TITULO

El personal comprendido en el presente convenio, percibirá mensualmente, la bonificación por título en la forma que seguidamente se detalla:

Los importes surgen de aplicar el porcentaje que en cada caso se indica al sueldo básico más el presentismo de la categoría que reviste cada trabajador.

a) Título Secundario: Siete (7%) por ciento.

b) Título Terciario: Doce (12%) por ciento.

c) Título Universitario: Veinticuatro (24%) por ciento.

El personal que posea título Universitario y no se desempeñe en el ejercicio de la profesión, percibirá el setenta y cinco (75%) de los importes consignados.

Los títulos que se presenten para el pago deben estar referidos a los planes oficiales de enseñanza y legalizados por el organismo nacional o provincial competente. Queda establecido que los importes consignados no son acumulables.

BONIFICACION POR TURNOS ROTATIVOS

1 Adicional por funciones en turno rotativo: El personal que desarrolle efectivamente funciones en turnos rotativos, percibirá un adicional remunerativo equivalente al veinticinco (25%) por ciento del salario básico más el presentismo de la categoría que reviste cada trabajador.

2 Adicional por presentismo en turno rotativo: Asimismo y cuando el personal afectado no registre ausencias de ningún tipo —salvo exclusivamente las generadas por el otorgamiento de la licencia por vacaciones, las licencias establecidas en el art. 158 de la Ley de Contrato de Trabajo y por licencia por enfermedad hasta un máximo de 30 días en el año calendario—, el adicional remunerativo se incrementará en un equivalente al quince (15%) del salario básico más el presentismo de la categoría que reviste cada trabajador.

En el caso de producirse ausencias o llegadas tarde en el mes, este adicional se irá reduciendo de la siguiente manera:

Primera ausencia: reducción del treinta y tres (33%) por ciento del adicional.

Segunda ausencia: reducción de otro treinta y tres (33%) por ciento del adicional.

Tercera ausencia: reducción del treinta y cuatro (34%) restante del adicional.

Llegadas tarde: Cada llegada tarde será computada como media ausencia.

En consecuencia las reducciones pactadas en la cláusula anterior se generarán a las dos, cuatro y seis llegadas tarde respectivamente.

ANEXO IV

NIVEL	CATEGORIAS	BASICO	PRESENTISMO	PRODUCTIVIDAD	TICKETS	TOTAL	ANTIGÜEDAD
A	Encargado de Sector Capataz General Capataz Cambista	1.500,00	360,00	279,00	400,00	2.539,00	18,60
B	Auxiliar Capataz	1.450,00	348,00	269,70	400,00	2.467,70	17,98
C	Cambista Ayudante Operario	1.350,00	324,00	251,10	400,00	2.325,10	16,74
D	Ingresante	1.254,00	300,96	233,24	400,00	2.188,20	15,55

ANEXO V

Bonificación por Título

NIVEL	SECUNDARIO	TERCIARIO	UNIVERSITARIO
A	130,20	223,20	446,40
B	125,86	215,76	431,52
C	117,18	200,88	401,76
D	108,85	186,60	373,19

Bonificación por Turnos Rotativos

NIVEL	FUNCION	PRESENTISMO
A	465,00	279,00
B	449,50	269,70
C	418,50	251,10
D	388,74	233,24

ACTA COMPLEMENTARIA

Entre CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA representado en este acto por su Presidente el Sr. Daniel Rodríguez Paz y el Gerente de Administración y Finanzas Sr. Juan Carlos Pozzi, ambos con domicilio legal en Gilberto Gaggino esquina Italia, Ensenada, Partido de Ensenada, Provincia de Buenos Aires por una parte y por la otra la Sociedad UNION FERROVIARIA representada por los Sres. José Angel Pedraza en su carácter de Secretario General, Eduardo Raúl Fuertes en su carácter de Secretario de Educación, Cultura y Capacitación Tecnológica, el Dr. Emiliano Del Sordo en calidad de asesor, los Sres. Alberto Esteban Crespi y Dora Celia Desimone ambos en calidad de delegados del personal, todos ellos con domicilio legal en la Av. Independencia 2880, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convienen en formalizar la siguiente ACTA COMPLEMENTARIA que se adjuntara al Convenio Colectivo de Empresa presentado en el expediente Nº 1.034.895/00.

En virtud de las conversaciones mantenidas con el Gremio en el ámbito de las reuniones Paritarias y la buena predisposición de ambas partes hasta tanto se resuelve en forma definitiva una mejora salarial:

PRIMERA: En atención a todo lo expuesto, las partes acuerdan aumentar en la suma de Pesos Cien ($ 100,00) todos los Salarios Básicos del convenio colectivo a partir del 1 de mayo del año 2006.

SEGUNDO: Modificar a partir del 1 del mes Mayo de 2006 los Anexo IVº y Vº del Convenio Colectivo que se agregan a la presente.

Las partes aquí firmantes se obligan a presentar el presente documento para ser adjuntado al expediente Nº 1.034.895/00 para su homologación pertinente ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Recursos Humanos de la Nación.

En prueba de conformidad se firman Cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los ocho (8) días del mes de Febrero de dos mil seis.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1149/2007

Registro Nº 1250/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 68.351/99 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 706 de fecha 17 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.219.256/07, agregado como foja 131 al principal, obra la escala salarial pactada entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES y la empresa INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 58/92 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 706/07 y registrado bajo el Nº 828/07, conforme surge de fojas 152/154 y 156 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 162/164 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 706/07 y registrado bajo el Nº 828/07 suscripto entre la UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES y la empresa INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 68.351/99

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE EMPRESAS AEROCOMERCIALES c/ INTERBAIRES SOCIEDAD ANONIMA CCT 58/92 “E”	01/04/2007 01/07/2007	$ 2.949,96 $ 3.078,07	$ 8.849,88 $ 9.234,21

Expediente Nº 68.351/99

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1149/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1250/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1150/2007

Registro Nº 1255/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.215.957/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 863 de fecha 8 de agosto de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 y 5 del Expediente Nº 1.215.957/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 212/75 y 251/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los Acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 863/07 y registrados bajo el Nº 972/07, conforme surge de fojas 84/87 y 89 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 95/97 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los Acuerdos homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 863/07 y registrados bajo el Nº 972/07 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.215.957/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES c/ CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 212/75	01/06/2007 01/08/2007 01/09/2007 01/12/2007	$ 1.015,43 $1.018,86 $ 1.098,00 $ 1.104,86	$ 3.046,29 $ 3.056,57 $ 3.294,00 $ 3.314,57
FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES c/ CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 251/75	01/06/2007 01/08/2007 01/09/2007 01/12/2007	$ 1.509,84 $ 1.511,25 $ 1.633,37 $ 1.635,81	$ 4.529,51 $ 4.533,75 $ 4.900,11 $ 4.907,42

Expediente Nº 1.215.957/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1150/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1255/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1155/2007

Registro Nº 1257/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.814/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 46 de fecha 8 de junio de 2005, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 55 de fecha 16 de junio de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 194, 206/207 del expediente principal y 2/8 del Expediente Nº 1.132.630/05, agregado como foja 258 al principal, obran las escalas salariales que surgen del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA, la ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL NACIONAL (A.D.E.B.A.) y la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 197/199 y 248/253 de las presentes actuaciones obran las escalas salariales que surgen del acuerdo celebrado entre la entidad sindical mencionada en el párrafo precedente y la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (A.B.A.) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas surgen del acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 46/05 y registrado bajo el Nº 169/05, conforme surge de fojas 219/221 y 223, respectivamente.

Que a fojas 255/257 del Expediente Nº 1.109.814/05 obran las escalas salariales que surgen del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas mencionadas surgen del acuerdo salarial homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 55/05 y registrado bajo el Nº 174/05, conforme surge de fojas 228/230 y 232 vuelta, respectivamente.

Que es dable destacar que deberá solicitarse a la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.P.P.R.A.) y a la ASOCIACION BANCARIA presenten las escalas salariales que surgen del acuerdo obrante a fojas 209/210 y 211/214 homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 46/05, detallando las categorías y los salarios correspondientes a cada una de ellas, los aumentos otorgados y adicionales a aplicarse —ya sean estos variables o permanentes— y todas aquellas cuestiones que incidan sobre los salarios de los trabajadores —en concordancia con el acuerdo arribado— a fin de evitar confusiones o errores al momento de determinar los conceptos que deberán ser tenidos en cuenta para el mencionado cálculo del tope indemnizatorio.

Que por su parte, a fojas 277/281 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 46/05 y registrado bajo el Nº 169/05 suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA, la ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL NACIONAL (A.D.E.B.A.), la ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.), y la ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (A.B.A.) conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de la remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 55/05 y registrado bajo el Nº 174/05 suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Solicítese a la ASOCIACION BANCARIA y a la ASOCIACION DE BANCOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.B.A.P.P.R.A.) presenten las escalas

salariales correspondientes al acuerdo obrante a fojas 209/210 a fin de proceder a calcular la base promedio mensual y el tope indemnizatorio conforme a lo establecido por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.109.814/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) C/			
• ASOCIACION DE BANCOS PRIVADOS DE CAPITAL NACIONAL ARGENTINO (A.D.E.B.A.) y ASOCIACION DE LA BANCA ESPECIALIZADA (A.B.E.)	01/05/2005	$ 1.218,69	$ 3.656,06
• ASOCIACION DE BANCOS DE LA ARGENTINA (A.B.A.)	01/05/2005	$ 1.243,15	$ 3.729,44

ANEXO II

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO) C/			
• BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	01/05/2005	$ 2.410,52	$ 7.231,55

Expediente Nº 1.109.814/05

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1155/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 1257/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1159/2007

Registro Nº 1262/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.177.813/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.177.813/06 y a fojas 1/2 del Expediente MTEYSS 1.207.742/07 agregado como foja 52 del primero, obran el Acuerdo salarial y su acta complementaria, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75 fue oportunamente celebrado por el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS por el sector empleador.

Que en el Expediente MTEYSS Nº 1.085.491/04, donde tramita la solicitud de renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, se reconoció a la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES como continuadora de la CAMARA GREMIAL DE ELABORADORES DE TRIPAS.

Que el Acuerdo consiste en el incremento de los salarios básicos de las categorías profesionales contenidas en el Convenio Colectivo del Trabajo Nº 436/75.

Que las partes signatarias han acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad que representa la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES y, la representatividad del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo salarial y su acta complementaria, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS por la parte gremial y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), glosados a foja 2 del Expediente Nº 1.177.813/06 y a fojas 1/2 del Expediente MTEYSS 1.207.742/07 agregado como foja 52 del primero.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo salarial y su acta complementaria, obrantes a foja 2 del Expediente Nº 1.177.813/06 y a fojas 1/2 del Expediente MTEYSS 1.207.742/07 agregado como foja 52 del primero.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.813/06

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1159/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.177.813/06, y a fojas 1/2 del expediente Nº 1.207.742/07, agregado como fojas 52 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1262/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de Julio de dos mil seis, entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, con domicilio en Avenida San Juan 4229, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Secretario General Don Ramón C. SOTELO, por una parte y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES - CADELTRIP, con domicilio en la calle Remedios 5961, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Presidente Don Pedro GARCIA, acuerdan los nuevos aumentos salariales para todas las categorías comprendidas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 436/75, que son las que se consignan a continuación:

Valor por hora de trabajo

CATEGORIA	ABRIL 2006	MAYO 2006	JUNIO 2006	JULIO 2006
Aprendiz	$ 4,05	$ 4,05	$ 4,05	$ 4,41
Peón	$ 4,50	$ 4,50	$ 4,50	$ 5,00
Medio Oficial	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,45
Oficial	$ 5,50	$ 5,50	$ 5,50	$ 6,00

Remuneraciones mensuales

CATEGORIA	MAYO 2006	JUNIO 2006	JULIO 2006
Encargado	$ 1.200,00	$ 1.200,00	$ 1.300,00
Empleado sin experiencia	$ 800,00	$ 800,00	$ 880,00
Empleado con experiencia	$1.000,00	$ 1.000,00	$ 1.150,00
Portero	$ 800,00	$ 800,00	$ 880,00
Sereno	$ 800,00	$ 800,00	$ 880,00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley 14.250 se solicita que se incluyan en el convenio en vigencia la contribución solidaria aplicable a todo el personal de la actividad no afiliados a la entidad gremial, descontándose el 2% del total de las remuneraciones percibidas, cuyo importe se destinará al sindicato del epígrafe.

Solicitamos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, su homologación, incorporación al convenio y fijación de nuevos topes indemnizatorios.

Buenos Aires, 12 de febrero de 2007

Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER
DIRECTOR NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
S____/___D

REF.: Expediente 1.177.813/06

De nuestra mayor consideración:

Dando cumplimiento con lo solicitado en el Dictamen de fecha 11 de enero de 2007 en el Expediente de referencia Cláusula 2º, el mismo queda de la manera que a continuación se redacta: CLAUSULA 2º: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9º DE LA LEY 14.250 SE SOLICITA, QUE SE INCLUYAN EN EL CONVENIO EN VIGENCIA, POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO LA OBLIGATORIEDAD DE RETENER, A TODO EL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD NO AFILIADO A LA ENTIDAD GREMIAL, UN 2% DEL TOTAL DE LAS REMUNERACIONES DEL EPIGRAFE, QUE SE DESTINARA AL SOSTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD GREMIAL.

Considerando las partes firmantes, entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, con domicilio en Avenida San Juan 4229, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Secretario General Don Ramón C. SOTELO, por una parte y la CAMARA ARGENTINA DE ELABORADORES DE TRIPAS NATURALES - CADELTRIP, con domicilio en la calle Remedios 5961, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Presidente Don Pedro GARCIA, haber cumplido con lo requerido por ese organismo, solicitamos al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION la homologación y su incorporación al Convenio.

Sin más, saludo a Ud. muy atte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1161/2007

Registro Nº 1263/07

Bs. As., 2/10/2007

VISTO el Expediente Nº 1.218.957/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 y 35 de las actuaciones citadas en el Visto, tramitan el Acuerdo salarial y su acta modificatoria, alcanzados entre el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS por el sector empleador y la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS por el sector de los trabajadores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/91, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/91 fue oportunamente suscripto por la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS por el sector gremial y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS junto a la CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS por el sector empleador.

Que la CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS ratificó el Acuerdo y su acta modificatoria.

Que bajo el Acuerdo en consideración, se alcanzó el mejoramiento de los haberes que perciben los trabajadores de la actividad a partir del mes de mayo de 2007.

Que asimismo, se acuerdan modificaciones a las categorías existentes en el plexo convencional vigente.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la representación invocada con la documentación agregada en autos, al igual que se encuentra ratificado en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Acuerdo salarial y su acta modificatoria celebrados entre el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS por el sector empleador y la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS por el sector de los trabajadores, ratificado por la CAMARA ENTRERRIANA DE FRIGORIFICOS AVICOLAS, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 151/91, glosados a fojas 2/6 y 35 respectivamente, del Expediente Nº 1.218.957/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y su acta modificatoria obrantes a fojas 2/6 y 35 respectivamente, del Expediente Nº 1.218.957/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.218.957/07

Buenos Aires, 4 de octubre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1161/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 y 35 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1263/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2007, entre el Centro de Empresas Procesadoras de Aves (CEPA), representada en este acto por su Presidente Sr. Roberto Doménech y por la otra la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, Personería Gremial Nº 149, representada en este acto por José Alberto Fantini en su carácter de Secretario General, Carlos Molinares, Danilo Schab, Miguel Tapia en calidad de Paritarios Nacionales del Convenio Colectivo de Trabajo 151/91 de Plantas Procesadoras de Aves, se conviene lo siguiente:

Que las partes en virtud de la prescripción del Acuerdo Salarial tramitado ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Expte. 1.204.267/07, y atento a la permanente finalidad de la representación Gremial y Empresaria con el propósito de lograr el mayor desarrollo posible del proceso productivo, la armonía en las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores en su diaria labor, celebran el presente Acuerdo.

De conformidad con ello, proceden a suscribir el presente acuerdo que será de aplicación para todo el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo 151/91 conforme las cláusulas que se detallan seguidamente.

PRIMERO: Se establece una recomposición de salarios del 10%, sobre las escalas vigentes al 30/04/07, para las escalas salariales del C.C.T. 151/91 desde el 1º de mayo de 2007 hasta el 31 de julio de 2007 (Anexo I).

SEGUNDO: Se establece una recomposición salarial del 13,5% sobre las escalas vigentes al 30/04/07, para las referidas escalas salariales desde el 1º de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007 (Anexo II).

TERCERO: Se establece una recomposición salarial del 16,5% sobre las escalas vigentes al 30/04/07, para las referidas escalas salariales desde el 1º de noviembre de 2007 hasta el 31 de abril de 2008 (Anexo III).

CUARTO: Se acuerda el otorgamiento de una suma fija no remunerativa, por única vez de pesos cien ($ 100,00) para el 20 de julio de 2007.

QUINTO: Se acuerda el otorgamiento de una suma fija no remunerativa, por única vez de pesos ochenta ($ 80,00) para el 20 de diciembre de 2007.

SEXTO: A partir del 1º de mayo de 2007 a los trabajadores que se dedican al colgado de aves vivas en playa de faena se les reconocerá y en consecuencia se les liquidará los haberes con la categoría de ESPECIALIZADO.

SEPTIMO: A partir del 1º de mayo de 2007, todos los trabajadores que ingresen lo harán con la categoría OP (Operario Práctico), dejándose sin efecto la categoría inicial, y por ende produciéndose automáticamente el corrimiento de todo el personal que posea la categoría de Operario a Operario Práctico.

OCTAVO: A pedido de la representación Sindical, y en virtud de algunos incumplimientos en el correcto otorgamiento de las categorías profesionales establecidas en el C.C.T. 151/91, las partes acuerdan que todas las empresas comprendidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo regularizarán tal situación dentro de los próximos treinta días. En caso de incumplimiento, la Paritaria local elevará a la Comisión Paritaria Nacional los casos de incumplimiento a fin de que esta evalúe y decida al respecto.

NOVENO: Las partes acuerdan mantener los valores que rigen a partir del 1º de febrero de 2004, con relación al seguro de vida y sepelio (Artículo 106 del C.C.T. 151/91) habiendo quedado fijado en la suma de pesos doce ($ 12,00) la prima a cargo del empleador por la suma de pesos seis ($ 6,00) y a cargo del trabajador pesos seis ($ 6,00).

DECIMO: Se conviene a partir de la primera semana del mes de junio de 2007 se iniciarán las negociaciones para la renovación y actualización del Convenio Colectivo de Trabajo 151/91.

ANEXO I

1 de mayo de 2007 hasta el 31 de julio de 2007

Producción

	OP	SC	C	CA	E	EA	EB
Inicial	6,47	6,66	6,93	7,24	7,60	7,98	8,42
1 a 3	6,53	6,73	7,00	7,31	7,68	8,06	8,51
3 a 5	6,60	6,80	7,07	7,39	7,76	8,14	8,59
5 a 7	6,66	6,86	7,14	7,46	7,83	8,22	8,68
7 a 9	6,73	6,93	7,21	7,53	7,91	8,31	8,76
9 a 11	6,80	7,00	7,28	7,61	7,99	8,39	8,85
11 a 13	6,87	7,07	7,36	7,69	8,07	8,47	8,94
13 a 15	6,94	7,14	7,43	7,76	8,15	8,56	9,03
15 a 17	7,00	7,21	7,50	7,84	8,23	8,64	9,12
17 a 19	7,07	7,29	7,58	7,92	8,32	8,73	9,21
19 a 21	7,15	7,36	7,65	8,00	8,40	8,82	9,30
21 a 23	7,22	7,43	7,73	8,08	8,48	8,91	9,40
23 a 25	7,29	7,51	7,81	8,16	8,57	9,00	9,49
Más de 25	7,36	7,58	7,89	8,24	8,65	9,09	9,59

Ingeniería

	Med. Of.	Oficial	EA	EB
Inicial	7,24	7,60	7,98	8,42
1 a 3	7,31	7,68	8,06	8,51
3 a 5	7,39	7,75	8,14	8,59
5 a 7	7,46	7,83	8,22	8,68
7 a 9	7,53	7,91	8,31	8,76
9 a 11	7,61	7,99	8,39	8,85
11 a 13	7,69	8,07	8,47	8,94
13 a 15	7,76	8,15	8,56	9,03
15 a 17	7,84	8,23	8,64	9,12
17 a 19	7,92	8,31	8,73	9,21
19 a 21	8,00	8,40	8,82	9,30
21 a 23	8,08	8,48	8,91	9,40
23 a 25	8,16	8,57	8,99	9,49
Más de 25	8,24	8,65	9,08	9,58

Administración

	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
Inicial	1256,64	1294,34	1346,11	1413,42	1491,16
1 a 3	1275,49	1313,75	1366,30	1434,62	1513,52
3 a 5	1294,62	1333,46	1386,80	1456,14	1536,22
5 a 7	1314,04	1353,46	1407,60	1477,98	1559,27
7 a 9	1333,75	1373,76	1428,71	1500,15	1582,66
9 a 11	1353,76	1394,37	1450,15	1522,66	1606,40
11 a 13	1374,06	1415,28	1471,89	1545,49	1630,49
13 a 15	1394,68	1436,52	1493,98	1568,68	1654,96
15 a 17	1415,60	1458,07	1516,39	1592,21	1679,78
17 a 19	1436,83	1479,93	1539,13	1616,09	1704,97
19 a 21	1458,38	1502,13	1562,22	1640,33	1730,55
21 a 23	1480,26	1524,67	1585,65	1664,94	1756,51
23 a 25	1502,46	1547,53	1609,44	1689,91	1782,85
Más de 25	1525,00	1570,75	1633,58	1715,26	1809,60

ANEXO II

1 de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2007

Producción

	OP	SC	C	CA	E	EA	EB
Inicial	6,68	6,89	7,16	7,48	7,86	8,25	8,70
1 a 3	6,75	6,95	7,23	7,56	7,94	8,33	8,79
3 a 5	6,82	7,02	7,30	7,63	8,01	8,42	8,88
5 a 7	6,89	7,09	7,38	7,71	8,10	8,50	8,97
7 a 9	6,96	7,16	7,45	7,79	8,18	8,58	9,06
9 a 11	7,03	7,24	7,53	7,86	8,26	8,67	9,15
11 a 13	7,10	7,31	7,60	7,94	8,34	8,76	9,24
13 a 15	7,17	7,38	7,68	8,02	8,42	8,84	9,33
15 a 17	7,24	7,46	7,75	8,10	8,51	8,93	9,42
17 a 19	7,31	7,53	7,83	8,18	8,59	9,02	9,52
19 a 21	7,38	7,61	7,91	8,27	8,68	9,11	9,61
21 a 23	7,46	7,68	7,99	8,35	8,77	9,20	9,71
23 a 25	7,53	7,76	8,07	8,43	8,85	9,30	9,81
Más de 25	7,61	7,84	8,15	8,52	8,94	9,39	9,91

Ingeniería

	Med. Of.	Oficial	EA	EB
Inicial	7,48	7,85	8,25	8,70
1 a 3	7,55	7,93	8,33	8,79
3 a 5	7,63	8,01	8,41	8,88
5 a 7	7,71	8,09	8,50	8,96
7 a 9	7,78	8,17	8,58	9,05
9 a 11	7,86	8,25	8,67	9,14
11 a 13	7,94	8,34	8,75	9,24
13 a 15	8,02	8,42	8,84	9,33
15 a 17	8,10	8,50	8,93	9,42
17 a 19	8,18	8,59	9,02	9,52
19 a 21	8,26	8,68	9,11	9,61
21 a 23	8,35	8,76	9,20	9,71
23 a 25	8,43	8,85	9,29	9,80
Más de 25	8,51	8,94	9,39	9,90

Administración

	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
Inicial	1296,17	1335,06	1388,46	1457,88	1538,06
1 a 3	1315,61	1355,08	1409,28	1479,75	1561,13
3 a 5	1335,35	1375,41	1430,43	1501,95	1584,56
5 a 7	1355,38	1396,04	1451,88	1524,48	1608,32
7 a 9	1375,71	1416,98	1473,66	1547,34	1632,45
9 a 11	1396,34	1438,23	1495,76	1570,55	1656,93
11 a 13	1417,29	1459,81	1518,20	1594,11	1681,79
13 a 15	1438,55	1481,71	1540,97	1618,02	1707,01
15 a 17	1460,13	1503,93	1564,09	1642,30	1732,62
17 a 19	1482,03	1526,49	1587,55	1666,93	1758,61
19 a 21	1504,26	1549,39	1611,36	1691,93	1784,99
21 a 23	1526,82	1572,62	1635,53	1717,31	1811,76
23 a 25	1549,72	1596,21	1660,06	1743,06	1838,93
Más de 25	1572,97	1620,16	1684,97	1769,21	1866,52

ANEXO III

1 de noviembre de 2007 hasta el 31 de abril de 2008

Producción

	OP	SC	C	CA	E	EA	EB
Inicial	6,88	7,09	7,37	7,70	8,09	8,49	8,96
1 a 3	6,95	7,16	7,44	7,78	8,17	8,58	9,05
3 a 5	7,02	7,23	7,52	7,86	8,25	8,66	9,14
5 a 7	7,09	7,30	7,59	7,94	8,33	8,75	9,23
7 a 9	7,16	7,37	7,67	8,01	8,42	8,84	9,32
9 a 11	7,23	7,45	7,75	8,09	8,50	8,92	9,42
11 a 13	7,30	7,52	7,82	8,18	8,58	9,01	9,51
13 a 15	7,38	7,60	7,90	8,26	8,67	9,10	9,60
15 a 17	7,45	7,67	7,98	8,34	8,76	9,19	9,70
17 a 19	7,52	7,75	8,06	8,42	8,84	9,29	9,80
19 a 21	7,60	7,83	8,14	8,51	8,93	9,38	9,90
21 a 23	7,68	7,91	8,22	8,59	9,02	9,47	9,99
23 a 25	7,75	7,99	8,31	8,68	9,11	9,57	10,09
Más de 25	7,83	8,07	8,39	8,77	9,20	9,66	10,20

Ingeniería

	Med. Of.	Oficial	EA	EB
Inicial	7,70	8,09	8,49	8,96
1 a 3	7,78	8,17	8,57	9,05
3 a 5	7,85	8,25	8,66	9,14
5 a 7	7,93	8,33	8,75	9,23
7 a 9	8,01	8,41	8,83	9,32
9 a 11	8,09	8,50	8,92	9,41
11 a 13	8,17	8,58	9,01	9,51
13 a 15	8,26	8,67	9,10	9,60
15 a 17	8,34	8,75	9,19	9,70
17 a 19	8,42	8,84	9,28	9,80
19 a 21	8,51	8,93	9,38	9,89
21 a 23	8,59	9,02	9,47	9,99
23 a 25	8,68	9,11	9,57	10,09
Más de 25	8,76	9,20	9,66	10,19

Administración

	2da.	3ra.	4ta.	5ta.	6ta.
Inicial	1330,43	1370,34	1425,16	1496,41	1578,72
1 a 3	1350,39	1390,90	1446,54	1518,86	1602,40
3 a 5	1370,64	1411,76	1468,23	1541,64	1626,43
5 a 7	1391,20	1432,94	1490,25	1564,77	1650,83
7 a 9	1412,07	1454,43	1512,61	1588,24	1675,59
9 a 11	1433,25	1476,25	1535,30	1612,06	1700,73
11 a 13	1454,75	1498,39	1558,33	1636,24	1726,24
13 a 15	1476,57	1520,87	1581,70	1660,79	1752,13
15 a 17	1498,72	1543,68	1605,43	1685,70	1778,41
17 a 19	1521,20	1566,84	1629,51	1710,98	1805,09
19 a 21	1544,02	1590,34	1653,95	1736,65	1832,17
21 a 23	1567,18	1614,20	1678,76	1762,70	1859,65
23 a 25	1590,69	1638,41	1703,95	1789,14	1887,55
Más de 25	1614,55	1662,99	1729,51	1815,98	1915,86

Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social de la Nación
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
Dr. Jorge Schuster
S_____/____D

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2007

Ref. Expte. 1.204.267/07

De nuestra consideración:

Roberto J. Domenech, en mi carácter de Presidente de (CEPA) CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, constituyendo domicilio en la Avda. Eduardo Alem 942 piso 11º, conjuntamente con los Sres. José Alberto Fantini, en su carácter de Secretario General, Carlos Molinares, Danilo Schab y Miguel Tapia en calidad de miembros paritarios, todos ellos de la FEDERACION GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS, manteniendo el domicilio constituido, al Sr. Funcionario nos presentamos y decimos:

I.- Que con fecha 9/05/07 las partes suscribieron un acta acuerdo pactando salarios para la actividad. Que por error en el acuerdo se consignó equivocadamente la Razón Social de la entidad representativa de la parte empleadora. Que la denominación social correcta es: CEPA (CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS) como se hace constar en el introito.

II.- Que las partes ratifican el acuerdo suscripto peticionando de la autoridad administrativa se tenga por subsanado el error material consignado y se proceda a la homologación del acta acuerdo identificada.

Saludan al Sr. Director Nacional atte.